LUNES

CUATRO TREINTA

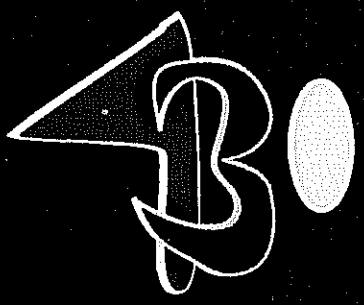

Revistilla de asuntos registrales

Centro de Estudios Hipotecarios
BIBLIOTECA
VALENCIA

sumario

Año X - Núm. 222 - 1ª Quincena de noviembre, 1997

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 4
SENTENCIAS 6

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADUCIDAD DE ANOTACIONES JUDICIALES ..., por José Manuel García García 8

RETENCIONES NO PRACTICADAS A LOS REGISTRADORES..., por Carlos E. García López 11

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES CIVILES, por Fernando Pantaleón 13

LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y LA JURISPRUDENCIA DEL TC (y II), por María Pilar Montes Rodríguez 23

LA OBRA DE JUAN SALA BAÑULS..., por José María CastánVázquez 49

CANTOS LEGALES: "Solo un rato. (Cronómetros)" 60

CORRAL JR. 62

RESEÑA LEGISLATIVA 63

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm
Cristina Carbonell Llorens
Inmaculada Gosálvez Simbor
Mercedes Tormo Santonja
Mercedes Ríos Peset

CONSEJEROS HONORARIOS:
José María Chico Ortiz
Corral Jr.

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal: V-1212-1988

CARTAS A JM.
ANA VALERO
HUMOR

I. Anoche pasaron por algún canal *El cartero de Neruda*. Ignoro por qué me vino a la cabeza que bien podría ser yo dicho cartero (humilde y pasmado) y nuestro amigo **JM Chico** el afamado poeta (ideologías aparte; donde están ambos, completamente aparte). Porque sucede que, desde que nos dejó JM, me dedico a recibir cartas y mensajes destinados a él que vierto en estas páginas (o deposito en esta su casa, como el cartero aquél; una casa junto al mar, como la del poeta).

El halo de JM sigue titilante y, hasta la fecha, iluminando la revistilla. A los nombres de Luis Moisset (que escribe) y Enrique Lalaguna (que envía sonetos y otras cosas), se une hoy el de otro entrañable amigo de JM y, como aquéllos, ilustre profesor de Derecho Civil: **JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ** (de nombre acentuado y apellido jurídico y paternal para casi todos nosotros, ex opositores). Acompañando a su trabajo, JM Castán me envía una carta que reproduzco bajo la efigie de JM (pues yo tan solo me considero la persona interpuesta). Agradezco la oportuna colaboración de JM Castán así como la cariñosa dedicatoria de la separata y le invito a que siga vertiendo en esta revistilla su afectuoso recuerdo hacia el amigo de todos que fue JM Chico.

II. **Ana Valero** ya está aquí y con ella sus relatos sobre opositores en una nueva sección que ella bautiza como CANTOS LEGALES. Enhorabuena y suerte.

III. En los presupuestos del Decanato de la CV, debidamente aprobados por los Registradores, se consigna una partida de 3.000.000 ptas. para enjugar el posible déficit de la LUNES. Muchas gracias. Intentaremos no abusar de la generosidad y seguiremos nuestro destino de menesterosos editores de la revistilla más cara del mundo.

casos prácticos

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

¿LA INSCRIPCIÓN DE UNA HERENCIA, PRACTICADA A EFECTOS FISCALES, BENEFICIA A LOS TITULARES DE OTROS ASIENTOS?

En el Registro figura inscrita una finca sobre la que se practican con posterioridad varias anotaciones de embargo del derecho hereditario, por deudas de los herederos (art. 166 nº 1 párrafo 2º del Reglamento Hipotecario).

A continuación se inscribe la escritura de partición de herencia con arreglo al art. 125-3 del Reglamento General de Recaudación, es decir, al solo efecto de trabar el embargo por la Consellería. Se trata de los embargos fiscales que se realizan con objeto de asegurar el cobro del impuesto de Sucesiones.

Ahora llega el auto de adjudicación de la finca entera, al mejor postor, como consecuencia de la ejecución de una de esas anotaciones preventivas de embargo del derecho hereditario, ya practicadas.

El Registrador se pregunta si la inscripción de esa partición es sólo a efectos fiscales del apremio o también beneficia a los titulares de la anotación de embargo.

Por unanimidad se entendió que en base al art. 100 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones, que permite que una vez presentada la herencia a efectos del pago del impuesto, pueda despacharse la escritura de partición, cabe que ahora se produzca la cancelación de todas las anotaciones de embargo posteriores a la ejecutada pero dejando vigente la nota de afección al pago del impuesto, que figura al margen de la inscripción de herencia sin perjuicio de que esa cancelación de asientos deba comunicarse al órgano judicial, art. 1453 L.E.C., al no producirse por caducidad.

DEBE HACERSE CONSTAR POR NOTA MARGINAL LA VINCULACIÓN REAL DE UNA FINCA.

Se presenta una autorización administrativa para la extracción de arenas. En la resolución se condiciona la autorización a la realización de determinadas construcciones por el titular registral.

La Registradora se plantea si es necesario inscribir la concesión administrativa antes que la autorización. Sin embargo, los asistentes entendieron que en este caso debería procederse, como cuando se presenta la vinculación real de una parcela a la realización de una construcción (para una granja, nave...), con arreglo a la legislación de Conselleria. Y hacer constar la Resolución por nota marginal.

(HERENCIA. PARTICIÓN. MENORES.)

¿PUEDE INSCRIBIRSE UNA ADICIÓN DE HERENCIA EN LA QUE CONCURRE UN DEFENSOR JUDICIAL SIN LA APROBACIÓN JUDICIAL?

Inscrita una escritura de partición de herencia autorizada en el 93, en la que por estar el hijo mayor de edad incapacitado judicialmente y prorrogada la patria potestad, se realiza ésta entre la madre-viuda y el defensor judicial; y presentándose ahora la adición de herencia, cabe preguntarse si es necesaria la aprobación judicial que recoge el art. 1.060 del Código civil tras la reforma de la Ley de protección del menor, de 15 de enero 1996.

La mayoría de los asistentes entendió que como el nombramiento del defensor judicial es anterior a la nueva Ley, es suficiente para excluir la aprobación judicial.

Para otros, será preciso que la adjudicación se ajuste al testamento, para que no sea necesaria la aprobación judicial.

Mercedes Tormo Santonja.

Citas y consejos

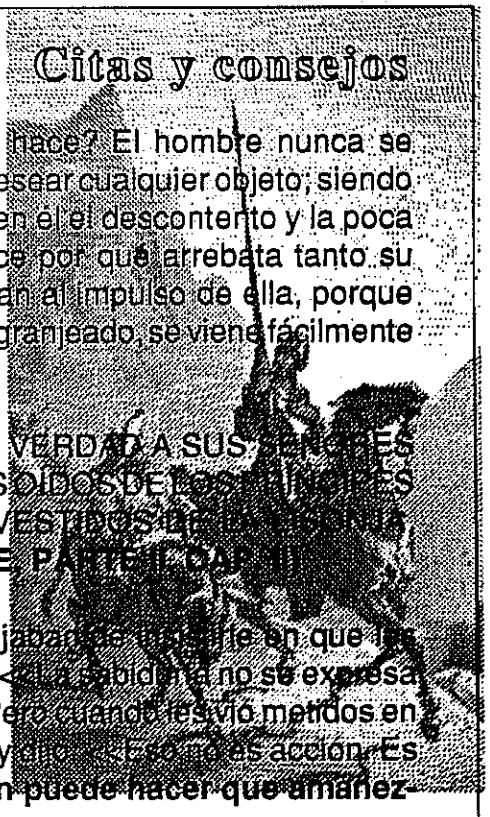

— Oh cuánto hace la ambición! Mas ¿qué no hace? El hombre nunca se satisface: la naturaleza le cría [para] que pueda desear cualquier objeto; siendo mayor el deseo que la posibilidad, se engendra en él el descontento y la poca satisfacción de lo que posee; de aquí se conoce por qué arrebata tanto su rueda la fortuna; los hombres son los que ayudan al impulso de ella, porque deseando unos alcanzar más y otros conservar lo granjeado, se viene fácilmente a las traiciones. **(Quevedo)**.

— DE LOS VASALLOS LEALES ES DECIR LA VERDAD A SUS SEÑORES EN SU SER Y FIGURA PROPIA, ... QUE SI A LOS OÍDOS DE LOS PRÍNCIPES LLEGASE LA VERDAD DESNUDA, SIN LOS VESTIDOS DE LA MENTIRA, OTROS SIGLOS CORRERÍAN ... **(EL QUIJOTE, PARTE II, CAP. III)**

— MOVIMIENTO. A unos discípulos que no dejaban de pedirle un día que les dijera palabras de sabiduría, el Maestro les dijo: <<La sabiduría no se expresa en palabras, sino que se revela en la acción>>. Pero cuando les vio metidos en la actividad hasta las cejas, soltó una carcajada y dijo: <<Eso no es acción. Es movimiento>>. **(Anthony de Mello SJ, "¿Quién puede hacer que amanezca?")**.

— LA MUERTE ES UNA AGUAFIESTAS. JUSTO CUANDO UNO HA APRENDIDO A JUGAR, VIENE Y ROMPE LA BARAJA... VIVA BULLICIOSAMENTE. SERÍA UNA ESTUPIDEZ SENTARSE A ESPERAR LA LLEGADA DEL RECAUDADOR, ... **(BROWN, "GUIA PARA MADURAR CON DESVERGÜENZA", CAP. 6)**

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C.G) y Mercedes RIOS PESET (M.R.P.)

R 9 OCTUBRE 1997
R 10 OCTUBRE 1997
(BOE 13 NOVIEMBRE)

HIPOTECA. CLÁUSULAS: 1) INTERESES VARIABLES: ALCANCE DEL ART. 114 LH. 2) LIMITE DEL ART. 114 LH: PUEDE CUMPLIRSE SEÑALANDO ANUALIDADES O CANTIDAD MÁXIMA DE RESPONSABILIDAD. 3) CERTIFICACION BANCARIA DEL SALDO: LA DETERMINACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS ES DE ORDEN PÚBLICO.

El Registrador considera improcedente la inscripción de la siguiente frase contenida en la estipulación decimocuarta, relativa a la constitución de hipoteca: <<Del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la estipulación segunda (25%) por un máximo **en perjuicio de tercero**, conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, de 450.000 pesetas>> El centro directivo entiende que el defecto debe ser confirmado porque el tipo máximo opera a todos los efectos legales, favorables o adversos, y tanto en las relaciones entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecante como en las que se producen entre aquél y el tercer poseedor o los titulares de derechos reales o cargas posteriores sobre la finca gravada, adquiridos a título oneroso o gratuito. Y es que el máximo ahora cuestionado en realidad está dirigido a operar, no en el plano de la definición del derecho real de hipoteca a todos sus efectos, sino en el de la fijación, en virtud de la previsión contenida en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria —y dentro del margen que este precepto concede a la autonomía de la voluntad—, del número de anualidades por intereses que pueden ser reclamados con cargo al bien hipotecado en perjuicio de terceros.

Por otra parte, el Registrador estima ambigua y no acorde con el principio de especialidad la

referencia genérica al artículo 114 de la Ley Hipotecaria. La DG considera que no puede ser confirmado en este punto el criterio del Registrador porque entiende que el máximo de cinco años puede respetarse fijando un número de años o, simplemente, una cantidad máxima (que no habrá de exceder del resultado de aplicar el tipo máximo de interés establecido a un período de cinco años —vid. artículo 220 del RH).

Respecto de los intereses de demora, el Registrador alega que no se fija un tope máximo, ya directamente, ya por referencia al de los intereses ordinarios; reitera la DG que tal determinación no es necesaria si se establece una cantidad alzada máxima (1.050.000 pesetas, en el supuesto) que respeta la limitación resultante del artículo 220 del RH.

Finalmente, en cuanto a la estipulación en cuya virtud la certificación que el banco expida respecto al saldo adeudado por la parte prestataria <<hará fe en juicio y fuera de él>>, el centro directivo confirma el criterio del Registrador de rechazar su validez e inscripción porque la determinación de la eficacia probatoria de los documentos, así como la especificación de los títulos dotados de la fuerza ejecutiva, son materias de orden público sustraídas a la autonomía de la voluntad (cfr. artículos 596 y siguientes y 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1216 a 1230 del Código Civil). Ahora bien, de la no inscripción de esta cláusula no se sigue la no inscripción de las que pactan la posibilidad de ejercitar la acción real por el cauce del procedimiento judicial sumario o el extrajudicial, pues, como ya declarara la Resolución de 6 de octubre de 1994, el silencio del título calificado sobre la forma de concretar la exigibilidad e importe de la deuda garantizada no impide que el acreedor pueda obtener en su día un título suficiente para despachar la ejecución, por alguno de esos procedimientos.

Citas y consejos

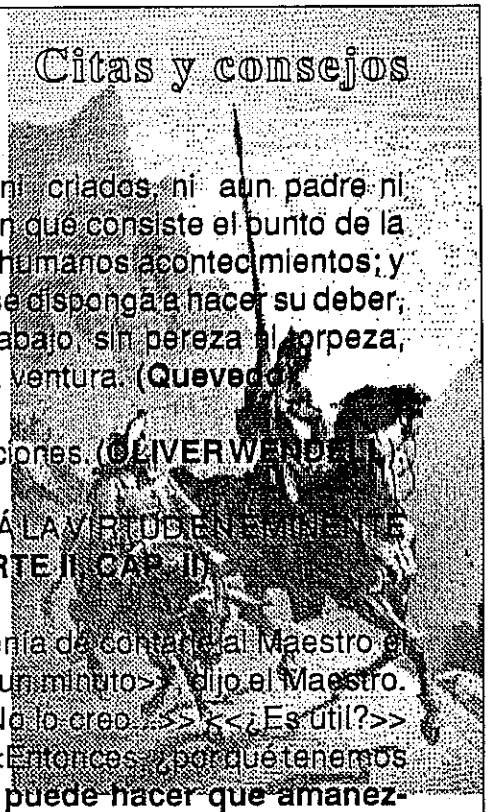

— La adversa fortuna no tiene deudos, amigos ni criados, ni aun padre ni madre; [...] sólo Dios sabe el cómo y el cuándo, en qué consiste el punto de la ventura de los hombres y la buena fortuna de los humanos acontecimientos; y con todo eso, su divina voluntad es que cada uno se disponga a hacer su deber, y de su parte ponga toda su buena industria y trabajo, sin pereza ni torpeza, porque la buena diligencia es madre de la buena ventura. **(Quevedo).**

— El joven conoce la reglas; pero el viejo, las excepciones. **(OLIVER WENDELL).**

— MIRA, SANCHO, DONDE QUIERA QUE ESTÁ LA VIRTUD EN EMINENTE GRADO, ES PERSEGUIDA. **(EL QUIJOTE, PARTE II, CAP. II).**

— El discípulo no podía reprimir las ganas que tenía de contarle al Maestro el rumor que había oído en el mercado. <<Aguarda un minuto>>, dijo el Maestro. <<Lo que piensas contarnos ¿es verdad?>> <<No lo creo.>> <<¿Es útil?>> <<No, no lo es>>. <<¿Es divertido?>> <<No>>. <<Entonces, ¿por qué tenemos que oírlo?>>. **(Anthony de Mello SJ, "¿Quién puede hacer que amanezca?").**

— EL ÉXITO NO CONSISTE TANTO EN HACER LO QUE UNO QUIERE CUANTO EN QUERER LO QUE UNO HACE. **(BROWN, "GUIA PARA MADURAR CON DESVERGÜENZA", CAP. 6).**

SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

STS 20 JUNIO 1997

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 131 LEY HIPOTECARIA. SUBROGACIÓN EN LAS CARGAS ANTERIORES Y/O PREFERENTES. Artículos citados. 1158 del Código Civil. 131.8, 133.2 de la Ley Hipotecaria.

HECHOS.- Por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, salió a subasta un bien inmueble. Dicho bien estaba gravado por otras cargas anteriores y/o preferentes a la que se ejecutaba. Esta circunstancia se hizo constar en el edicto y en las condiciones de la subasta.

El valor de tasación del bien que ascendía a 43.000.000 ptas se minoró por dichas cargas, siendo el tipo de la subasta de 27 millones de pesetas.

Los adjudicatarios, se subrogaron en las cargas precedentes, como requisito sine qua non para participar en la subasta.

Satisfechas las deudas, los adjudicatarios demandaron al ejecutado ejerciendo la acción de repetición del artículo 1158 C.c.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, en base al artículo 131.8 Ley Hipotecaria en relación con el artículo 133.2 del mismo cuerpo legal. Las razones que le llevaron a esta decisión fueron:

—Los adjudicatarios conocían que la finca estaba gravada.

—Los adjudicatarios se beneficiaron de una minoración del precio del bien, como consecuencia de las cargas.

—El ejecutado quedó liberado de las cargas, pues de otro modo se verificaría un enriquecimiento injusto por parte de los adjudicatarios.

La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia, por entender que el adjudicatario se subroga en los débitos personales correspondientes. Se interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Alegada por los recurrentes la infracción del artículo 1158 del Código Civil, entre otros motivos, el Tribunal Supremo desestima el recurso por las siguientes razones:

—Los adjudicatarios conocían el estado de cargas de la finca subastada, y pese a ello procedieron a adjudicársela, subrogándose en las cargas anteriores.

—El valor de la finca que sirvió de tipo a la subasta, fue minorado por dichas cargas.

—Es irrelevante la actitud del deudor respecto a no manifestar su voluntad en favor o en contra, antes y después del pago de dicha deuda.

—Es imposición legal que en caso de adjudicación de bienes en el procedimiento judicial sumario, el adjudicatario, conocedor de las cargas preferentes, se subrogue en ellas, es decir que asuma la responsabilidad de su completa satisfacción "previa computación de su monto económico con el debido efecto compensado en la adjudicación".

STS 29 MAYO 1997

DOBLE INMATRICULACIÓN. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Artículos citados. 609, 1462 y 1473.2 Código Civil.

HECHOS.- La sociedad A ejerció la acción reivindicatoria contra la sociedad B respecto de un inmueble poseído por B e inscrito a nombre de demandante y de demandada con distinto número de finca registral.

La Audiencia Provincial estimó la demanda por los siguientes argumentos:

—Por estar demostrado pericialmente la identidad de ambas fincas.

—Porque al estar ante un caso de doble inmatriculación, cesa la protección registral, por lo que el conflicto ha de resolverse conforme al Derecho Civil.

El mejor derecho corresponde a la demandante ya que adquirió la finca cuyo historial registral se

remonta al año 1865, mientras que la demandada la inmatriculó en 1976 conforme al 205 de la Ley Hipotecaria.

—No es preciso demandar a todos los anteriores titulares de la finca para anular sus inscripciones, pues en nada les afecta esta decisión, puesto que ya no son titulares. Sólo se hubiera citado al titular registral del que la demandada trae causa, si esta hubiese solicitado la evicción del artículo 1482 Código Civil.

La demandada interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Entre otros motivos, la recurrente alega infracción de los artículos 609 y 1462 del Código Civil, y la doctrina jurisprudencial del artículo 1473.2 Código Civil, por entender que ella tiene preferencia.

El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que "para resolver los problemas de doble inmatriculación se aplican las normas de Derecho civil, si bien una de ellas, que es la de la preferente cualidad del título prioritario, utiliza como criterio accesorio el de la Inmatriculación anterior del título, es decir la primera de las inmatriculaciones, criterio éste utilizado por la resolución recurrida y que, dada su validez, debe ser confirmado".

No es obstáculo, el que la demandada tuviera la posesión de la finca, por lo que al actor no se la pudo dar su transmitente, ya que la tradición instrumental tiene lugar aunque el vendedor no tenga la posesión material o de hecho del bien, pues el efecto traslativo, sólo puede ser desvirtuado por lo que aparezca en la escritura.

STS 24 JUNIO 1997

TERCERÍA DE DOMINIO. VALOR DEL AUTO DEL ARTÍCULO 131.7 DE LA LEY HIPOTECARIA. Artículos citados 1214 y 438 Código Civil. 131.17 Ley Hipotecaria.

HECHOS.- D. AAA presenta demanda de tercería de dominio fundada en el acto judicial de aprobación del remate (o aprobación provisional) y pago del precio, que resulta estimada.

Esta decisión es objeto de recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La parte recurrente entiende que el efecto traslativo del dominio se produce con el auto de aprobación definitiva del remate prevenido en el artículo 131.17 de la Ley Hipotecaria, y no antes.

El Tribunal Supremo considera que el acta de remate lleva consigo la transmisión de la titularidad, ya que el auto del artículo 131.17 de la Ley Hipotecaria, contempla el título hábil para la inscripción, pero ésta no es ni obligatoria, ni constitutiva.

El auto del artículo 131.17 LH no es para acreditar el dominio, sino para acceder al Registro.

Tampoco es obstáculo el que no se tenga la posesión, ya que ésta conforme al artículo 438 del Código Civil, tiene lugar, no sólo por la ocupación material del bien o derecho, o por el hecho de quedar sujetos a la acción de la voluntad, sino por los actos propios y formalidades legales para adquirir el derecho.

No procede pues el recurso de casación. ■

Citas y consejos

— El silencio de los envidiosos es el mejor elogio a que puede aspirar un autor. **(SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL).**

— Los sucesos adversos disminuyen la autoridad de los príncipes. A pocos hizo mejores la prosperidad, y a muchos peores, por ser la suma fortuna insufrible e incontrastable, y porque al vencedor le hace arrogante, soberbio, confiado, despreciador del ajeno consejo, enamorado de sí y del suyo, le hace de altivo y áspero trato, y las más veces cruel, desconociendo de la mano de Dios estos bienes y dones gratuitos, que no le cuesta más darlos que quitarlos; y por eso importa reconocerlos, agradecerlos y procurar merecerlos. Aun en los excelentes capitanes, la felicidad hace insolentes; ésta en el mal. **(Quevedo).**

— HOMBRES BAJOS HAY QUE REVIENTAN POR PARECER CABALLEROS, Y CABALLEROS ALTOS HAY QUE PARECE QUE APOSTA MUEREN POR PARECER HOMBRES BAJOS: AQUÉLLOS SE LEVANTAN, O CON LA AMBICIÓN, O CON LA VIRTUD; ÉSTOS SE ABAJAN, O CON LA FLOJEDAD, O CON EL VICIO; Y ES MENESTER ... DISTINGUIR ESTAS DOS MANERAS DE CABALLEROS, TAN PARECIDOS EN LOS NOMBRES Y TAN DISTANTES EN LAS ACCIONES. **(EL QUIJOTE, PARTE II, CAP. VI).**

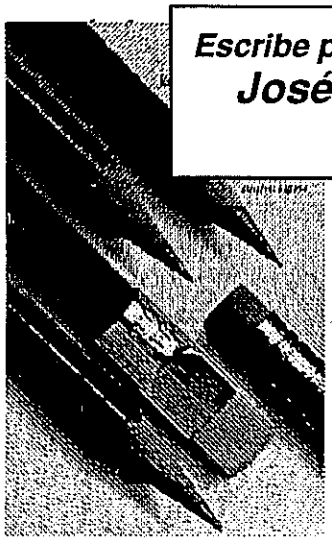

Escribe para Lunes:
José Manuel García García
Registrador de la Propiedad

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADUCIDAD DE ANOTACIONES JUDICIALES DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY HIPOTECARIA Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRÓRROGA DE ANOTACIONES JUDICIALES DEL ARTÍCULO 199.2º DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO.

Siempre me ha impresionado, desde su lectura, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1992, cuando en relación con el procedimiento judicial sumario, y la pretendida vulneración del art. 24 de la Constitución, dijo que la Ley Hipotecaria tiene suficientes medios para evitar la indefensión, al permitir que conste el cambio de domicilio, conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con dos preceptos contradictorios, uno de la Ley Hipotecaria, el art. 86, y otro del Reglamento Hipotecario, el art. 199.2º.

En una primera aproximación al problema, saldría en seguida a relucir la consabida frase de que "un Reglamento no puede ir contra una Ley" (principio de jerarquía normativa del artículo 9 de la Constitución). Y ciertamente, se ha abusado en épocas pasadas de la reglamentación en contra de la Ley (ejemplo: el número 1º del artículo 298 del Reglamento Hipotecario en contra del artículo 205 de la Ley Hipotecaria).

Pero en el presente caso, las cosas no son tan sencillas, porque la legislación hipotecaria ha escrito derecho con renglones torcidos.

Ocurre lo siguiente:

—El artículo 86 de la Ley Hipotecaria estableció el plazo de cuatro años de las anotaciones preventivas, previendo la posibilidad de una sola prórroga de otros cuatro años más, porque a nadie se le ocurría en aquella época que un juicio pudiera durar más de ocho años. Pero lo cierto es que lo estableció así, y en principio, es Ley vigente.

—El Reglamento Hipotecario, en su reforma de 1959, dándose cuenta de los problemas prácticos que ello producía, se lió la manta a la cabeza, y estableció la prórroga indefinida de las anotaciones preventivas ordenadas judicialmente, una vez que hubiera sido pedida una prórroga de las mismas.

Naturalmente, durante unos años hemos vivido con un artículo reglamentario en contra de la Ley, y desde luego a ningún Registrador se le ha ocurrido cancelar una anotación de demanda o embargo estando prorrogada, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 199.2º del

Reglamento Hipotecario. Ante una responsabilidad directa ante el demandante o embargante, los Registradores siempre han aplicado el artículo 199.2º del Reglamento Hipotecario. Además, dicho precepto era concordante con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¿Pero ocurre lo mismo actualmente, después de la Constitución de 1978, que prohíbe situaciones de indefensión y de falta de tutela judicial efectiva, según su artículo 24?

Después de la Constitución, hay que concluir, conforme al título del presente comentario, que la caducidad del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, después de la prórroga, es inconstitucional, y que, sin embargo, lo que es constitucional es la prórroga indefinida hasta la resolución del pleito, que proclama el artículo 199.2º del Reglamento Hipotecario.

En consecuencia, si se sigue este criterio, la solución del artículo 86 de la Ley Hipotecaria quedaría sin efecto, por nulidad del precepto en ese aspecto, al ser norma anterior a la Constitución. Y en cambio, el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario recibiría todos los honores de ser conforme con la Constitución.

Ciertamente, parece que estamos discutiendo sobre el sexo de los ángeles, pues hablamos de posibilidad de vida de una anotación preventiva de demanda o de embargo después de ocho años (cuatro de plazo más los cuatro años de prórroga). Y efectivamente, no es frecuente que esto ocurra. Pero podría suceder por las diferentes instancias y los trámites lentos de algunos procedimientos.

En vista de ello, veamos cuál es la posición del demandante en una anotación de demanda, o del embargante en una anotación de embargo.

En principio, hay que exigirle diligencia. Y así es: ha de ser diligente al solicitar la anotación de demanda o de embargo lo antes posible. Y también ha de serlo al solicitar la prórroga de una u otra antes deque hayan transcurrido los cuatro años de duración de las mismas. Hasta aquí no hay ningún problema.

Pero ¿qué ocurre si una vez solicitada la prórroga, y sin culpa suya, el pleito se eterniza por recursos y más recursos de la otra parte, y diligencias y más diligencias, notificaciones, retrasos, etc.? Que la anotación de demanda o de embargo caducarán conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, sin que el titular pueda hacer nada para impedirlo ni para defenderse.

Efectivamente, supóngase que con posterioridad a su anotación existen otras anotaciones preventivas o hipotecas inscritas. Ganarán prioridad cuando caduque su anotación. Y de nada le valdrá haber ganado un pleito entre partes si no puede afectar a terceros. Tiene que tener algún medio de defensa frente a los retrasos o paralizaciones del proceso sin culpa suya.

Es imposible pensar que estando viva la demanda y el embargo en el proceso, se pueda producir una caducidad "ope legis", sin posiblidad de prórroga alguna. Ello sería indefensión y, además, el demandante o embargante quedaría sin tutela judicial efectiva.

La única posibilidad es entender que, en tanto en cuanto el artículo 86 de la Ley Hipotecaria establece la caducidad una vez expirada la prórroga de cuatro años, es nulo por inconstitucionalidad. En cambio, en tanto en cuanto establece un plazo de cuatro años y la posibilidad de prórroga es constitucional, pues si se produjera caducidad por no solicitar la prórroga, ello sería culpa del demandante o embargante y la caducidad se produciría por su negligencia.

Pero en todo caso, el artículo 199.2º del Reglamento Hipotecario, al prever que la prórroga sea indefinida hasta que termine el proceso, es un precepto conforme con la Constitución y conforme con la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no prevé la caducidad de la instancia por el transcurso de ocho años.

Por tanto, ante la eventualidad de que un pleito pueda durar más de ocho años, sólo caben dos soluciones:

1ª) O establecer que una vez solicitada la primera prórroga ésta es indefinida hasta que termine el proceso (solución del párrafo 2º del artículo 199 del Reglamento Hipotecario).

2ª) O reformar el Reglamento Hipotecario estableciendo que caben prórrogas sucesivas, sin que sea una sola prórroga de cuatro años más.

Pero lo que no se puede admitir es la solución del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, pensada para épocas pasadas de menos pleitos, en que la posibilidad de duración de más de ocho años era impensable (realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas: art. 3 del Código civil).

Este comentario viene al hilo de un caso que se ha producido en un Registro de la Propiedad. El dueño de la finca gravada con anotación preventiva de embargo prorrogada solicitó al Registrador que cancelara por caducidad la anotación de embargo conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, expresando en el escrito que el artículo 199.2º del Reglamento Hipotecario no podía prevalecer frente al texto terminante de la Ley.

Este comentarista puso la correspondiente nota de denegación de la cancelación, y se interpuso contra dicha nota recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, habiendo emitido el correspondiente informe en defensa de la nota.

Entretanto, tuve noticia de que se había planteado la cuestión en el primitivo Juzgado que llevaba el asunto, estando pendiente de resolución por la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial.

Antes de que se resolviera el recurso gubernativo y de que se dictase sentencia por la Sección de la Audiencia Provincial, llegó un mandamiento al Registro de la Propiedad, procedente del primitivo Juzgado, en que se decretaba la cancelación de la anotación de embargo prorrogada por desistimiento del embargante.

Ello significaba, en definitiva, que las partes habían llegado a un acuerdo.

El párrafo 2º del artículo 199 del Reglamento Hipotecario quedaba de momento salvado de su posible naufragio y de su tacha de ir contra la jerarquía normativa.

¿Por cuánto tiempo? Creo que, mientras haya la posibilidad de que un pleito dure más de ocho años, el artículo 199.2º del Reglamento Hipotecario debe continuar vigente, pues es conforme con la Constitución y con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es más, el artículo 61 del reciente Reglamento sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística, aprobado por RD 1093/1997, de 4 de julio, sigue el modelo del actual artículo 199.2º del Reglamento Hipotecario en la prórroga de anotaciones de expedientes disciplinarios cuando se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

■

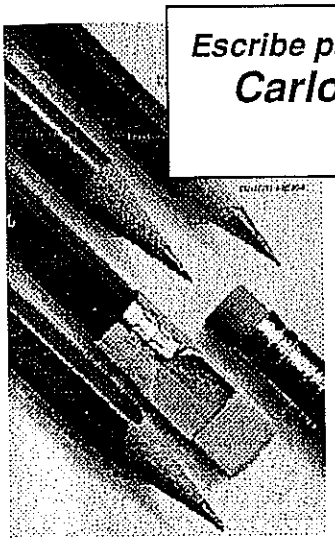

Escribe para Lunes:
Carlos E. García López
Inspector de Finanzas del Estado

Retenciones no practicadas a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. La llamada elevación al íntegro. (*)

Los pagadores de determinadas rentas, sujetas al IRPF, tienen, en virtud de ley (artículo 98 de la Ley 18/1991 del IRPF) obligación de retener, en concepto de pago a cuenta del Impuesto y de ingresar su importe en el Tesoro.

Entre las rentas sujetas a retención se encuentran los rendimientos de las actividades profesionales (artículo 43 del Reglamento del IRPF). Quedan obligados a retener e ingresar a cuenta, tal y como señala el artículo 42 del Reglamento del IRPF:

1) Todas las entidades con o sin personalidad jurídica.

2) Los empresarios y los profesionales cuando satisfagan o abonen rentas en el ejercicio de sus actividades.

3) Los no residentes, que operen por medio de establecimiento permanente.

Así, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles deben soportar con ocasión del cobro de sus honorarios, la retención correspondiente si el pagador es alguna de las personas o entidades antes señaladas.

La base de la retención es el importe íntegro de la retribución, sin incluir las provisiones de fondos ni la cuota del IVA que grave la operación y el porcentaje es del 15% (artículo 44 del Reglamento del IRPF).

Hasta el 31 de diciembre de 1996, el texto vigente del apartado Dos del artículo 98 de la Ley del IRPF, nos indicaba que las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención correspondiente. En desarrollo de la anterior presunción en los supuestos de retención no practicada o efectuada por importe inferior al procedente, el perceptor debía proceder a la llamada "elevación al íntegro", que consiste en:

(*) La breve nota que a continuación se desarrolla la he escrito a petición de D. Vicente Domínguez Calatayud, al que quiero reiterar mi agradecimiento por la colaboración que me prestó en la elaboración de la obra "Tributación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles".

a) Computar como rendimiento íntegro una cantidad de la que, restada la retención procedente, iguale la percibida.

b) Deducir, como retención, la diferencia entre lo realmente percibido y el íntegro declarado.

Veamos un ejemplo. Pensemos en unos honorarios, sobre los que se debió practicar retención, y no se hizo, que ascienden a 100.000 pesetas.

El importe íntegro a deducir será de 100.000 x 100 / 100 -15 = 117.647 pesetas y la retención a deducir de 117.647 - 100.000 = 17.647 pesetas.

Obviamente este mecanismo favorece al perceptor. Lo podemos ver siguiendo con el ejemplo y pensando en el tipo marginal del 50%. Sin elevación al íntegro, la cuota que corresponde a las 100.000 pesetas es de 56.000 pesetas (100.000 x 56%).

Con la elevación la cuota es superior 56% x 117.647 = 65.882 pesetas, pero se deducen 17.647, el neto es por tanto de 48.235 pesetas (65.882 - 17.647).

Desde el uno de enero de 1997, la redacción dada al apartado Dos del artículo 98 por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, impide la "elevación al íntegro".

Ahora bien, la norma, lejos de suponer desventaja al perceptor, le es más favorable. Ello es así, pues si bien dicho perceptor debe computar la contraprestación íntegra devengada, podrá deducir la cantidad que debió ser retenida.

Así con los datos del ejemplo, antes planteado, el importe a declarar será de 100.000 pesetas y el correspondiente a la deducción de 15.000 pesetas. Tributará 56.000 pesetas (56% de 100.000), menos 15.000, en definitiva 41.000 pesetas, cantidad inferior a las 48.235 pesetas, que calculamos aplicando la regla de la elevación al íntegro.

■

Citas y consejos

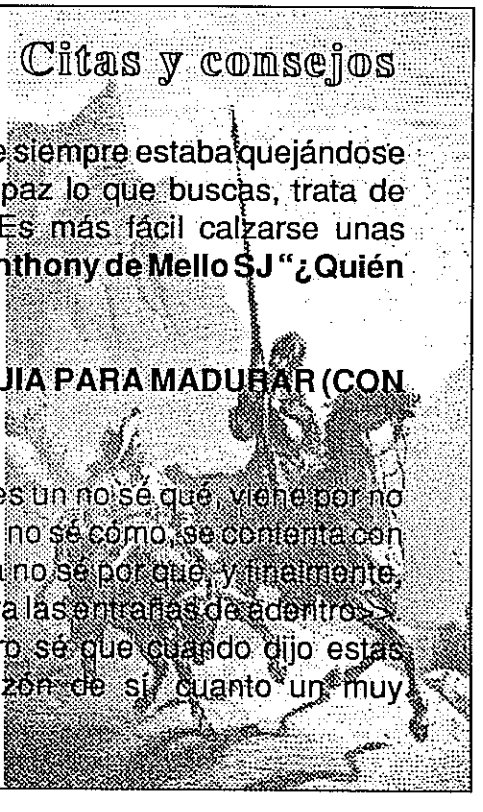

— **TRANSFORMACIÓN.** A un discípulo que siempre estaba quejándose de los demás le dijo el Maestro: <<Si es paz lo que buscas, trata de cambiarte a tí mismo, no a los demás. Es más fácil calzarse unas zapatillas que alfombrar toda la tierra>>.**(Anthony de Mello SJ "¿Quién puede hacer que amanezca?").**

— LA ENVIDIA, OLVIDELA **(D. BROWN, GUIA PARA MADURAR (CON DESVERGUENZA), CAP. VII)**

— **Dice Ovidio en Ars Amandi:** <<Amor es un no sé qué, viene por no sé dónde, le envía no sé quién, se engendra no sé cómo, se contenta con no sé que, y se siente no sé cuándo, y mata no sé por qué, y finalmente, sin romper las carnes de fuera, nos desangra las entrañas de adentro>>. Yo no sé qué quiso decir Ovidio aquí, pero sé que cuando dijo estas palabras, tan desterrado estaba su corazón de sí, cuanto un muy enamorado suele estar fuera de sí.

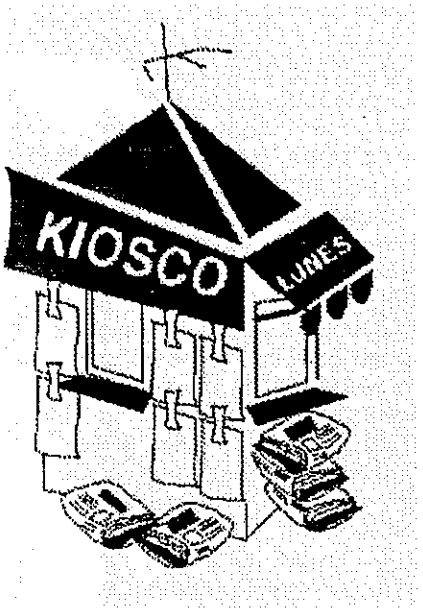

La personalidad jurídica de las sociedades civiles.

Contra la resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997.

FERNANDO PANTALEON
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

(Tomado del BIR de Granada núm. 63, octubre 1997, pág. 38)

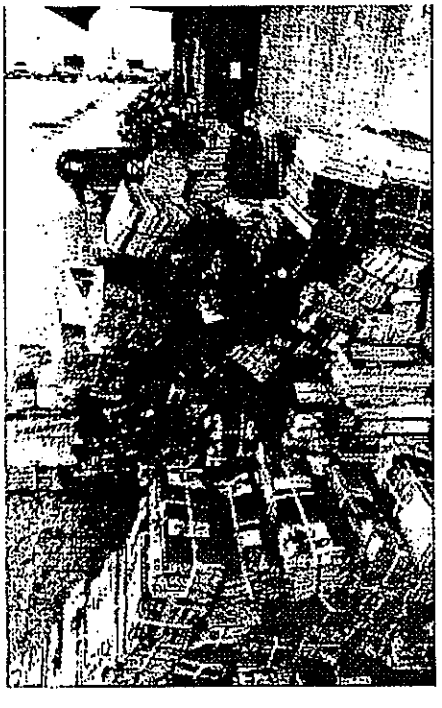

1.- Los hechos que dieron lugar a la infausta resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de marzo de 1997 se resumen fácilmente. Se trató de la inscripción de una escritura pública de compra-venta de un local comercial de fecha 24 de marzo de 1993, en la que aparece como parte compradora "Electricidad Divalux, Sociedad Civil", representada por don Luis Francisco Varela Villa, presidente de dicha sociedad, autorizado para realizar tal compra-venta por acuerdo de la junta general de 23 de marzo de 1993. "Electricidad Divalux" se constituyó mediante documento privado de fecha 19 de mayo de 1988, con el objeto siguiente: "montaje de instalaciones eléctricas de todo tipo, tanto urbanas como industriales y, en particular, de baja tensión, así como las reparaciones que sean necesarias en las mismas, y cualquier otra actividad directa o indirectamente relacionada con alguna de las anteriores", siendo sus dos únicos socios el referido señor Varela Villa y don Alberto Nazario de Dios Ansotegui.

El Registrador de la Propiedad denegó la inscripción por no haberse acreditado la previa inscripción en el Registro Mercantil de "Electricidad Divalux, Sociedad Civil", conforme al art. 1670 del Código Civil, sin cuyo requisito —afirmó— la sociedad no goza de personalidad jurídica a tenor del art. 1669 del mismo Código. Y añadiendo que, de optarse por no inscribir la sociedad en el Registro Mercantil, la inscripción de la compra-venta en el Registro de la Propiedad exigiría que sus dos socios otorgasen un documento notarial, mencionando los datos personales de sus respectivos cónyuges, en el que se hiciera constar que la adquisición del local debía entenderse realizada por ellos dos, como personas físicas, por mitad y proindiviso.

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, arguyendo, en lo esencial:

(I) La sociedad de que se trata no es mercantil ni por su objeto, ni por su forma, sino una sociedad estrictamente civil, a la que, por lo que respecta a los arts. 1280 y 1667 del Código Civil, no se aportaron bienes inmuebles.

(II) Conforme a los arts. 16.2 del Código de Comercio y 383 del Reglamento Hipotecario, el requisito de la inscripción en el Registro Mercantil afecta solamente a las sociedades mercantiles.

(III) En fin, no se trata de una sociedad oculta en el sentido del art. 1669 del Código Civil, porque, en opinión de la mayoría de la doctrina, la publicidad exigida por la Ley, ante la inexistencia de un Registro ad hoc, es la puramente de hecho o material, que se extiende, de una parte, a los pactos integrantes del contrato de sociedad, en cuya medida podrán ser utilizados por o en contra de terceros, y de otra, a la mera existencia del vínculo social entre los socios, en cuyo caso los

terceros quedan vinculados por el régimen legalmente configurado de la sociedad civil. Lo imprescindible para que exista la personalidad jurídica es que los socios, al entrar en relaciones con terceros, pongan de manifiesto la existencia del vínculo social, aunque no los concretos pactos.

Por su parte, y también en lo esencial, informó el Registrador que:

(I) El objeto de "Electricidad Divalux" es mercantil o industrial, a la vista de su inclusión a efectos fiscales en la licencia de actividades comerciales e industriales, y no en la de actividades profesionales y artísticas.

(II) No se conoce en la legislación española ningún supuesto de entes sociales cuyo nacimiento a la vida jurídica no dependa de su inscripción en un Registro Público o su reconocimiento por un organismo administrativo, que es lo que garantiza el carácter "no secreto" de los pactos del que el art. 1669 hace depender también, y no sólo del hecho de que los socios no contraten en nombre propio con los terceros, la personalidad jurídica de la sociedad.

(III) Es reiterada la jurisprudencia que declara que una sociedad civil no inscrita en el Registro Mercantil ha de calificarse de "irregular" o "de hecho", válida en la esfera interna, pero no en sus relaciones con terceros y, por lo tanto, no dotada de personalidad jurídica (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1952 y 7 de febrero de 1964).

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en auto de 1 de octubre de 1993, estimó el recurso con base, fundamentalmente, en el carácter civil del objeto social, que no podría quedar desvirtuado por su consideración a efectos fiscales, y en lo incorrecto de la tesis de conectar necesariamente personalidad jurídica e inscripción del ente social en un Registro Público.

Interpuso el Registrador de la Propiedad recurso de apelación argumentando, en lo esencial, que, a tenor del art. 1669 del Código Civil, la sociedad civil sólo puede tener personalidad jurídica cuando sus pactos puedan ser conocidos por terceros. A falta de un Registro específico para ese tipo de sociedades, hay que interpretar aquel precepto conjuntamente con el art. 1670 del mismo Código, llegando a la conclusión de que sólo tendrán personalidad jurídica las sociedades civiles que revistan una de las formas reconocidas en el Código de Comercio y se inscriban en el Registro Mercantil.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, sin poner en cuestión el objeto civil de la sociedad, estimó el recurso con los argumentos siguientes:

(I) La tesis de que, conforme al art. 1669 del Código Civil, la sociedad civil puede tener personalidad jurídica cualquiera que sea la forma en que se ha constituido, y sin precisar para ello ni de la escritura notarial ni de la inscripción, es improcedente, por tratarse de una interpretación aislada, enfrentada a lo que resulta de la interpretación del precepto en conjunción con el resto de las normas jurídicas referente a la materia.

(II) La atribución de la personalidad jurídica tiene trascendencia erga omnes, ya que no se circunscribe a la esfera interna de los constituyentes del nuevo ente, sino que afecta principalmente a los terceros, al tráfico jurídico, al orden social en definitiva. Lo que, unido a la categórica formulación del art. 35.2º del Código Civil, impone la premisa de que para que la sociedad civil tenga personalidad jurídica es preciso que una norma legal formulada en términos positivos se la conceda.

(III) Así ocurre, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1670 del Código Civil y 116 y 119 del Código de Comercio, con las sociedades civiles con forma mercantil que se constituyen en escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil.

(IV) En cambio, no existe la previsión legal, para las restantes sociedades civiles. No lo es la del art. 1669 del Código Civil, por una parte, por tratarse de un precepto formulado en términos negativos y de carácter fragmentario, y por otra, porque existen sólidos argumentos para entender que las sociedades civiles cuyos pactos se mantienen reservados entre los socios son precisamente aquellas que no se inscriben en el Registro Mercantil.

(V) El argumento sistemático: No es coherente supeditar la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles a su inscripción en un Registro Público y prescindir de tal exigencia para las sociedades civiles sin forma mercantil. Se deduce del art. 119 del Código de Comercio, y especialmente de su párrafo tercero, que los pactos dejan de ser reservados entre los socios cuando se consignan en escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil. En la Exposición de Motivos del Código de Comercio, se lee, acerca de las sociedades, que "el Registro Mercantil constituye la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil".

(VI) El argumento lógico: La necesaria publicidad de los pactos sociales de la que depende la personificación de la sociedad civil, ya que el art. 1669 del Código Civil no se conforma con la publicidad del hecho societario, no puede ser simple "publicidad" de hecho. Por la trascendencia erga omnes de la personalidad jurídica, es preciso que se produzca respecto de todos en un momento preciso determinado; y eso sólo se garantiza mediante el acceso de los pactos sociales a un instrumento oficial de publicidad.

(VII) Y el argumento histórico: El que los arts. 1669 y 1670 sean preceptos complementarios que abarquen todas las sociedades civiles es plenamente coherente con su introducción conjunta en el Código, al tiempo que se suprimía el art. 5 del título sobre las sociedades en el Anteproyecto del Código Civil, que de modo absoluto negaba la personalidad jurídica a la sociedad civil. No se trató de abandonar radicalmente dicho criterio, sino solo de excepcionarlo para las sociedades civiles inscribibles en el Registro Mercantil.

(VIII) Ha de concluirse que:

"*Las sociedades civiles no contempladas en el art. 1670 del Código Civil carecerán de personalidad jurídica, produciéndose frente al exterior, en el aspecto activo, una cotitularidad en los derechos sociales que se regirá por las disposiciones estipuladas en el contrato social, las disposiciones especiales sobre la sociedad y, subsidiariamente, por las normas de la comunidad de bienes (cfr. artículo 1669 en relación con el 392.2, ambos del Código Civil); y en el aspecto pasivo, la imputación a los propios socios de las obligaciones nacidas de las relaciones con terceros, sin perjuicio de*

Centro de Estudios Hipotecarios
BIBLIOTECA
VALENCIA

la especial afectación de los bienes sociales a su cumplimiento (cfr. artículos 1669 y 1697 del Código Civil)".

(IX) Tal solución responde, en fin, a las necesidades de la realidad social y a las exigencias de la nueva legislación: contribuye a dar seguridad a las relaciones jurídicas también en el ámbito civil; armoniza con la constante de nuestro ordenamiento de exigir constancia oficial en un Registro Público para dotar de personalidad a los entes sociales; y coordina con la tendencia hacia la consecución de una cierta unificación del estatuto del empresario y la empresa, sin distinguir entre empresas mercantiles y no mercantiles.

Concluyendo la resolución con la doctrina de que:

"*El bien adquirido por una sociedad civil no personificada jurídicamente deberá inscribirse en favor de todos los socios, si bien al tratarse, como se ha señalado, no de una comunidad romana o por cuotas, sino de una cotitularidad específica, deberán recogerse en el asiento las normas estipuladas que, junto a las previsiones legales, determinan el régimen jurídico de dicha cotitularidad*".

2. Sin duda, habría sido perfectamente defendible la denegación de la inscripción de la referida escritura de compraventa a favor de "Electricidad Divalux", argumentando que el contrato constitutivo de esta sociedad no constaba en escritura pública. Siempre, naturalmente, que tal proceder se hubiese fundado en el principio registral de titulación pública; y no en la insostenible tesis, que aparece en ya demasiadas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de que las sociedades civiles que no constan en escritura pública carecen de personalidad jurídica por mantenerse ocultos los pactos sociales. No sobrará, sin embargo, hacer un breve resumen de dicha jurisprudencia.

Los Tribunales se han encontrado con frecuencia ante el argumento, normalmente alegado por la parte demandada, de que la pretensión deducida por la parte demandante no podía prosperar, porque, en todo caso, el contrato de sociedad que afirmaba existente entre ambas partes habría sido nulo por ausencia de los requisitos formales prescritos en los arts. 1667 y 1668 del Código Civil. Y han respondido de tres formas diferentes (por ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo 15 de octubre de 1940 (Ar. 886/1940), 29 de mayo de 1943 (Ar. 578/1943), 12 de junio de 1950 (Ar. 1163/1950), 28 de junio de 1950 (Ar. 1178/1950), 24 de abril de 1953 (Ar. 1958/1953), 28 de enero de 1957 (Ar. 153/1957), 10 de noviembre de 1978 (Ar. 4061/1978), 22 de diciembre de 1986 (Ar. 7792/1986), 21 de febrero de 1987 (Ar. 727/1987), 9 de octubre de 1987 (Ar. 6929/1987), 27 de mayo de 1993 (Ar. 4080/1993), 24 de julio de 1993 (Ar. 6479/1993), 9 de octubre de 1995 (Ar. 7026/1995), 12 de junio de 1996 (Ar. 5885/1996) y 17 de julio de 1996 (Ar. 5724/1996):

a) Afirmando sin más que dichos artículos no prescriben formalidades necesarias para la validez del contrato de sociedades (ad solemnitatem), sino con el significado de las que vienen exigidas por el art. 1280 del Código Civil, en relación con el art. 1279 del mismo Cuerpo legal. Añadiendo a veces una inespecífica referencia a que se trata de formalidades prescritas únicamente para las relaciones con terceros.

b) Pero a veces se continúa diciendo que se trata de formalidades necesarias para que la sociedad nazca a la vida jurídica con terceros o tenga personalidad jurídica.

c) Y en ocasiones se llega a predicar que, siempre sin perjuicio de la validez del contrato entre las partes, la existencia jurídica en relación con terceros o la personalidad jurídica de la sociedad civil requiere escritura pública e inscripción registral. Se lee, por ejemplo, en la citada sentencia de 27 de mayo de 1993.

"*(...) en definitiva está acorde con la doctrina de esta Sala según la que, si bien el artículo 1667 del Código Civil previene que la Sociedad Civil se podrá constituir de cualquier forma, salvo que se aportaran a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública, tampoco cabe desconocer que la exigencia de escritura pública al respecto únicamente afecta a que no surja con vida jurídica con relación a terceros, esto es, como entidad con personalidad jurídica independiente de la de los socios, mientras no se cumplan los requisitos de la escritura pública y la inscripción registral, pero no en orden a las partes contratantes, para lo que es suficiente a su reconocimiento con vida jurídica, y por tanto para que se produzcan sus efectos como sociedad irregular o de hecho, con la concurrencia de los requisitos esenciales, que se dan en el presente caso, requeridos para todo contrato; el citado artículo 1667 del Código Civil está subordinado a la fundamental norma acogida por el artículo 1278 del mismo Cuerpo legal sustantivo, conducente a que no se prive de eficacia para los contratantes a los contratos que celebrados válidamente conforme al mismo les obligan, aunque, como queda dicho, con relación a terceros, por incumplimiento de la formalidad de escritura pública, la sociedad irregular o de hecho carezca de existencia jurídica y de defecto*".

Pero dicha referencia a la "inscripción registral" es, seguramente, el incongruente resto del descuidado arrastre, a través de la también citada sentencia de 10 de noviembre de 1978, de doctrina jurisprudencial como la sentada en la sentencia de 15 de octubre de 1940, en la que podemos leer, a propósito de una sociedad con objeto mercantil, que:

"*Se pretende inducir la consecuencia de que no ha nacido vínculo jurídico alguno del referido contrato, por incumplimiento de los requisitos de forma que la Ley exige para dar por constituida la Sociedad —escritura pública, seguida de inscripción en el Registro—, pero tal consecuencia ni puede admitirse en términos tan absolutos, porque si con relación a terceros la sociedad civil, con aportación de inmuebles o derechos reales, y la comercial en todo caso, no surgen con vida jurídica, esto es, como entidades con personalidad independiente de la de los socios, mientras no se cumplan los requisitos formales de escritura e inscripción, es suficiente la concurrencia de los requisitos esenciales para que surta sus efectos, como sociedad irregular o de hecho, entre las partes contratantes, que es lo que se trata en el caso de autos, según se infiere de los artículos 117 y 120 del Código de Comercio y del 1667 en relación con el 1278 del Código Civil*".

Sin duda, en el arrastre de esa "morcilla jurisprudencial" en sentencias relativas a sociedades indiscutiblemente civiles, *terminó por perderse la frase referente a la sociedad comercial*, que es la que daba sentido a la mención de la inscripción registral.

Por si al lector le interesa conocer mi opinión sobre los arts. 1667 y 1668 del Código Civil, señalaré que su único significado útil se encontraría entendiéndolos en el sentido de que *limitan los medios de prueba de la existencia* (y fecha) del contrato de sociedad contra terceros (acreedores personales de los sedicentes socios; adquirentes de los bienes que se afirman aportados a la sociedad); tasa de medios de prueba, justificada por la frecuencia del empleo de sociedades como instrumento de fraude de acreedores, y por el carácter típicamente equívoco de la posesión de los bienes sociales. Los preceptos en cuestión se encuadrarían así en un grupo integrado también por los arts. 1526.I y 1865 del Código Civil.

3. Defendible habría sido también denegar la inscripción del inmueble del que se trata a nombre de "Electricidad Divalux, Sociedad Civil"", admitiendo sólo que lo fuera a nombre de "don Luis Francisco Varela Villa y don Alberto Nazario de Dios Ansotegui, en su condición de todos los socios de la sociedad civil Electricidad Divalux", o bien de "Electricidad Divalux, Sociedad civil constituida por don Luis Francisco Varela Villa y don Alberto Nazario de Dios Ansotegui" (y con mención del pacto social que en su caso disciplinara los actos de disposición de los inmuebles de la sociedad de manera diferente a la dispositivamente prevista en el Código Civil), con la argumentación que sigue.

La personalidad jurídica de que está dotada toda sociedad civil externa (esto es, estructurada contractualmente por los socios para tener relaciones externas, como si fuera un sujeto de Derecho), es sólo la personalidad jurídica básica o mínima que define el art. 38.I del Código Civil: capacidad para "adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales". Tal es la personalidad que ha de predicarse de "Electricidad Divalux, Sociedad Civil". Y en su contenido no puede entenderse incluida la aptitud para figurar como titular registral bajo un denominación social propia, por razón de las estrictas exigencias formales de claridad e inequivocidad que imperan en el Derecho inmobiliario registral. En este orden de ideas —podrían continuar el argumento—, cabe sostener que el art. 383 del Reglamento Hipotecario continúa en vigor, a pesar de que no quepa dudar ya, tras las intervenciones legislativas que suponen los arts. 15 y 16.2 de la Ley de Sociedades Anónimas (a los que remiten los arts. 152 del Código de Comercio y 11.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y el art. 7.2 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, que las sociedades en formación e irregulares gozan de la personalidad jurídica básica descrita en el art. 38.I del Código Civil (como resultaba ya del tenor literal del art. 116.II del Código de Comercio, y ahora resulta del de los arts. 1 y 22.1 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, que no subordina la atribución a éstas de personalidad jurídica a su inscripción registral). Y que la inscripción en el Registro Mercantil sólo es precisa para que las sociedades de capital adquieran su especial personalidad jurídica (arts. 7.1.I *in fine* y 11.1 *in fine* de las Leyes de Sociedades Anónimas y Limitadas, respectivamente), que adiciona la responsabilidad limitada de los socios; y para excluir la responsabilidad solidaria de los administradores, prevista con carácter general (y, hay que entender, junto a la de la propia sociedad) en el art. 120 del Código de Comercio. El sentido actual del art. 383 del Reglamento Hipotecario, extensible por analogía a las sociedades civiles, sería que las sociedades en formación y las irregulares sólo podrían aparecer como titulares registrales identificadas con el nombre de todos sus socios.

No es que dicha argumentación —que conduce, para la inscripción en el Registro de la Propiedad, a un resultado sustancialmente idéntico al que alcanza la resolución de que se trata— sea indiscutible. También cabría sostener con convicción que la capacidad para ser titular registral pertenece al contenido mínimo de la personalidad jurídica y que, en consecuencia, el art.383 del Reglamento Hipotecario ha de entenderse derogado en virtud de las recientes intervenciones legislativas señaladas; por lo que las sociedades civiles externas, las sociedades en formación y las sociedades irregulares podrán figurar como titulares registrales con su propia denominación social. Quien celebre un contrato con eficacia jurídico-real sobre un inmueble con una de dichas sociedades puede y debe asegurarse razonablemente con la ayuda del Notario, de que existe la suficiente claridad e inequivocidad sobre su existencia, titularidad y facultad de disposición, así como sobre el poder de representación de quien actúa en nombre de la sociedad. Y el Registrador de la Propiedad, denegar la inscripción mientras mantenga dudas fundadas al respecto. Que las llamadas "Asociaciones no reconocidas" o "de hecho" pueden ser titulares registrales bajo su propio nombre social es, en mi opinión, indudable: negarlo sería, seguramente, al menos, para aquellas que cuenten con un número elevado de asociados, una restricción injustificable del derecho fundamental de asociación.

4. Pero yo no hubiera levantado mi pluma contra una resolución que se hubiera limitado a concluir que para inscribir en el Registro de la Propiedad una finca a nombre de una sociedad civil no previamente inscrita en el Registro Mercantil es necesario hacer figurar en la inscripción la identidad de todos los socios. **Lo que debo criticar de manera muy radical es el sorprendente desatino que comporta negar, para llegar a tal conclusión, la personalidad jurídica de todas las sociedades civiles que ho hayan sido inscritas en el Registro Mercantil.**

Ante todo, y lo que sigue pone de relieve la pasmosa incongruencia interna de la resolución que nos ocupa, porque si dicha premisa fuera cierta, si hubiera que creer que "Electricidad Divalux Sociedad Civil" carece de personalidad jurídica, esto es, no existe como sujeto de Derecho, jamás podría obtenerse la conclusión a que la resolución llega finalmente. *El contrato de compraventa no podría haber sido inscrito en forma alguna, puesto que les sería analógicamente aplicable la norma del párrafo segundo del art. 1259 del*

Código Civil, a cuyo tenor: "El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación será nulo, a no ser que lo ratifique la persona en cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante". Quiero creer que nadie pretenderá defender el acceso al Registro de la Propiedad de un contrato cuya eventual eficacia pueda excluir definitivamente, de inmediato y a su discreción, una de las partes, en nuestro caso la vendedora; y sobre el que ni siquiera es seguro que ésta, de interesarle mantener el contrato de compraventa, tenga acción para exigir que la parte compradora llegue a existir para el Derecho y lo ratifique.

¿Cómo han podido olvidar los autores de la resolución de 31 de marzo de 1997 algo tan evidente como lo anterior? Sólo hay dos explicaciones, sobre las que habrá que volver más adelante: o no se creen en el fondo lo que tan llamativamente predican sobre la carencia de personalidad jurídica de una sociedad como "Electricidad Divalux", o su sensato inconsciente jurídico no les ha permitido llegar a captar las últimas consecuencias de tal premisa, ante la enormidad que supondría sostener la aplicación del art. 1259.II del Código Civil a todos los contratos que hasta la fecha se han venido celebrando a nombre de sociedades civiles no previamente inscritas en el Registro Mercantil.

5. Y la inconsistencia interna de la resolución analizada no acaba ahí. Imagínese por un momento que el contrato de compraventa en cuestión hubiera sido perfectamente válido entre el vendedor y los socios de "Electricidad Divalux", carente de personalidad jurídica a tenor de lo dispuesto en el art. 1669 del Código Civil. En tal hipótesis, no cabría duda de que el inmueble tendría que haber sido inscrito cabalmente como sostuvo el Registrador de la Propiedad de Santander: a nombre de don Francisco Varela Villa y don Alberto de Dios Ansotegui por *mitades proindiviso*, por virtud de la remisión que el párrafo segundo de aquél artículo contiene a "las disposiciones relativas a la comunidad de bienes".

Pero la resolución comentada lo niega expresamente. Se trata —nos dice— de una cotitularidad específica, no de una comunidad romana o por cuotas. Se comprende bien que sus redactores no se hayan atrevido a negar que en "Electricidad Divalux, Sociedad Civil" exista un patrimonio separado del personal de los socios. Por supuesto que es así; pero porque así se desprende del art. 38.I del Código Civil. Mientras que el reenvío de su art. 1669.II significa cabalmente lo contrario: que no existen más patrimonios que los individuales de los socios, copropietarios por cuotas de los bienes dedicados a la consecución del fin común. Lo que es plenamente consecuencia con el supuesto de hecho del referido artículo: *una sociedad interna*, esto es, una sociedad en la que los socios han excluido las relaciones externas *nomine societatis*, que los socios han estructurado como mero vínculo obligatorio entre ellos, y no como una organización o grupo unificado.

¿Y qué hace la resolución examinada par escapar de las consecuencias que, por ejemplo, se derivarían del art. 399 del Código Civil? Pues, naturalmente, recurrir al párrafo segundo del art. 392, para regresar a su través, a contrario sensu, a las normas del propio Código sobre el contrato de sociedad, que sin duda presuponen un patrimonio social separado. Ahora bien, el único contenido razonable que cabe dar a la remisión del párrafo segundo del art. 1669 a las disposiciones relativas a la comunidad de bienes es precisamente el referente a la configuración del derecho de cada comunero, es decir, a las relaciones jurídico-reales sobre los bienes dedicados a la consecución del fin común, ya que las relaciones jurídico-obligatorias entre los socios se regirán, sin duda, conforme dispone el art. 392.II, por las normas sobre el contrato de sociedad. Luego si aquél contenido se excluye, el art. 1669.II del Código Civil queda absolutamente privado de sentido: sólo sirve para confundir.

Análoga inconsistencia aparece, en fin, cuando, para las sociedades civiles como "Electricidad Divalux", predica la resolución "la imputación a los propios socios de las obligaciones nacidas de las relaciones con terceros" —que es, sin duda, lo congruente con la negación de la personalidad jurídica—, pero "sin perjuicio de la especial afectación de los bienes sociales a su cumplimiento (cfr. arts. 1669 y 1697 del Código Civil)". Ahora bien, tal "especial afectación" aparece sobre todo en el art. 1699 del Código Civil, a tenor de cuya proposición primera "los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales". Y es obvio que esta norma, clave en la génesis histórica de la llamada "concepción de la persona jurídica en sentido amplio", que reconoce la personalidad a las sociedades mercantiles de personas y a las sociedades civiles, presuponen que existan, no sólo "bienes sociales", sino también "acreedores de la sociedad". Luego parece seguro que el art. 1699 del Código Civil no es uno a los que pueda entenderse hecha la remisión del art. 1669.II, a través del art. 392.II del mismo Código. Tan indudable resulta que el repetido artículo 1699 no es aplicable a las sociedades civiles internas como que efectivamente lo es a las sociedades externas como "Electricidad Divalux, Sociedad Civil"; pero no hay modo de alcanzar esta última conclusión si se parte de que la letra del art. 1669 del Código Civil contempla todas las sociedades civiles no inscritas en el Registro Mercantil.

6. Las reflexiones anteriores muestran ya el más grave retroceso teórico que cabe imputar en el debe de la resolución criticada. Haber disuelto la esencial distinción entre sociedades externas y sociedades internas (éstas, a diferencia de aquéllas, sin patrimonio separado primariamente afecto al cumplimiento de deudas sociales), confundiéndolas, si no inscritas en el Registro Mercantil, en el seno del tan citado art. 1669. Lo sensato es distinguir:

a) *Sociedades civiles internas*, únicas que contempla directamente el art. 1669 del Código Civil, en las que los bienes destinados al cumplimiento del fin común son propiedad por cuotas de los socios, y no hay otros acreedores que los individuales de cada uno de ellos (ya que contratan en su propio nombre con los terceros); ése es el sentido de la remisión del párrafo segundo del

artículo a las normas sobre comunidad de bienes.

b) *Sociedades civiles externas*, que gozan de la personalidad jurídica elemental o básica que describe el art. 38.I del Código Civil: existe un patrimonio social separado de los personales de los socios; y les es aplicable el art. 1699, al igual que todas las normas del Título VIII del Libro Cuarto del Código Civil.

c) *Sociedades civiles (por su objeto), pero con forma mercantil*, contempladas en el art. 1670 del Código Civil, y regidas por las normas correspondientes del Código de Comercio, a excepción de las reguladoras del estatuto del comerciante.

Es un verdadero desatino mezclar las dos primeras categorías, quedando entre la espada de negar para sociedades civiles como "Electricidad Divalux" la existencia de un patrimonio separado y la preferencia respecto del mismo de los acreedores sociales, y la pared de privar de todo sentido a la remisión del art. 1669.II del Código Civil, con el agravante de dejar huérfanas de referencia normativa a las sociedades civiles internas que tan fácilmente encajan en la letra del primer párrafo de dicho artículo.

7. Los autores de la resolución de que se trata han preferido apretarse contra esa pared. Por desgracia para ellos, en el párrafo segundo del art. 1669 no se lee: "Esta clase de sociedades se regirán por las normas del presente título". Y pretender que con su reenvío a las "disposiciones relativas a la comunidad de bienes" el legislador habría querido decir precisamente aquello mismo, a través de la norma del párrafo segundo del art. 392, es simplemente abracadabrante. Desde luego, el tan repetido art. 1669 del Código Civil no es un modelo con que ejemplificar el ideal del legislador informado y racional; legislador-confundidor, que plante inusitados laberintos normativos para solazarse viendo al intérprete perderse en ellos. ¿Cómo negar que existe un tertium genus entre las sociedades contempladas en los arts. 1669 y 1670 cuando ninguno de ellos se remite con carácter general a las normas del propio Código Civil sobre el contrato de sociedad? ¿Es que la disciplina de la sociedad en el Código Civil no es aplicable en general a sociedad civil alguna?

Claro que los autores de la resolución no podían caracterizarse por su respeto al tenor literal del "molesto" art. 1669. Pues desde su tesis es del todo incomprensible que, para reconocer personalidad jurídica a las sociedades civiles, su párrafo primero requiera, no sólo que sus pactos se mantengan secretos entre los socios, sino también que "*cada uno de éstos contrate en su propio nombre con terceros*". ¿Acaso tiene la forma de contratar de los socios con terceros alguna vinculación necesaria con la publicidad registral que se me escapa? ¿No es sencillamente obvio, por el contrario, que dicha frase describe con gran precisión la forma de contratar con los terceros típica de los socios de una sociedad interna (cfr. art. 241 del Código de Comercio)? Y no teniendo buen sentido, salvo desde el paradigma del legislador-confundidor, hacer correquisitos de la personalidad jurídica de las sociedades civiles dos circunstancias que nada tuvieran que ver la una con la otra, ¿no es lo único sensato conectar lo primero de los dos requisitos del art. 1669.I del Código Civil con la presencia típica en los contratos de sociedad interna de la llamada "cláusula de ocultación", en lugar de con la publicidad en un Registro público?

8. Muy fuertes tendrán que ser los argumentos derivados de los restantes criterios interpretativos para justificar el absoluto desprecio de la resolución criticada por la letra del art. 1669. De inmediato veremos cuánto. Conviene antes exponer sucintamente las opiniones de nuestros mejores juristas sobre la solución legislativa de la cuestión de la personalidad jurídica de las sociedades civiles:

a) La tesis de que sólo gozan de personalidad jurídica las sociedades civiles (con forma mercantil) inscritas en el Registro Mercantil fue sugerida, más que decididamente defendida, por el profesor DE CASTRO en una de sus obras menores. caben pocas dudas de que ésa ha sido la inspiración doctrinal de la resolución que nos ocupa. La Dirección General de los Registros y del Notariado cuenta notoriamente entre sus muchos méritos el de ser "castrista" a ultranza.

b) Pero dicha opinión no había tenido hasta la fecha ningún seguir autorizado, ni entre nuestros restantes civilistas de primer fila, ni entre los mejores especialistas en Derecho de Sociedades. La opinión dominante se ha inclinado por la tesis de que para reconocer personalidad jurídica a las sociedades objetiva y subjetivamente civiles basta la mera publicidad de hecho; estimando la mayoría que esa publicidad existe cuando las actividades sociales se ejercitan en nombre de la sociedad (*expendere nomen*), exigiendo algunos que conozca en el tráfico que la sociedad existe, y otros que haya en el tráfico una publicidad suficiente de su existencia. Posición diferente fue la apuntada hace años por el profesor DE COSSIO y recientemente desarrollada por C. PAZARES, en el sentido de que lo realmente decisivo al efecto es *la voluntad contractual de los socios* de constituir una sociedad externa, esto es, estructurada para participar en el tráfico como sujeto, para mantener relaciones externas *nomine societatis*.

Yo me sumo sin duda a esta última tesis. La única parte de la argumentación de la resolución de 31 de marzo de 1997 que considero atinada, bien que no su conclusión, es cabalmente aquella en que se combate que la publicidad de hecho sea el dato decisivo para reconocer, o no, personalidad jurídica a las sociedades civiles. Pero este no es un buen momento para generar división entre quienes pensamos que, aunque no figuren inscritas en el Registro Mercantil, las sociedades civiles externas tienen (ya de inmediato, ya con efecto retroactivo una vez fácticamente publicadas) la personalidad jurídica definida por el art. 38.I del Código Civil.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si excluimos las referencias incidentales a la inscripción registral en las sentencias de 10 de noviembre de 1978 y 27 de mayo de 1993, cuyo más que probable origen hemos identificado en el apartado 2 del presente trabajo, jamás ha mantenido el Alto Tribunal que la personalidad jurídica de las sociedades civiles dependa de su inscripción en el Registro Mercantil. Su doctrina a este respecto la resu-

me bien la reciente sentencia de 31 de mayo de 1994 (Ar. 3768/1994):

"Es sabido que el ordenamiento jurídico español concibe a las sociedades civiles y mercantiles regulares como personas jurídicas por sí, con independencia de las personas físicas de los socios que las integran; es (la sociedad) contrato de creación de persona jurídica atribuida al ente social. Así resulta sin duda alguna de los arts. 35, número dos, y 36 del Código Civil y del artículo 1669 del mismo Código, que considera excepcional que la sociedad no tenga personalidad jurídica".

Y como ya nos consta, el Tribunal Supremo ha afirmado (erróneamente) muchas veces que la regularidad de la sociedad civil depende de la constancia del contrato social en escritura pública, pero nunca de su inscripción en el Registro Mercantil. No hay una sola sentencia, que sepamos, ni una sola resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado hasta la de 31 de marzo de 1997, que haya sostenido que no existen más sociedades civiles con personalidad jurídica que las que contempla el art. 1670 del Código Civil.

Como otros muchos y más autorizados que yo, pienso que DE CASTRO se equivocó en su opinión acerca de la personalidad jurídica de las sociedades civiles; aunque ignoro la dimensión de su error, pues no tuvo a bien informarnos sobre si reconocía, o no, a las sociedades externas no inscritas en el Registro Mercantil algún grado de personalidad o subjetividad jurídica. Ahora bien, el propio don Federico y los mejores de sus discípulos me han enseñado a no leer sus textos como si se tratase de las Sagradas Escrituras.

9. Pasemos ya a examinar los argumentos de la resolución criticada, comenzando por el de que la trascendencia social de la cuestión y el tenor del artículo 35.2º del Código Civil exigen que la personalidad jurídica aparezca concedida a la sociedad civil por una disposición legal "formulada en términos positivos".

Tal "inequívoca premisa" me parece, ante todo, una ocurrencia peregrina sin otra justificación que el hecho de que el primer argumento normativo de la tesis que se desea combatir ha sido siempre la lectura a contrario del art. 1669 del Código Civil. Y se me permitirá la diversión de recordar que, cuando el art. 35.2 se publicó en la *Gaceta de Madrid*, todavía se preveía como art. 5 de los dos Títulos relativos a la Sociedad del Anteproyecto de 1882-1888 una regla de este tenor: "La sociedad civil no constituye una personalidad jurídica distinta de sus asociados". Luego para lo que se estimó necesaria una disposición legal "formulada en términos positivos" no fue para conceder, sino para negar la personalidad jurídica a las sociedades civiles; lo que cabe explicarse fácilmente, a la luz de la doctrina y jurisprudencia francesas, ya bien establecidas y sin soporte legal explícito, en el sentido de reconocer personalidad jurídica a las sociedades civiles. Por lo demás, ¿existe alguna disposición legal que permita expresamente la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades civiles con forma mercantil, o es que hay que darla por supuesta, a pesar de la enfatizada trascendencia del asunto para el orden social?

Pero resulta, además, que sí existe una disposición legal que presupone con toda claridad la personalidad jurídica de las sociedades objetiva y subjetivamente civiles. Me refiero al art. 92.1 de la flamante Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a cuyo tenor:

"La transformación de sociedades civiles, colectivas, comanditarias simples o por acciones, anónimas o de agrupaciones de interés económico en sociedades de responsabilidad limitada no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada".

Se notará que las sociedades civiles cuya personalidad jurídica se presupone aquí no han adoptado ninguna de las formas mercantiles y, por ello, es seguro que no figuran inscritas en el Registro Mercantil.

Y también podría traerse a colación lo dispuesto en el art. 87.2 de la referida Ley, a cuyo tenor "cuando el objeto de la sociedad de responsabilidad limitada no sea mercantil, podrá transformarse además en sociedad civil", en relación con el apartado 1 de su art. 91: "La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en esta Ley no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva". Pero los partidarios de la tesis de la resolución de 31 de marzo de 1997 siempre podrían objetar, con el art. 90.1 de la misma Ley en la mano, que se trata de una sociedad civil que, inicial y excepcionalmente, figura publicada, bien que no inscrita en sentido propio, en el Registro mercantil; por ciertamente artificiosa que tal objeción nos resulte: sin duda, el legislador de 1995 dió por supuesta la personalidad jurídica de todas las sociedades civiles externas.

10. La impresión que uno obtiene del olvido por los autores de la resolución que nos ocupa de las referidas normas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sobre transformación de sociedades civiles en limitadas y limitadas en civiles, de que no han estudiado con el necesario despacio la legislación mercantil reciente, se confirma en el argumento sistemático que pretenden favorable a sus tesis. Porque, como se apuntaba más arriba, tras los arts. 15 y 16.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1, 7.2 y 22.1 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, no debería ya existir *la menor duda de que tampoco la personalidad jurídica básica o elemental de las sociedades mercantiles, sino sólo la específica personalidad jurídica de las sociedades capitalistas (arts. 7.1.I in fine y 11.1 in fine de las Leyes de Sociedades Anónimas y Limitadas, respectivamente), está condicionada a su inscripción en el Registro Mercantil.* Y que siempre estuvo en lo cierto el profesor GIRON, cuando, precisamente con el objetivo de proteger a los terceros combatiendo la otra dominante interpretación a contrario del art. 118 del Código de Comercio, acudió al entonces art. 24 (hoy subsumido en su art. 21) y al párrafo segundo del art. 116 del mismo Código, para sostener la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, sin perjuicio de la inoponibilidad en perjuicio de terceros de los pactos sociales no inscritos (única sanción para la prohibición del art. 119.III del Código Comercio compatible con la letra de su viejo art. 24) y de la responsabilidad solidaria de los administradores, que prescribe el art. 12 del mismo Cuerpo Legal; adicional ésta última a la de la propia sociedad no inscrita con su propio

patrimonio, como deja ya explícitamente claro el tenor literal del art. 7.2 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico:

"Los administradores responderán solidariamente con la Agrupación por los actos y contratos que hubieran celebrado en nombre de ella antes de su inscripción".

Todo lo cual ha sido contado ya de forma que hace absolutamente inexcusable su ignorancia por el Centro Directivo: que si no comparte esas ideas, ya dominantes entre nosotros (no, ciertamente, cuando escribió sobre el tema el profesor DE CASTRO), debe al menos dar noticia de ellas, y justificar su discrepancia con algo más que una oscura frase de la Exposición de Motivos del Código de Comercio.

11. Respecto del argumento lógico empleado por la resolución analizada, ya he advertido antes que puedo compartir su crítica a hacer depender la personalidad jurídica de las sociedades civiles de su publicidad de hecho; aunque no en favor de su publicidad registral, sino de la voluntad de los socios de estructurar la sociedad como externa. En la esperanza de no tener que escuchar la nadería de que algo con la trascendencia social de la personalidad jurídica debe emanar de la ley, y no de la pura voluntad. Por supuesto, es la ley la que concede la personalidad; pero resulta perfectamente razonable y congruente con el art. 22 de la Constitución, aplicable también a las sociedades, que la ley tome como único supuesto de hecho determinante para otorgar la personalidad jurídica básica descrita en el art. 38.I del Código Civil la voluntad de las partes del contrato social de constituir un grupo unificado que actúe en el tráfico como sujeto de Derecho. Y obvio es que la publicidad, de hecho o registral, de la sociedad depende también finalmente de la voluntad de sus socios. Resistiré, en fin, la fuerte tentación de ironizar sobre el prejuicio de "sacralización" de la personalidad jurídica que, junto al menosprecio de la autonomía de la voluntad, late bajo las posiciones aquí criticadas; porque a buen entendedor, pocas palabras bastan.

Algo habrá que decir, en cambio, sobre la aparente cantinela de que la atribución de la personalidad jurídica afecta principalmente a los terceros. Hay que suponer que se pretende advertir con ella de los perjuicios que los terceros podrían sufrir por la ausencia de publicidad del nacimiento y estructuras de una persona jurídica. Y no de los beneficios que puedan extraer de su existencia (v. gr. no tener que demandar personalmente a todos sus socios) o de la utilización de los pactos sociales; beneficios que, en congruencia con el sentido de la resolución criticada, habría asombrosamente que negarles por la falta de previa inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Pues bien:

a) Sin duda, la existencia de la sociedad civil persona jurídica puede perjudicar a los acreedores particularmente de los socios (cfr. art. 1699 del Código Civil) y a los terceros que hayan adquirido de éstos bienes aportados a la sociedad: pero no se ve razón alguna para protegerles al respecto de diferente modo o en mayor medida que frente a cualquier otro acto de enajenación efectuado por su deudor o transmitente (acción pauliana, reglas excepcionales de adquisición a *non domino*). Salvo la exigencia, en todo caso, de que la fecha de constitución de la sociedad deba tenerse por cierta, que dejamos apuntada en el apartado 2 del presente trabajo como única explicación mínimamente satisfactoria de los arts. 1667 y 1668 del Código Civil.

b) Los terceros que contraten con la sociedad civil persona jurídica confiando de buena fe en que los pactos sociales que puedan afectarles se corresponden con lo que el legislador ha estimado normal, esto es, con lo dispuesto en las normas del Código Civil aplicables en cada caso (sobre todo en sus arts. 1692 a 1699), quedarán protegidos en esa confianza: contradiría las exigencias de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil) oponerles pactos sociales divergentes, de cuyo contenido no se les ha informado ni han podido razonablemente conocer (por ejemplo, para las sociedades contempladas en el art. 1670 del Código Civil, mediante el Registro mercantil).

Y para llegar a esta sensata conclusión de la inoponibilidad de los pactos sociales atípicos no publicados registralmente ni conocidos por los terceros contratantes, no hace ninguna falta negar personalidad jurídica a toda sociedad civil no inscrita en el Registro Mercantil. Como ninguna falta ha hecho, ni hace, instaurar de manera general el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro de la Propiedad para proteger a los terceros adquirentes contra la existencia de derechos reales limitativos del dominio no conocidos ni publicados en dicho Registro. Pero no tengo ninguna duda de que entre los partidarios de la resolución analizada hay no pocos conocidos también de que todos los males de nuestro tráfico inmobiliario se deben a que la inscripción en el Registro de la Propiedad es, por regla general, meramente declarativa. Y quizás, algunos iluminados convencidos de que sólo el brazo armado del Registrador Mercantil, monarca de un renacido sistema de concesión, puede proteger a los débiles frente a los poderosos creadores, por su mera voluntad, de temibles personas jurídicas, madres de todos los fraudes.

12. En cuanto al argumento histórico, y frente a la arbitraria conjetura que lanza la resolución que nos ocupa, hay que decir con toda claridad que jamás en la historia de la persona jurídica se hizo de la inscripción en registros oficiales la piedra de toque para distinguir los entes asociativos provistos y carentes personalidad. Como también nos enseñó el profesor DE CASTRO, se discutió entre un concepto estricto de persona jurídica, que se restringía a las entidades de estructura corporativa, y a veces sólo a las de interés general (que se negaba a las asociaciones religiosas y análogas "manos muertas"), y un concepto amplio, que se extendía hasta las sociedades de personas. Y la explicación más probable de la entrada en el Código Civil del art. 1669 es la del triunfo (iniciado con el art. 116.II del Código de Comercio) del concepto amplio de persona jurídica, dominante en la doctrina y jurisprudencia francesas, y que, respecto de las sociedades civiles, había encontrado ya expresión legislativa en el párrafo segundo del artículo 2053 del Código Civil chileno de 1855. Y que, por desgracia, se rechazó por los codificadores alemanes: la importación del "perfecto" concepto de persona jurídica de los Códigos alemanes y su progenie, predicable sólo de las asociaciones

y sociedades estatutarias o corporativas, ha sido una pesada losa sobre la labor de extraer las múltiples ventajas del concepto amplio de persona jurídica acogido por nuestros codificadores. E increíblemente lo sigue siendo hoy, cuando muchos autorizados juristas alemanes critican a los suyos por haber negado radicalmente la personalidad jurídica a las sociedades de personas.

13. Hablemos, en fin, de las necesidades de la realidad social y las tendencias de la nueva legislación a que alude la parte final de la resolución comentada. Comenzando por legislación, afirma que "la exigencia, en los fenómenos de personificación jurídica, de la publicidad entendida como constancia oficial en un registro público constituye una constante de nuestro ordenamiento ya desde la propia época de la codificación". La frase es lo suficientemente ambigua como para no resultar falsa. Porque lo importante es esto: ¿Ha sido y, sobre todo, es hoy una regla general de nuestros ordenamientos jurídicos que la personalidad jurídica básica que describe el art. 38.I del Código Civil dependa de la inscripción en un registro oficial? Y la respuesta es indudablemente negativa.

No volveré a insistir en que los más recientes datos legislativos muestran que las sociedades en formación y las irregulares tienen la personalidad jurídica básica; y que la inscripción en el Registro Mercantil sólo es necesaria para que las sociedades de capital adquieran su específica personalidad jurídica, que incluye la responsabilidad limitada de los socios, y para excluir, en general, la responsabilidad solidaria de los administradores (junto a la de la propia sociedad, como prueba sin lugar a dudas el tenor del art. 7.2 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico). Lo que, de paso, sobra para hacer frente el argumento que la resolución quiere extraer de la tendencia a la "unificación del estatuto del empresario y la empresa". Pero dado que, para mi asombro, se cita en ella el art. 7 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, conviene recordar que el apartado 1 de dicho artículo no expresa en modo alguno que la inscripción en el Registro Mercantil sea precisa para la adquisición por la Agrupación de la personalidad jurídica. Y con toda lógica: no sólo porque en los arts. 1 y 22.1 de la misma Ley se atribuye personalidad jurídica a las Agrupaciones sin hacer la menor referencia a su inscripción en el Registro, sino también porque otra cosa resultaría radicalmente incongruente con la imputación de responsabilidad a la Agrupación no inscrita en el apartado 2 del mismo art. 7.

Cita asimismo la resolución analizada el art. 5 de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964; pero sin mencionar que autorizada doctrina y la jurisprudencia dominante sostienen que la inscripción en el Registro de Asociaciones no es constitutiva de la personalidad jurídica de éstas. También la ley del Parlamento Vasco 3/1988 de 12 de febrero, de Asociaciones, ha optado por lo que su Preámbulo llama un "sistema de inscripción meramente declarativa" (cfr. sus arts. 8.1 y 9, vid. también art. 9.2 de la Ley catalana 7/1997 de 18 de junio, de Asociaciones). Y yendo más lejos, no tengo la menor duda de que el reconocimiento de personalidad jurídica a las Asociaciones que se mantienen voluntariamente al margen de la publicidad registral, y con un contenido que incluye la responsabilidad limitada de los asociados, es una exigencia constitucional; sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria, junto con la de la Asociación de que se trate, de quienes contraten en nombre de ella.

La conclusión que ha de extraerse de todos los datos legislativos aportados, y del art. 1669.I del Código Civil a contrario, no puede ser más que ésta: *la personalidad jurídica de los entes asociativos, con el contenido elemental enunciado en el art. 38.I del Código Civil, no depende en modo alguno de su publicidad registral.*

Y por lo que respecta a las exigencias de la realidad social, sólo tres preguntas:

¿Exige la realidad social que todos los contratos que se celebren, e incluso que se hayan celebrado con anterioridad a la resolución de 31 de marzo de 1997, en nombre de sociedades civiles no inscritas en el Registro Mercantil queden sujetos a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1259 del Código Civil?

¿Exige acaso que una venta, una hipoteca o una declaración de obra nueva sobre un inmueble que figure inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de una sociedad civil no inscrita en el Registro Mercantil sólo pueda tener acceso a aquél Registro si la escritura ha sido otorgada por quienes demuestren ser todos los socios de la sociedad de que se trate?

¿Reclama, finalmente, que en los procedimientos judiciales en que se pretenda el cumplimiento total de una deuda social de una sociedad civil externa, pero no inscrita en el Registro Mercantil, tenga que figurar como demandados todos los socios de aquella, o incluso que haya que predicar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario?

A mi juicio, la realidad social exige, antes bien, que sea absolutamente obvio que cualquiera de las tres enormidades que acaban de referirse es jurídicamente absurda. No me cabe duda de que los partidarios de la resolución criticada tratarán de encontrar vías para escapar de las consecuencias descritas; en lugar de preguntarse, en primer término, si era necesario generar tamaños problemas. Como estoy seguro deque el punto final de tan ocioso esfuerzo no puede ser sino acabar reconociendo capacidad jurídica y procesal a todas las sociedades civiles externas, figuren o no inscritas en el Registro Mercantil; y desde luego, sin contar con apoyos legales expresos y "formulados en positivo".

14. No tengo la menor intención de querellar por las palabras. A quien opine que lo único que debe extraer-se de la resolución que nos ocupa es que las sociedades civiles (externas, pero no inscritas en el Registro Mercantil) carecen de personalidad jurídica en sentido propio, y tienen sólo, junto a un patrimonio separado del personal de los socios, un cierto grado de subjetividad jurídica, me limitaré a recordarle que ese es el contenido con que el art. 38.1 de nuestro Código Civil define la personalidad jurídica. Evitando a los juristas españoles (aunque, a lo que parece, a pesar de no pocos de ellos) el trabajo hercúleo que ha tenido que realizar la doctrina alemana para atribuir a su Gesamthand la subjetividad jurídica elemental. Nunca he comprendido la extraña afición por desechar lo muy poco en

que, aunque sea por casualidad, nuestro Código supera a los mejores europeos. Pero, insisto, renuncio a querellas puramente terminológicas. Sí señalaré, ya que el asunto es urgente, que de acogerse esa lectura —como incito a que lo hagan los Registradores de la Propiedad, sobre la base de las expuestas incongruencias internas de la resolución que nos ocupa— mañana podría perfectamente inscribirse una escritura pública de venta o constitución de hipoteca sobre una finca cuyo titular registral sea una sociedad civil no inscrita en el Registro Mercantil, que haya sido otorgada en nombre de la sociedad misma por su representante legal (es decir, sin necesidad de que lo haya sido por todos sus socios), sin otros requisitos que la constancia también en escritura pública del contrato de sociedad y, para la constitución de hipoteca, de la identidad de todos los socios para hacerlos figurar en la titularidad registral junto a la denominación social.

Ahora bien, parece que los autores de la resolución de 31 de marzo de 1997 han querido admitir para tales sociedades civiles la existencia de un patrimonio separado (en frontal contradicción, como se ha explicado más arriba, con lo que resulta de la remisión contenida en el art. 1669.II del Código Civil, que consideran aplicables a aquéllas), pero negarles a la vez toda subjetividad, toda capacidad jurídica (aunque olvidando sacar la consecuencia prevista en el art. 1259.II del mismo Código). Si efectivamente ha sido así, la tan repetida resolución no merece mejor calificativo que de descabellada; a más de ser nítidamente contraria a datos normativos incontestables. Y si sólo lo parece, procede reprochar a sus redactores una imprudencia temeraria (exactamente lo opuesto a la iuris prudencia), por provocar tras años de razonable consenso, sin necesidad práctica alguna, dudas tan alarmantes, tan letales para la figura de la sociedad civil, como las que reflejan los interrogantes planteados en el apartado 14 de este trabajo.

Y vuelvo a ellos para terminar. Me resulta increíble que alguien con buen sentido jurídico pueda preconizar la aplicación del art. 1259.II del Código Civil a todos los contratos que se hayan celebrado y celebren en nombre de sociedades civiles no inscritas en el Registro Mercantil; o que deba quedar congelada la vida jurídico-registral de todas las fincas inscritas hoy en el Registro de la Propiedad a nombre de sociedades civiles no inscritas en el Registro Mercantil; o que para reclamar judicialmente el pago total de una deuda social de una de dichas sociedades externas haya que demandar personalmente a todos sus socios. Y jamás se me convencerá de que alguien con la sabiduría y prudencia jurídicas del profesor DE CASTRO hubiera avalado tan indeseables resultados.

■

Citas y consejos

— Usar de venganza con el más fuerte es locura; con el igual es peligroso, y con el menor es vileza. **(PIETRO T. METASTASIO).**

ES GRANDE LA CONFUSIÓN QUE HAY ENTRE LOS LINAJES, Y QUE SOLOS AQUELLOS PARECEN GRANDES Y ILUSTRES QUE LO MUESTRAN EN LA VIRTUD, Y EN LA RIQUEZA Y LIBERALIDAD DE SUS DUEÑOS. DIJE VIRTUDES, RIQUEZAS Y LIBERALIDADES PORQUE EL GRANDE QUE FUERE VICIOSO SERÁ VICIOSO GRANDE, Y EL RICO NO LIBERAL SERÁ UN AVARO MENDIGO; QUE AL POSEEDOR DE LAS RIQUEZAS NO LE HACE DICHOSO EL TENERLAS, SINO EL GASTARLAS; Y NO EL GASTARLAS COMO QUIERA, SINO EL SABERLAS BIEN GASTAR; AL CABALLERO POBRE NO LE QUEDA OTRO CAMINO PARA MOSTRAR QUE ES CABALLERO SINO EL DE LA VIRTUD, SIENDO AFABLE, BIEN CRIADO, CORTES Y COMEDIDO, Y OFICIOSO; NO SOBERBIO, NO ARROGANTE, NO MURMURADOR, Y, SOBRE TODO, CARITATIVO; QUE CON DOS MARAVEDIS QUE CON ANIMO ALEGRE DE EL AL POBRE SE MOSTRARÁ TAN LIBERAL COMO EL QUE A CAMPANA HERIDA DA LIMOSNA, Y NO HABRÁ QUIEN LE VEA ADORNADO DE LAS REFERIDAS VIRTUDES QUE, AUNQUE NO LE CONOZCA, DEJE DE JUZGARLE Y TENERLE POR DE BUENA CASTA, Y EL NO SERLO SERÍA MILAGRO; Y SIEMPRE LA ALABANZA FUE PREMIO DE LA VIRTUD, Y LOS VIRTUOSOS NO PUEDEN DEJAR DE SER ALABADOS. **(EL QUIJOTE, PARTE II, CAP. VI).**

Per que los fills de la present Ciutat e Regne (que tenen esperits molt clars) puixen estudiar, oir e aprofitar en la present Ciutat

La defensa de los consumidores y usuarios y la Jurisprudencia del T.Constitucional.

(y II)

María Pilar Montes Rodríguez
Profesora Ayudante de la Escuela Universitaria de Valencia.

IV. JUSRISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En diversas ocasiones se ha planteado al Tribunal Constitucional el problema de la concurrencia de distintos títulos competenciales, unos estatales y otros autonómicos en la legislación sobre protección de los consumidores y usuarios. Al Alto Tribunal le ha correspondido así, la difícil tarea de dirimir las controversias suscitadas en orden al adecuado reparto de poderes normativos, en esta materia, entre Estado y Comunidades autónomas.

Llegados a este punto de la exposición, parece oportuno examinar las respuestas del Tribunal Constitucional a los distintos interrogantes que este difícil problema plantea. Por ello, el estudio de la Jurisprudencia constitucional se agrupará sistemáticamente, dependiendo de las cuestiones abordadas en cada una de las sentencias y no de forma cronológica.

a. Definición de la materia "defensa de consumidores y usuarios" y concurrencia con los títulos competenciales de titularidad estatal.

La primera S.T.C. que abordó este difícil problema es la 71/1982, de 30 de noviembre (82). En este momento no existía legislación estatal que, con carácter general, estableciera normas específicamente protectoras del consumidor y usuario. A nuestro juicio, esta circunstancia motivó que el Tribunal Constitucional no profundizara lo suficiente en la concurrencia de diversos títulos competenciales, autonómicos y estatales, sobre las normas protectoras de los consumidores. Ello no resta importancia (83) a las afirmaciones que se recogen en esta sentencia, que constituyen el primer intento de perfilar criterios en este espinoso tema:

<<La defensa del consumidor y, por pareja razón, el mercado interior, es, sin embargo, un concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que, con ser dificultosa en ocasiones la operación calificadora de una norma cuyo designio pudiera entenderse que es la protección

del consumidor, la operación no resolvería el problema, pues la norma pudiera estar comprendida en mas de una de las reglas definidoras de competencias. Y esto podrá ocurrir —y como veremos, ocurre en el caso que enjuiciamos— cuando una regla que tiene por fin la protección del consumidor pertenece también a conjuntos normativos, configurados según un criterio de clasificación de disciplinas jurídicas presente, de algún modo, en el art. 149.1, de la Constitución (nos referimos a la legislación civil, a la legislación procesal, etc). A esto se une el que la Constitución (artículos 148 y 149) —y dentro del marco establecido en ella, que condiciona necesariamente el contenido estatutario—, además del aludido criterio de distribución competencial, define competencias atendiendo a lo que es el objeto de la norma (la sanidad por ejemplo). Concurren así varias reglas competenciales, respecto de las cuales, en este recurso, deberá examinarse cuál de ellas es la prevalente y, por tanto, aplicable al caso. La concurrencia de reglas determinará en ocasiones, la exclusión de una ; mas en otras, la competencia, además de apoyarse en la definidora de competencia en el sector de la defensa del consumidor, podrá justificarse también por otra regla, lo que refuerza la solución. El carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la protección del consumidor, y también la plural inclusión de una regla en sectores distintos, como pueden ser el del consumo y el de la sanidad, tendrá que llevarnos a criterios de elección de la regla aplicable. Por supuesto, las técnicas a utilizar para indagar cual es la regla competencial que debe prevalecer —cuando no puedan aplicarse conjuntamente— tendrán que tener muy presente, junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la regla, desde la perspectiva de distribución de competencias posibles según la Constitución. La garantía de la uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos, la unidad de mercado y la afectación de intereses que excedan del ámbito autonómico son, según entendemos, límites que deben tenerse presentes, pues sin ellos la competencia que con amplitud determina el artículo 10, apartados 27 y 28 del Estatuto debe, en principio, desarrollar todo su contenido>>.

El Tribunal Constitucional intenta, como primera tarea, definir la materia "defensa de consumidores y usuarios". Es una misión prácticamente imposible, y así se deduce de las expresiones utilizadas por la sentencia: *<<concepto de tal amplitud y contornos imprecisos>>*, *<<carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo...>>*. En todo caso, cabe reprochar al Tribunal que no intente profundizar en la realidad normativa que intenta describir. La doctrina española (84) y extranjera (85) ha discutido acerca de la existencia o no de un Derecho del Consumo (86).

A nuestro juicio, no cabe hablar de una rama autónoma del ordenamiento jurídico; se trata de normas civiles, mercantiles, penales o administrativas con único elemento en común: su función de protección de la salud, la integridad o los intereses económicos de los consumidores. Esa finalidad común no impide, sin embargo, que cuando existan dificultades de interpretación e integración de la norma concreta de protección, debamos recurrir a la rama del Ordenamiento jurídico, a la que realmente pertenecen.

De esa serie de preceptos de naturaleza heterogénea no cabe, a nuestro juicio, deducir la existencia de un bloque normativo de competencia autonómica. El Tribunal Constitucional, con la terminología utilizada en la S.T.C. 71/82, ha dado alas a aquellos que pretenden dar una cierta unidad sistemática a esta serie de reglas jurídicas, e indirectamente a quienes desde el ámbito político pretenden ampliar el poder normativo autonómico.

La S.T.C. 71/82, plantea con acierto el problema de la concurrencia de competencias autonómicas y estatales, teniendo presente la difícil técnica utilizada por el legislador constitucional en los arts. 148 y 149 CE (utilizando la ya citada terminología del profesor DÍEZ PICAZO, realidades jurídicas y bloques normativos). La defensa de los consumidores y usuarios no se encuentra descrita entre las realidades jurídicas contenidas en los referidos preceptos constitucionales. Por el contrario, sí cabe incluir ciertas normas protectoras de los

consumidores y usuarios en alguno de los bloques normativos reservados a la competencia estatal.

Para resolver el problema, el T.C. apunta la existencia de criterios de prevalencia entre las distintas reglas competenciales. Sin embargo, no nos dice cuales son los concretos criterios aplicables al supuesto de concurrencia entre competencias estatutarias *ex art. 149.3 CE* y competencias estatales del art. 149.1 CE. A nuestro juicio, ante la concurrencia entre un título competencial estatal contenido en el art. 149.1 y uno autonómico no descrito en el art. 148, deberá prevalecer el primero. Es verdad, que en el caso que nos ocupa, la concurrencia y la pretendida relevancia de la competencia estatal sólo se dará respecto de normas protectoras de los consumidores que tengan un carácter penal, procesal, mercantil o civil (con las limitaciones que ya apuntamos y sobre las que volveremos en el tercer bloque de este apartado).

La S.T.C. 88/86, de 1 de julio (87), abordó de nuevo la definición de la materia "defensa de consumidores y usuarios" y su posible concurrencia con otros títulos competenciales:

<<La defensa del consumidor aparece así como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos. La misma naturaleza de este objetivo, por la variedad de los ámbitos en que incide, hace que en un Estado descentralizado como el nuestro esta garantía no pueda estar concentrada en una sola instancia, ya sea central o autonómica. ***En este sentido, el "derecho del consumidor", entendido como el "conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor" (S. 71/82), difícilmente podrá encontrarse codificado en un conjunto normativo emanado de una sola de estas instancias, siendo mas bien la resulta de la suma de las actuaciones normativas enderezadas a este objetivo de los distintos poderes públicos que integran el estado con base en su respectivo activo competencial.***

Con independencia de ello, el ordenamiento, a través de los Estatutos de Autonomía, ha venido a configurar la defensa del consumidor como una específica competencia de la Comunidad Autónoma. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de destacar la amplitud y la imprecisión de contenidos de ese concepto en cuanto título competencial (S. 71/1982). El Estatuto de Cataluña configura esta competencia, al mismo tiempo como "exclusiva" y como limitada por diversos principio constitucionales y títulos competenciales estatales (artículo 12.1.5). ***La exclusividad, por tanto, con la que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido esta competencia debe significar que es a ella a quien corresponde en su ámbito territorial, la garantía del objetivo de defensa del consumidor y del usuario con los límites derivados de la Comunidad y del propio Estatuto, particularmente en la medida en que configuran competencias reservadas al Estado>>.*** (Fº Jº 4) (88)

El Tribunal Constitucional intenta describir el concreto significado de la competencia exclusiva catalana sobre la defensa de los consumidores: le corresponde a Cataluña, dentro de su marco territorial, garantizar la eficaz protección de los consumidores y usuarios. Los límites quedan relegados a un segundo plano. Sin embargo, esa función de garante quedará en agua de borrajas, si las normas más eficaces para proteger al consumidor, aquellas que le otorgan derecho para exigir responsabilidad por los daños producidos en su integridad física o en su patrimonio, escapan al poder legislativo autonómico.

La declaración del Tribunal Constitucional puede ser correcta desde un punto de vista político, pero no tanto desde un punto de vista jurídico, ya que los límites son tan importantes que impiden que podamos hablar realmente de competencia exclusiva.

En la S.T.C. 15/1989, de 26 de enero, (89) el T.C. examina, con carácter previo, la existencia de títulos competenciales estatales que justifiquen la promulgación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y usuarios. Si éstos son inexistentes, deberá declarar inconstitucional a la Ley, considerada en su conjunto, sin necesidad de analizar los distintos preceptos cuestionados:

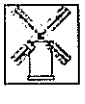

<<Como es notorio, el artículo 149.3º, establece la regla de que "el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas", lo que en términos generales, según determinada interpretación, daría por si mismo cobertura suficiente a la Ley impugnada, de manera que ésta, siempre y en todo caso, sería valida, aunque quedara desprovista de eficacia directa en aquellos ámbitos territoriales en los que las correspondientes Comunidades Autónomas hubieran ejercido las competencias legislativas que sobre la materia "defensa de los consumidores y usuarios", constitucional y estatutariamente hubieran asumido.

Sucede sin embargo, que no es preciso, ni siquiera apropiado en este caso, tratar de explicar la legitimidad constitucional de la Ley en su conjunto, como Ley referida a la materia indicada, desde la consideración de la cláusula de supletoriedad del Derecho Estatal, la cual en última instancia, quedaría de hecho configurada como lo que en manera alguna es, es decir, como una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias. a favor del Estado. A tal efecto, baste señalar que la materia "defensa de los consumidores y usuarios" no ha sido competencialmente asumida por todas las Comunidades Autónomas en términos de identidad u homogeneidad, por lo que todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de los propios Estatutos habrán sido retenidas por el Estado en virtud del Artículo 149.3º. Así ha sucedido, en efecto, ya que al no estar comprendida ni en el artículo 148.1, ni en el artículo 149.1, ambos de la CE, sólo las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de consumidores y usuarios, sin perjuicio de la aplicabilidad y eficacia por igual a todo el territorio nacional.

Además, aun cuando resulta indiscutible que el art. 51 de la CE no es conceptuable como norma competencial, no puede dejarse de reconocer que, dada la singularidad de la materia sobre la que versa la Ley, el Estado dispone a priori de diversos títulos competenciales, constitucionalmente indisponible para todas —y aquí sin excepción— las Comunidades autónomas, que tiene una evidente incidencia en la defensa del consumidor y usuario (...) Esta materia se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar en el que se concita una amplia variedad de materias que sí han sido directa y expresamente tomadas en consideración por el artículo 149.1 CE a los efectos de concretar las competencias del Estado. Ello mismo evidencia que, si bien en el artículo 149.1 CE no se ha mencionado expresamente la rúbrica "defensa de los consumidores y usuarios", abriéndose así, en estrictos términos formales, la posibilidad de que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia "exclusiva" sobre la misma (art. 149.3 CE), como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida que el Estado ostente atribuciones en estos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre "defensa del consumidor y del usuario" corresponden a determinadas Comunidades Autónomas —entre ellas las ahora impugnantes— las cuales, en ese caso, también podrán quedar vinculadas a las previsiones estatales. La defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, en efecto, a grandes rasgos, sin necesidad ahora de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica y, en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus

deberes (art. 149.1, en sus números 1, 6, 8, 10, 13, 16 y 29 CE, principalmente); es decir ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía. (...)

La conclusión, según lo expuesto, no puede ser otra que la de reconocer, por unas y otras razones, la legitimidad de la opción ejercitada por el Estado con la aprobación de la ley que se impugna, por lo que, en realidad, de lo que se trata es de precisar si se ha producido con su aprobación algún tipo de extralimitación a la luz, en cada caso concreto, de los específicos títulos competenciales que constitucionalmente son propios del Estado. Todo ello, además, sin olvidar, como antes dijimos, dada esa falta de homogeneidad de los Estatutos de Autonomía, dimanante del hecho de que no todas las Comunidades autónomas han asumido idénticas competencias en todas esas materias, quedando las no asumidas retenidas por el Estado (art. 149.1 y 3 CE), los excesos competenciales que pudieran detectarse en la Ley no siempre abocarán ineludiblemente a la declaración de inconstitucionalidad, sino a la de su ineficacia o inaplicabilidad directa en función de que las Comunidades Autónomas dispongan de esas competencias. Por último resta añadir que ante esta situación de heterogeneidad por ser distintos los niveles competenciales de las distintas Comunidades Autónomas, es de todo punto necesario que el legislador estatal prevea expresamente el ámbito de aplicación de las leyes y demás normas que dicte, a fin de eliminar, o al menos atemperar, la inseguridad jurídica que dimana del carácter general con que se suelen presentar esas normas, de lo cual es buena prueba la ley que nos ocupa, en que tales previsiones no se han realizado>>. (Fº Jº 1) (90)

En esta declaración de tono general, se produce algún cambio en relación con la definición de la materia <<defensa de los consumidores y usuarios>> derivada de otras sentencias anteriores: el T.C. ya no habla de "conjunto normativo" sino de conglomerado de muy diversas normas sectoriales.

Donde se producen los mayores avances es en el planteamiento de la concurrencia de títulos competenciales:

Por un lado, se pone de relieve la diferente situación competencial en que se encuentran los distintos Estatutos, en relación con la defensa de los consumidores, ya que algunos tienen competencia exclusiva, otros de desarrollo legislativo, y otros sólo de ejecución.

Por otra, se hace hincapié en que la defensa del consumidor y usuario se encuentra incluida, entre otros, dentro de los bloques normativos <<*legislación civil y mercantil*>>.

También se exige al legislador estatal que, en aras del principio de seguridad jurídica, fije con precisión el ámbito de aplicación de sus normas, en los casos en que pueda existir concurrencia de títulos competenciales (91).

Pero no todo van a ser pasos hacia adelante. El T.C. habla indistintamente de la <<ineficacia>> o de la <<inaplicabilidad directa>>, en relación con aquellos preceptos de la Ley estatal en que pueda existir concurrencia con la competencia autonómica. Nos parece criticable la falta de rigor técnico del T.C. Ineficacia e inaplicación no son conceptos sinónimos, y el Tribunal los utiliza como si lo fueran.

Al examinar la constitucionalidad de los artículos 39 y 40 de la Ley 26/84, la S.T.S. 15/89 pone de nuevo sobre el tapete la concurrencia de reglas competenciales. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo X, dedicado al reparto competencial (92):

<<En cuanto a la impugnación global que del art. 39 llevan a cabo Cataluña y Galicia, hay que señalar que la causa principal en que se sustenta estriba, según afirman, en la pretensión que caracteriza a la Ley de ser aplicada directa e inmediatamente en todo el territorio, lo que se demuestra a la luz del "panorama competencial" que la Ley proporciona con relación al Estado y las Comunidades Autónomas, no siendo función del legislador estatal el precisar el alcance de las competencias del poder central y de las Comunidades Autónomas

en la materia que nos ocupa. La Ley, por tanto, procede a una amplia redefinición de competencias que constitucionalmente han sido atribuidas a las Comunidades Autónomas.

La problemática general que a lo largo de los recursos planteados se suscita vuelve a reproducirse aquí, por lo que una vez más habrá que insistir en que ***el ámbito de aplicación y eficacia de las previsiones de éste artículo 39 será el resultante de las competencias que estatutariamente hayan asumido las Comunidades Autónomas en materia de protección al consumidor y usuario.*** *Sobre este particular cabe señalar que en el número 1º del artículo 39 se establece que corresponde a la administración estatal elaborar y aprobar una serie de disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional, pero lo cierto es que en el párrafo tercero del mismo número 1 se precisa que "lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos".* ***Esta precisión deja a salvo la constitucionalidad del precepto y rectifica el alcance de la expresión "disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional", ya que esa eficacia general será tal cuando la disposición se dicte correctamente en el legítimo ejercicio de la correspondiente competencia estatal,*** *sin que en este momento proceda formular mayores precisiones sobre el particular>>.* (Fº Jº 11) (93)

<<El artículo 40 asume una función que en manera alguna puede reconocerse ajustada a la Constitución, (...) asumiendo así la Ley un carácter aparentemente atributivo de competencias e incorporando un mandato dirigido a las Comunidades Autónomas que transgrede la regla constitucional en virtud de la cual la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se concreta por el juego combinado de la Constitución, los Estatutos de autonomía y, residualmente, por las Leyes Orgánicas a que se refiere el artículo 150.2 de la Ce. Procede por ello la declaración de inconstitucionalidad del art. 40 por vicio insubsanable de inconstitucionalidad>>. (Fº Jº 11)

En línea de principio, cabría reprochar al legislador estatal una excesiva ambigüedad en la redacción del art. 39. El Estado se atribuye funciones de apoyo, promoción y sanción, instituyéndose en garante de la eficaz protección de los derechos de los consumidores. Con ello invade un ámbito hasta ahora indiscutido de poder normativo autonómico: el correspondiente a la regulación de las infracciones y sanciones en materia de consumo. El T.C. no entra a analizar esta cuestión, salvando la constitucionalidad del precepto con apoyo en la cláusula de salvaguardia del número primero. Sin embargo en el número 6º se incluye una cláusula residual muy amplia, sobre la que el Alto Tribunal no se pronuncia.

Por el contrario, declara inconstitucional el art. 40, no tanto por su contenido como por su forma. Cierto es que, con este precepto, el legislador estatal distribuía de hecho las competencias de las Comunidades Autónomas, función que, por principio, no le compete y en todo caso no tiene su lugar en una Ley de defensa de los consumidores y usuarios. Por tanto, se trataba de un precepto inconveniente desde un punto de vista político y con deficiencias técnicas que son predicables del conjunto de la ley (94). Sin embargo, estaba redactado de forma general, y no creemos que su contenido redujera el poder normativo de las Comunidades Autónomas.

De nuevo, la S.T.C. 62/1991, de 22 de marzo (95), cuestiona la especificidad del título competencial "defensa del consumidor y del usuario" recogido en el artículo 30.1.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia y en el art. 1º de la Ley gallega 12/84 (96), en relación con los títulos competenciales atribuidos al Estado:

<<Así, Galicia asumió competencia exclusiva en defensa del consumidor y del usuario según dispuesto por el art. 30.1.4º E.A.G. Dicha competencia queda acotada, conforme dispone la propia norma estatutaria, por el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE; STC 88/86 F.J.4º), las competencias estatales en política monetaria (art. 149.1.11º CE) y las bases y la coordinación de la planificación general de la

actividad económica (art. 131 y 149.1.13º CE); y de acuerdo con la fórmula "sin perjuicio" que se utiliza en el propio punto 4º del art. 30.1, limitado también por la política general de precios y la legislación estatal sobre defensa de la competencia. Pero, asimismo, en razón del carácter pluridisciplinar del conjunto normativo que tiene por objeto la protección del consumidor (STC 71/82 F.J.2º), resultante de normas sectoriales reconducibles a otras materias sobre las que el Estado tiene atribuidas competencias, la competencia exclusiva de Galicia en la defensa del consumidor y usuario queda limitada por la competencia estatal en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de deberes constitucionales (art. 149.1.1º CE), y las competencias reservadas sobre distintas materias (legislación civil y mercantil, protección de la salud, etc) en diferentes números del art. 149.1 CE o por decirlo en los términos de la STC 15/89, "ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía">>. (F. J. 1º)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional es mucho mas contundente y claro. Plantea con acierto el problema competencial, enumerando una serie de límites a la competencia gallega sobre defensa del consumidor y usuario:

A. Los incluidos en la cláusula de salvaguarda del propio art. 30.1.4º E.A.G. (el principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado, las competencias estatales en política monetaria, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la política general de precios y la legislación estatal sobre defensa de la competencia). Debemos precisar que tales limitaciones no derivan de su asunción en el citado precepto del Estatuto gallego, sino que nacen directamente de la propia Constitución, por lo que serían igualmente aplicables aunque nada dijera el tenor literal de la norma estatutaria.

B. La competencia estatal para regular las condiciones básicas de igualdad de los españoles, la legislación civil y mercantil, el comercio exterior, las bases y coordinación general de la sanidad y la seguridad pública (149.1.6º, 8º, 16º y 29º CE).

Recientemente, la S.T.C. 146/1996, de 19 de septiembre, (97) con ocasión del debate acerca de la constitucionalidad de la Ley General de Publicidad, ha incidido en la diferenciación entre el título competencial autonómico <<*defensa de los consumidores y usuarios*>> y la competencia sobre publicidad, de titularidad compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma vasca;

<<en este sentido, el Letrado del Gobierno Vasco, además de la competencia exclusiva <<en colaboración con el Estado>> que a la Comunidad Autónoma atribuye el art. 10.27 de su Estatuto de Autonomía en materia de publicidad, invoca, en apoyo de su pretensión impugnatoria, la competencia también exclusiva en defensa del consumidor y del usuario>> (art. 10.28 EAPV), acotada por referencia a otras estatales (art. 149.1.11 y 13 CE) y determinados principios constitucionales (arts. 38 y 139.2 CE), al estimar íntimamente ligado a la defensa de los derechos e intereses de los consumidores el control de la publicidad engañosa. (...) Sin desconocer la conexión existente entre una y otra regla competencial, así como el hecho de que determinadas comunicaciones publicitarias pueden suponer un atentado a los derechos e intereses de los consumidores, y constituir infracciones en materia de consumo, en la ordenación de la actividad publicitaria ilícita, de la que constituye un subgénero la publicidad engañosa, no son sólo los derechos e intereses de los consumidores los tutelados, sino, también, los de los competidores y, muy especialmente, el interés público en el mantenimiento en el mercado de un orden concurrencial libre y no falseado. En suma: el carácter específico de la publicidad determina que la regla del art. 149.1.1 invocada por el Abogado del Estado, en relación con el derecho de la información de los consumidores y usuarios (art. 51 CE), por su más amplio alcance debe ceder a la regla de carácter más específico, en este caso, la relativa a la publicidad>>. (Fº Jº 4)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional aplica la regla de la especialidad. Considera genérica la competencia en materia de defensa de consumidores y usuarios y la desplaza frente a la más específica sobre publicidad, de titularidad compartida. Sin embargo, la publicidad es una actividad realizada por los empresario con la finalidad de captar clientela, cuya regulación, en línea de principio, cabría incluir dentro del art. 149.1.6º CE (<<*la legislación mercantil*>>). No creemos que exista relación generalidad-especialidad entre ambas materias, sino que se trata de dos títulos competenciales que se entrecruzan, cuando se trata de prohibir o sancionar actos publicitarios lesivos para los derechos de los consumidores y usuarios.

b. Distinción entre la competencia estatal sobre legislación mercantil y sobre legislación civil (arts. 149.1.6º y 8º CE).

La diferenciación entre normas contractuales de naturaleza civil y mercantil es una cuestión compleja desde un punto de vista teórico, incrementándose la dificultad si incluimos al consumidor como sujeto activo de la norma y a la vez objeto de su protección. Los problemas son mayores desde el punto de vista práctico, al tener que conjugar no sólo los razonamientos jurídicos, no siempre coincidentes, con los argumentos políticos. Si a todo ello le unimos que el Estado tiene una competencia exclusiva indiscutible sobre la legislación mercantil y una competencia no tan exclusiva sobre la legislación civil, podremos comprender lo espinoso del tema.

Ya en sus primeras sentencias, el T.C. se vió en la necesidad de determinar el alcance de la competencia estatal sobre la legislación mercantil, diferenciando este bloque normativo de otros, también enumerados en el art. 149.1 CE. Pero no ocultó que la tarea no le era grata, dada su dificultad. En este sentido, la S.T.C. de 16 de noviembre de 1981 (98):

<<*La cuestión de la congruencia o incongruencia de los arts. 25.1, 28 y 29 (según veremos después, también del 34) de la ley impugnada, con la reserva establecida en el art. 149.1.6 de la Constitución, no tiene, a primera vista, respuesta fácil, porque el contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento no es en modo alguno preciso, y la referencia a estos sectores como criterio de delimitación competencial hace depender tal delimitación de la opción que se tome dentro de una polémica doctrinal siempre viva. Como es obvio, toda la actividad económica y, dentro de ella, la actividad que en en sentido más amplio, podemos designar como actividad mercantil, aparece disciplinada hoy en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho público y el Derecho privado, dentro del cual hay que situar sin duda el derecho mercantil (...)*

No es necesario, para dar solución a la controversia aquí planteada, entrar en ulteriores precisiones acerca de cual sea el criterio adecuado para trazar los límites entre la legislación mercantil y la legislación correspondiente a otras ramas del derecho, pues es claro que sea cual fuere el criterio que se adoptase, aquélla habrá de incluir en todo caso la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales. Sólo a través de los órganos centrales puede el Estado determinar cual es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil, y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas>>. (Fº Jº 3)

El T.C. intenta definir el título competencial estatal "*legislación mercantil*", incluyendo en él la regulación de las relaciones jurídico-privadas del empresario mercantil.

Pero no debemos olvidar que el empresario mercantil celebra contratos con el consumidor o usuario, y esas relaciones jurídicas no tienen porque incluirse necesariamente dentro del ámbito mercantil.

Con posterioridad, y ya ante un problema de concurrencia entre la competencia autonómica sobre defensa del consumidor y las competencias estatales sobre legislación civil y mercantil, la S.T.C. 88/86, de 1 de julio dirige sus argumentos hacia la legislación mercantil:

<<No siendo fácil, como ya tuvo ocasión de apreciar este Tribunal (S. 71/1982), la determinación en abstracto del alcance de la regulación administrativa, el sentido de la ordenación del comercio interior sí debe en todo caso reiterarse la doctrina sentada por este Tribunal en la ya citada sentencia 37/1981, de 16 de noviembre, en donde se proclama que "sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil y sólo la legislación emanada en estos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esta actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquellos y éstas", y, posteriormente en la sentencia ya citada 71/1982, al establecer condensadamente que "la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal" delimitándose en virtud de tal doctrina una serie de materias que sólo pueden ser objeto de la regulación estatal y en las que se excluye la competencia de las CC.AA., en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución (...) De lo que esencialmente se trata es de que a través de las normas autonómicas no se produzcan un "novum" en el contenido contractual o en otros términos de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. (S. 71/82)

Y en relación con la incidencia real en la práctica mercantil de las regulaciones y sanciones administrativas hay que precisar que se trata de una cuestión de hecho de difícil apreciación para este Tribunal, que no podría pronunciarse en términos generales y abstractos sobre el complejo tema de si una sanción o requisito administrativo puede suponer en la práctica una regulación de actividades mercantiles de carácter esencial y definidor de las mismas, por lo que resulta preciso remitirse, caso por caso, a la proporcionalidad entre la restricción administrativa que se introduce, y que está dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma —protección de los consumidores—>> (Fº Jº 5) (99)

El Estado tiene competencia exclusiva para legislar en materia mercantil. Pero ahí no acaba la competencia legislativa estatal en materia contractual. Y aquí estamos ante lo que se denomina compraventas mixtas, de indudable carácter civil.

La sentencia cita incidentalmente el art. 149.1.8º CE, pero en ella brilla por su ausencia el análisis de la competencia estatal sobre la legislación civil, más importante si cabe, dado que el Estatuto de Autonomía catalán se atribuye competencia para la conservación, desarrollo y modificación del derecho civil catalán y en la Compilación catalana existen normas sobre obligaciones y contratos. Ni el Tribunal constitucional ni los recurrentes mencionan expresamente las bases de las obligaciones contractuales como límite a la competencia autonómica.

En opinión de R. BERCOVITZ, la Ley de Cataluña 1/83 pretende regular administrativamente una serie de contratos de compraventa especiales en los que el comprador es un consumidor. Las ventas no sedentarias, domiciliarias, a pérdida, en rebaja, liquidación y de saldos son ventas al consumidor, son, las denominadas tradicionalmente por la doctrina, compraventas mixtas, de comerciante o empresario a consumidor. Se trata de compraventas civiles y, consecuentemente, sometidas a la legislación civil, básicamente al Código Civil. Es sorprendente, por tanto, que el Tribunal, los recurrentes y las demás partes en el recurso (el Parlamento Catalán y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña) hayan centrado su atención en la legislación mercantil y no en la civil, a la hora de determinar la competencia normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña para dictar normas de protección a los consumidores en relación con determinadas compraventas especiales (100).

Es cierto que la Ley Catalana se ocupa, en una parcela importante, de actos de comercio, pero la mayoría de ellos están dirigidos a los consumidores y usuarios. Pero las partes y el

Tribunal parecen olvidar que la mayor parte de las relaciones contractuales entre comerciantes o empresarios y consumidores se encuentran sometidas a la legislación civil.

En otras partes de la S.T.C. 88/1986, se produce la confusión entre legislación civil y mercantil. Un ejemplo podemos encontrarlo en el Fundamento jurídico 7º:

<<Y en fin, el que en Cataluña los poderes públicos sometan a ciertas cautelas el régimen de determinadas ventas, como las que en esta Ley se adoptan, tampoco es suficiente para declarar por ello mismo la inconstitucionalidad de toda la Ley en cuanto inserta en el ámbito de la competencia estatal sobre la "legislación mercantil">>.

También al examinar la constitucionalidad del art. 16, la S.T.C. 88/86 señala:

<<En efecto, el artículo 16 de la Ley impugnada establece la prohibición de "ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios". Se trata de impedir, por tanto, en las ventas a domicilio, esa especie de coacción al eventual cliente que supone la llamada venta condicionada, obligándole así en cierto modo a una aceptación del producto no nacida enteramente de su libre voluntad. En ese sentido su finalidad —la de la norma— no es otra que la de protección al consumidor, dentro del ámbito de la disciplina de mercado.

En cuanto a las consecuencias de la infracción de la norma establecida en el artículo 16.2 constituye un problema que habrá de resolverse en cada caso de conflicto por el aplicador de la misma. Basta con decir aquí que ni la naturaleza de las sanciones que judicialmente puedan en cada caso declararse exceden del título competencial bajo el que se ha producido la norma ***ni la Generalidad ha invadido el título competencial del Estado sobre legislación mercantil (art. 149.1.6º CE) como lo habría seguramente hecho si hubiera procedido a regular las consecuencias <<inter privatos>> del posible incumplimiento del artículo en cuestión***>>. (Fº Jº 8 c) (101)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha optado por el camino más fácil, el de la legislación mercantil (art. 149.1.6º CE). Sin embargo, hubiera sido más acertado, desde un punto de vista jurídico, tomar el difícil, el de la legislación civil (art. 149.1.8º). Había que examinar si en el Derecho civil catalán existían reglas sobre la compraventa que debieran ser conservadas, modificadas, o desarrolladas. Si no existían, el legislador estatal podría legislar no sólo sobre las bases de las obligaciones contractuales, si no también sobre toda la regulación contractual, aunque en ella se incluyeran normas específicamente dirigidas a proteger a consumidores y usuarios. La falta de este examen introduce confusión en la distinción entre legislación civil y mercantil y no contribuye a deslindar correctamente los ámbitos competenciales del Estado y las CCAA.

La S.T.c. 62/1991, de 22 de marzo, nos proporciona otro ejemplo de la confusión existente entre la competencia legislativa estatal sobre Derecho mercantil y sobre Derecho civil:

<<De toda esta pluralidad de títulos competenciales que asisten al Estado en esta heterogénea materia, que es el consumo, ***cobran singular relieve los referentes a la legislación mercantil y civil (art. 149.1.6º y 8º) que, como se ha dicho, actúan como límite a la competencia exclusiva de la Comunidad gallega en la defensa del consumidor.*** *En la medida pues, que las normas del Estatuto gallego del consumidor y usuario no vengan a consagrar (o a reproducir de la legislación estatal) nuevos derechos y obligaciones de carácter civil o mercantil, incidan sobre materias de la competencia de la Comunidad gallega o vengan a arbitrar medidas de carácter administrativo tendentes a proteger al consumidor ninguna tacha de inconstitucionalidad hemos de apreciar en el examen de cada uno de los preceptos impugnados*>>. (Fº Jº 2) (102)

De nuevo se incluye, en el mismo saco, a la legislación civil y mercantil, sin mencionar en ningún caso el Derecho civil foral gallego, aunque en él no existan normas sobre obligaciones y contratos.

No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional incluye como límite a la competencia autonómica, no sólo la creación sino también la reproducción de normas estatales en las que se contengan derechos y obligaciones de carácter civil o mercantil.

La S.T.C. 225/1993, de 8 de julio, (103) al analizar la competencia autonómica valenciana sobre comercio interior, incide de nuevo en la confusión, a efectos competenciales, entre las normas contractuales de índole civil o mercantil:

<<De la anterior doctrina se desprende que si el Estado posee competencia exclusiva en materia de legislación mercantil (ex art. 149.6 CE), ello excluye, correlativamente, que el legislador autonómico, en el ejercicio de su competencia en materia de <<comercio interior>>, pueda entrar a regular ámbitos de la actividad mercantil que corresponden al estado, como son —entre otros tradicionalmente regidos por el derecho mercantil— los relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o, como ha sido señalado por este Tribunal, a la <<regulación de las condiciones generales de la contratación o las modalidades contractuales>>>> (Fº Jº 5 b)

Parece, cuando menos sorprendente, que el propio Tribunal constitucional, que en la Sentencia citada (71/82) adscribe, como veremos en el apartado siguiente, las condiciones generales de la contratación y la regulación de las cláusulas abusivas a la legislación civil, las incluya aquí dentro de la competencia estatal en materia mercantil.

Un último ejemplo nos lo aporta la S.T.C. 228/1993, de 9 de julio, (104) en la que se estudia la competencia autonómica, en este caso gallega, sobre comercio interior. Al examinar la constitucionalidad de un conjunto de preceptos reguladores de determinadas modalidades de venta (ventas en rebaja, de saldos y en promoción), el T.C., reproduciendo en parte la S.T.C. 88/86, pone en relación dos títulos competenciales, el estatal sobre legislación mercantil, en concreto sobre defensa de la competencia y el autonómico sobre defensa de los consumidores, pasando por alto la competencia estatal civil sobre las bases de las obligaciones contractuales:

<<La relación entre uno y otro título competencial no es tanta, sin embargo, que no consienta su definición respectiva —por lo demás inexcusable—, y así dijimos en la última Sentencia citada que la defensa de la competencia <<se refiere a la regulación de la situación recíproca de las empresas productoras o distribuidoras en el mercado, en el plano horizontal, en cuanto que los sujetos a considerar, es decir las empresas, compiten en una situación que se quiere de igualdad en el mercado>> y añadimos, en esa misma resolución, que la defensa de los consumidores <<hace referencia a una situación distinta, en tanto que el consumidor aparece como destinatario de unos productos ofrecidos por las empresas, productos cuyas condiciones de oferta se pretenden regular protegiendo como indica el art. 51 CE "la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los consumidores">> (Fundamento jurídico 4º, S 88/86). A efectos de la caracterización competencial de una determinada norma, lo relevante será, en suma, atender —como dijimos también entonces— al <<objeto predominante>> del precepto y comprobar, así, si el mismo incide en el plano de la situación de las empresas en su actuación en el mercado en relación con otras empresas o si incide más bien en la actuación de la empresa frente a los consumidores. (...)

(...) Es claro que todos ellos limitan el libre ejercicio de la actividad mercantil a través del establecimiento de un marco temporal imperativo para el desarrollo de específicas modalidades de venta y que tales medidas no pueden entenderse sino como encaminadas a evitar que el equilibrio y la paritaria concurrencia entre empresarios en el mercado queden rotos por el abuso de un tipo de ofertas que, como éstas, aspiran a la preferente atracción de los consumidores, es cierto, junto a ello, que la Comunidad Autónoma de Galicia puede regular, como declaramos en la STC 62/1991 (fundamento jurídico 4º), determinadas modalidades de venta y entre ellas, por ejemplo, las de <<saldos y liquidaciones>> allí consideradas, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de los consumi-

dores y usuarios; pero no lo es menos que cuando dicha reglamentación afecta al régimen de la competencia entre ofertantes y aspira, como aquí ocurre, a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas especiales, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia>>. (Fº Jº 6)

Por fin el T.C. apunta un criterio para poder determinar cual es la regla competencial aplicable en los casos de concurrencia: aquella que se corresponda con el objetivo predominante del precepto. Pero la duda nos asalta: si lo que pretende regular la norma es una relación jurídica obligacional entre un empresario y un consumidor o usuario, protegiendo a la vez a éstos, ¿prevalecerá la defensa del consumidor o la uniformidad jurídica en materia contractual?

No nos parece útil el criterio apuntado para resolver la concurrencia entre una competencia estatal incluida en el 149.1 y una competencia autonómica no incluida en el 148: no se trata de que uno de los dos objetivos sea el predominante, sino de saber si pertenece o no a un determinado bloque normativo de competencia estatal, que excluye la posibilidad de legislación autonómica sobre una determinada materia <<*las bases de las obligaciones contractuales*>>.

c. Delimitación de la competencia estatal sobre legislación civil: <<las bases de las obligaciones contractuales>>.

Por último cabe examinar las afirmaciones del Tribunal Constitucional en orden a la delimitación de la competencia sobre legislación civil, en concreto respecto de <<*las bases de las obligaciones contractuales*>>, materia reservada en todo caso al legislador estatal.

La S.T.C. 71/82, de 30 de noviembre, se ocupa de esta compleja cuestión al examinar la constitucionalidad de algunos de los preceptos impugnados de la Ley 10/81, del Estatuto gallego del consumidor.

El Alto Tribunal declara inconstitucionales los arts. 12 y 31 de la Ley 10/81, ya que introducen un <<*novum*>> en el régimen civil de responsabilidad, vulnerando el art. 149.1º.8 de la Constitución. En relación con el primero de ellos (105), el Fundamento Jurídico 11º afirma:

<<*Si la protección a la que se refiere el precepto, se traduce en una prestación de resarcimiento o de indemnización, y ésta es a cargo del que fabricó o del que suministró el bien o de quien prestó el servicio, la regla es de responsabilidad civil, precisada de interpretaciones o de integraciones que resuelvan problemas de imputación y otros. Desde esta inteligencia del precepto, su enjuiciamiento atendiendo a criterios competenciales, esto es, el de si se trata de norma reservada a la competencia del Estado, tal como establece el artículo 149.1º.8 de la Constitución, la cuestión que se plantea no es distinta de la que suscita el art. 31, también impugnado en el presente recurso. (...) El precepto en cuestión no puede ser interpretado como reconocimiento de un abstracto derecho a la protección y por el contrario se complementa o integra con la norma del art. 31, de modo que la decisión que se adopta respecto de este precepto, que es la que invade competencia estatal, tiene que extenderse al que ahora enjuiciamos*>>.

En cuanto al art. 31 (106), el Fundamento Jurídico 19º afirma:

<<*La verdad es que cualquiera que sean las opciones a las que pudiera entenderse está abierto el artículo 31, la inclusión de la norma en el sector de la legislación civil no es cuestionable (...) mas, en todo caso, la norma es civil, de las atribuidas al legislador común, tal como previene el artículo 149.1.8º de la Constitución. La uniformidad en esta materia, a salvo el Derecho civil foral o especial, por lo demás es algo explícitamente reconocido por las representaciones procesales del País Vasco, hasta el punto que quien lleva la del Gobierno Vasco admite que el artículo 31 puede ser inconstitucional, aunque su sentido—dice— no es*

otro que el de evidenciar el principio general de responsabilidad por daños. El alcance meramente recordatorio, sistemático e informado y de remisión a las normas estatales, que atribuye a este precepto la defensa del Parlamento Vasco (...) no es bastante para justificar desde títulos competenciales el precepto cuyo análisis estamos haciendo, pues a la razón del contenido del precepto que le sitúa, inequívocamente, en el sector de la legislación civil, se añade que no se comprendería que restringiéramos con difíciles y comprometidas interpretaciones el sistema del derecho de daños en este área de la defensa del consumidor. (...) Si introduce un novum —y así puede entenderse el precepto— tendrá que hacerse mediante una Ley del Estado, pues el régimen de la responsabilidad debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado. De donde resulta que el precepto en cuestión —no por conculcación de los principios constitucionales que deben informar la legislación positiva, que no los conculca— pero sí por emanar del legislador autonómico, excediéndose de su competencia, tiene que ser declarado nulo (art. 149.1.8 C.E.)>> (107)

Con acierto, el Tribunal Constitucional reserva el régimen de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, a la competencia estatal (108). Además, utiliza como argumento de fondo la necesidad de uniformidad jurídica sobre la legislación civil. La unidad normativa en el régimen de responsabilidad civil beneficiará a consumidores y usuarios, ya que el sometimiento a unas mismas reglas de imputación dotará al sistema de una mayor seguridad jurídica.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional, al atribuir al Estado la competencia sobre responsabilidad civil, no menciona en ningún momento la reserva <<*bases de las obligaciones contractuales*>>, sino que hace referencia en general al art. 149.1.8º CE (109). Casualmente, el silencio se produce en relación con una Ley de una Comunidad autónoma, en cuyo Derecho civil foral no existen normas sobre obligaciones, por lo que en principio la competencia estatal en materia de obligaciones y contratos civiles sería total (regla 1ª del art. 149.1.8º <<*legislación civil*>>), y no estaría limitada a las <<*bases de las obligaciones contractuales*>>, (regla 3ª art. 149.1.8º).

Más adelante, la S.T.C. 71/82, declara también inconstitucionales los artículos 15, primer párrafo (110), y 18, utilizando los siguientes argumentos:

<<*otra cuestión de mayor dificultad es si la imposición de un servicio postventa, reglamentando modalidades contractuales que tengan por objeto bienes duraderos, entraña una disciplina introductoria de límites a la libertad contractual, que supone operar en la legislación civil, reservada a la competencia del Estado. La representación procesal del Parlamento y del Gobierno Vasco no atribuyen al precepto la función de introducir por vía legislativa una disciplina contractual que suponga la obligación ex lege de tener a disposición del consumidor un servicio postventa. (...) Sin embargo, el artículo 15, en la primera de sus proposiciones jurídicas, lo que esta configurando, con la indeterminación que hemos dicho, es un derecho y correlativa obligación, que se inserta ex lege en el contenido contractual, con lo que se está legislando en materia contractual contra lo que previene el artículo 149.1.8º CE. En lo demás, entendido el artículo en el sentido de que el consumidor tiene derecho a disponer de un servicio post-venta, cuando así se haya convenido en el contrato o cuando en la normativa estatal se establezca, y que dentro de tal normativa, y en defensa de intereses colectivos, y de la confianza en el mercado, los poderes públicos adoptarán las medidas oportunas, al logro de los objetivos que indica, no entraña exceso competencial*">>. (Fº Jº 17)

En el momento de dictarse la sentencia no existe norma estatal que regule el servicio postventa, que aparecerá contemplado en el art. 11 L.G.D.C.U. Por lo tanto, la legislación autonómica introduce una innovación en materia contractual. De hecho, el T.C. afirma que la obligación de establecer un servicio post-venta será perfectamente válida cuando la normativa estatal lo establezca o se pacte por las partes (111).

El Tribunal Constitucional alude explícitamente al 149.1.8º CE para argumentar la inconstitucionalidad del precepto, aunque tampoco alude a *<<las bases de las obligaciones contractuales>>*. En todo caso, cabe preguntarse si el Tribunal Constitucional incluye el servicio post-venta dentro de esta parcela de la competencia estatal sobre legislación civil.

El precepto autonómico impone una determinada prestación (el servicio post-venta) al fabricante o distribuidor de bienes duraderos que contrate con consumidores. Parece algo excesivo considerar básica una obligación contractual tan específica.

Al examinar la constitucionalidad del art. 13 del Estatuto vasco del consumidor, la S.T.C. 71/82, trata de nuevo la competencia estatal civil sobre las obligaciones contractuales:

<<En el artículo 13 puede descubrirse también que aborda, con fórmulas mas o menos abstractas, el fenómeno, capital para la defensa del consumidor o usuario, de las cláusulas abusivas. En este artículo se configuran preceptos definitorios que, con un carácter de generalidad, proscriben las cláusulas que resulten lesivas o simplemente abusivas para el consumidor (apartado f) o las abusivas de crédito (apartado c), pero también sanciona determinados tipos de cláusulas abusivas, como son los excluyentes de derechos irrenunciables (apartado b). Si los preceptos tuvieran que interpretarse en el sentido de que establecen una regulación sobre lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, introduciendo en éste área del derecho innovaciones en lo que es —y debe ser— una regulación general, como comprendida en lo que dispone el art. 149.1.8º de la Constitución, la conclusión tendría que ser la de negar competencia al legislador vasco, pues el tratamiento de la materia y las soluciones debe ser una, y la misma, para cualquier parte del territorio del Estado. El decidirse por la técnica de la cláusula definitoria general, entendiendo que son abusivas aquellas que entrañan en el contrato una posición de desequilibrio en el comportamiento contractual en perjuicio de los consumidores o por la técnica del listado de cláusulas abusivas o por la de complementar la cláusula general definitoria con una lista de cláusulas abusivas, y cual es la sanción que comportan —que son temas capitales en el derecho de la contratación— requiere regulaciones uniformes, sin que pueda invocarse el título competencial del art. 10.28 del Estado del País vasco, pues prevalece aquí el preferencial del precepto constitucional que hemos dicho, a cuyo tenor el Estado tienen competencia exclusiva en materia de legislación civil, a salvo la propia de la Comunidad autónoma en el ámbito del Derecho civil, foral o especial. La regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal, ...>> (Fº Jº 14) (112)

En esta ocasión el Tribunal Constitucional es claro: cualquier regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales cae dentro de la competencia estatal sobre legislación civil, salvo si existiera Derecho civil foral (cabe entender que sobre esta materia). Además nos recuerda la necesidad de uniformidad jurídica en esta materia y sus ventajas para los consumidores. Pero sigue sin mencionar las bases de las obligaciones contractuales (113).

A renglón seguido, la sentencia 71/82 se ocupa del deber de información a los consumidores y usuarios, regulado en el art. 18 del Estatuto vasco (114):

<<El precepto en cuestión, entendido en el sentido de que habilita para exigir al empresario una específica obligación de proporcionar al consumidor una información veraz, excede del ámbito competencial del País Vasco si se le da un carácter de generalidad aplicándolo a toda la contratación. La introducción en el derecho obligacional de una obligación con tal extensión tendrá que hacerse mediante normas civiles de la competencia estatal (artículo 149.1.8º de la Constitución). Se trata con esta idea de destacar que una configuración del deber de información, con un carácter que excede de lo sectorial y que pueda significar una modificación en el derecho contractual, tendrá que hacerse por el legislador estatal. Este derecho y el correlativo deber de información si se ciñera a áreas en

que el País Vasco tiene competencias, fijando la información que debe facilitarse, y no fuera mas allá de lo necesario para conocer las características del bien, con la amplitud que dice el precepto en alguna de sus reglas, podría considerarse legítimo, desde la perspectiva de la adecuada protección de los intereses colectivos, en la medida que la extensión del mercado no reclama reglamentaciones de ámbito estatal, aseguradoras de la unidad de mercado. Mas en los términos que se hace constituye una modificación de la legislación común, que sólo al legislador estatal compete>>. (Fº Jº 18) (115)

En parecidos términos se pronuncia la S.T.C. 71/82, en relación con el art. 9 (116), de contenido sustancialmente análogo al art. 18, del que se distingue por su referencia específica a la vivienda, materia de competencia autonómica:

<<*El que en la publicidad y en las ofertas al público se imponga mediante una disposición de rango suficiente, como es, innegablemente una Ley, el que debe facilitarse esta información, es algo que puede encuadrarse en fórmulas jurídico-administrativas de carácter específico a través de las cuales se protegen los intereses del consumidor y usuario. Si las viviendas deben cumplir unas normativas de calidad y están sujetas a reglamentaciones de distinto orden (como son la seguridad, servicios y salubridad), y la competencia en este punto corresponde a los poderes autonómicos (así art. 148.1.3ª C.E. y art. 10.31) podrá también imponerse los que oferten viviendas, esto es, los que ofrezcan en el mercado inmobiliario la venta, el arrendamiento, etc, de viviendas están obligados a facilitar información veraz sobre las características, calidades, y condiciones de las mismas*>>. (Fº Jº 10) (117)

En ambos casos, tampoco existía legislación estatal que impusiera un deber de información a los consumidores y usuarios (118).

El T.C. distingue dos supuestos:

1. El establecimiento de una obligación general de información veraz impuesta al empresario que contrata con consumidores y usuarios. Esta exigencia implicaría la modificación del derecho contractual, y la competencia sería estatal.

2. El mismo deber de información al consumidor o usuario ceñido a áreas en las que la Comunidad Autónoma tiene competencias (el Tribunal Constitucional utiliza la expresión <<sectorial>> (119)), determinando ésta la información necesaria para conocer las características del bien, incluso con la amplitud de las reglas del art. 18, en la medida que la extensión del mercado no reclamara reglamentaciones de ámbito estatal, aseguradoras de la unidad de mercado. En este caso sería legítimo que la Comunidad Autónoma legislara, dado que esta materia tiene para el T.C., un carácter jurídico-administrativo y no civil.

De lo expuesto, parece desprenderse que el Tribunal Constitucional, considera que la regulación del deber de información aplicada a determinados campos, tiene carácter jurídico administrativo y no civil, pero, a continuación, genera la duda en el lector al afirmar:

<<*En la inteligencia del precepto se trata de una obligación concreta y específica impuesta al empresario en defensa de intereses colectivos, orientada sobre todo, a la protección del mercado, y que dará lugar, en su caso, a las medidas que demanden estos intereses y cuyo incumplimiento o cumplimiento defectuoso si se celebrase el contrato, y se originara una lesión con imputación en la falta de información o en la información defectuosa, tendrá el tratamiento y los remedios que disponga la legislación civil*>>. (Fº Jº 10 STC 71/82)

Parece puesuna contradicción, que por una parte se considere el deber de información como una obligación jurídico-administrativa y sin embargo, las lesiones que se produzcan por su infracción o cumplimiento defectuoso, mediando contrato se remitan a lo dispuesto en la legislación civil. Sabemos que las normas que incluyen medidas de protección de los consumidores o usuarios pueden tener naturaleza administrativa, civil, penal, mercantil, etc... En relación con las normas que describen las infracciones de consumo e imponen sanciones

administrativas, parece claro que pueden ser de competencia exclusiva de las Comunidades autónomas.

No ocurre lo mismo con las normas que establecen obligaciones contractuales de naturaleza civil. En efecto, la obligación impuesta en el período precontractual a uno de los futuros contratantes de informar al otro, la determinación de los requisitos que ha de cumplir la oferta de contrato en su modalidad de oferta al público, la eficacia de la publicidad como fuente de heterointegración en el contrato son elementos claves en el esquema de formación del contrato, y por lo tanto podrían incluirse dentro de las bases de las obligaciones contractuales, competencia civil del Estado. Ello, con independencia de que el incumplimiento de estas obligaciones determine la exigencia de responsabilidad contractual e incluso extracontractual (culpa in *contrahendo*), cuestiones de indudable naturaleza civil. El carácter civil de esta institución motivó, a nuestro juicio, la declaración de inconstitucionalidad del art. 18, y debía haber servido igualmente para declarar inconstitucional el art. 9.

No opina así R. BERCOVITZ (120), para quien, en este caso, el criterio definitivo manejado por el Tribunal Constitucional es el de la unidad de mercado nacional. Es la incidencia en dicha unidad la que en última instancia determina la competencia estatal para introducir modificaciones en el derecho contractual de carácter general.

Con posterioridad, la S.T.C. 15/1989, al estudiar la posible inconstitucionalidad del art. 7, que abre, en la Ley 26/1984, el Capítulo III, dedicado a la protección de los intereses económicos (121) induce a confusión en orden a la delimitación de la competencia estatal civil sobre bases de las obligaciones civiles:

<<El precepto citado no tiene carácter de norma básica y el Estado no dispone para dictarlo de otro título competencial que el relativo a la materia de defensa de los consumidores y usuarios, lo cual significa que, siendo materialmente constitucional la disposición de la ley examinada, carecerá de aplicación directa, en cuanto tal disposición de ley en las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, si bien, como en otras ocasiones, resulta obvio que su contenido normativo, en cuanto a sus referencias o remisiones a la legislación civil, mercantil y a la reguladora del comercio exterior, habrán de ser por su propia naturaleza aplicables en tales Comunidades Autónomas>>. (Fº Jº 4)

Aquí pierde el T.C. la ocasión de abordar la cuestión de la compatibilidad entre la competencia autonómica sobre defensa de consumidores y la competencia estatal en materia civil y mercantiles, sobre obligaciones y contratos, normativa que se ocupa fundamentalmente de la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores. Sobre todo porque el recurrente, la Generalidad de Cataluña, tiene competencia en materia civil, y en su Compilación existen normas sobre obligaciones y contratos (122).

Se hace difícil entender el precepto tras las afirmaciones del T.C. Por una parte no será de aplicación a las Comunidades autónomas con competencia exclusiva sobre protección de los consumidores (Cataluña, Galicia, País Vasco, Valencia y Canarias). Sin embargo, valdrá su remisión a las normas civiles y mercantiles, y por lo tanto la normativa sobre protección de los legítimos intereses económicos nacida de las respectivas normas autonómicas tendrá como derecho supletorio a la legislación civil (con los límites que se han expuesto) y mercantil estatal (123).

En la S.T.C. 62/1991, nuevamente se plantea la delimitación de la competencia estatal sobre legislación civil. Cabe destacar la declaración de inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/84, que reproducía, de forma casi literal, el art. 10 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

<<El art. 18 se impugna, excepto en su primer párrafo, por cuanto en relación a la protección contra las cláusulas abusivas en los contratos tipo o de adhesión establece una serie de requisitos, que en parte reproducen literalmente los dispuestos por el art. 10.1 de la Ley estatal 26/84, y en parte, en relación a la buena fe y justo equilibrio de las contrataciones,

excluye además de las previstas en la legislación general>>, diversas condiciones no coincidentes en todo caso con las previstas por el artículo citado de la Ley estatal.

No cabe duda, como incluso reconoce la representación de la Junta de Galicia, que el establecer los requisitos que debe cumplir un determinado tipo de contrato incide de lleno dentro del derecho contractual, pues, se está definiendo al fijarse unas obligaciones y un sistema de listado de exclusiones lo que se entiende por cláusulas abusivas en un determinado tipo de contrato. Tratándose de un tema capital del derecho de contratación queda comprendido dentro del título competencial del art. 149.1.8º, que requiere regulaciones uniformes en todo el territorio, por lo que ha de prevalecer sobre el título competencial más genérico de defensa del consumidor y usuario.

No se salva tampoco, como pretende el representante de la Junta de Galicia, la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en todo lo referente a las prescripciones que constituyen una mera reproducción del art. 10.1 de la Ley estatal 26/84, y que por tanto no incurre en contradicción con la regulación estatal. La determinación del contenido de los contratos corresponden incuestionablemente al Estado y su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>>. (Fº Jº 4,b)

El T.C. da un importante paso al frente, en cuando a la determinación de la competencia estatal sobre obligaciones y contratos: impide a las Comunidades Autónomas, no sólo innovar en materia contractual, lo que ya le venía vedado por el segundo párrafo del art. 149.1.8º CE, sino incluso reproducir los preceptos estatales sobre la materia.

Al declarar inconstitucional el art. 18 E.C.G. aplica al caso concreto esta prohibición. Es acertada la medida: la utilización de esta técnica por parte del legislador autonómico, además de constituir una invasión de la competencia del Estado, puede producir el efecto de congelación de la norma.

Ello implicaría la imposibilidad posterior de modificación por el legislador estatal. Si se admitiera esa técnica legislativa, la posterior modificación de la norma por el legislador estatal produciría la duplicidad de regulaciones en materia contractual, si la norma autonómica no se modificaba a su vez de forma simultánea, lo que como afirma el Alto Tribunal, además de inconstitucional es muy peligroso.

Sin embargo, tampoco aquí el argumento utilizado son *<<las bases de las obligaciones contractuales>>*, sino el art. 149.1.8º en general y, en este caso, la Comunidad autónoma gallega sí tiene normas de obligaciones y contratos tanto en su Derecho civil foral como especial (consuetudinario).

Con posterioridad, la S.T.C. 121/1992, al examinar la constitucionalidad de determinados artículos de la Ley 6/1985, de Arrendamientos históricos valencianos, no hace referencia ninguna a las bases de las obligaciones contractuales como límite a la competencia autonómica, aunque se trata de la regulación de un específico contrato.

Esta omisión ha sido criticada por el Magistrado D.C. DE LA VEGA BENAYAS, en el voto particular emitido a la S.T.C. 121/1992:

<<este examen, aparte de lo ya expuesto sobre el ámbito o subsistencia del Derecho civil existente (¿qué se puede desarrollar?), abarca también otro aspecto, tal el relativo a la otra competencia que el artículo 149.1.8º reserva en exclusiva al Estado, es decir, las <<bases de las obligaciones contractuales>>. No constituye una de las bases del sistema contractual español la autonomía o, libertad contractual —libre consentimiento— en general y la de la temporalidad en los contratos arrendaticios en particular. Naturalmente que ello no impide que el legislador competente pueda, por exigencias de una sociedad justa y democrática, establecer de modo el régimen de explotación del recurso agrícola, pero sí, como concluyo de todo lo expuesto, que dicho legislador autonómico pueda recrear, confiriéndole categoría

contractual—de contrato normado, forzoso— una situación de hecho dudosa y de vigencia limitadísima, según se afirma por las partes. No parece que sea el método más adecuado el seguido por esta Ley, que roza en mi opinión, la corrección constitucional, dañándola.

Estas dudas, cuyo desarrollo sería largo y que en ningún caso van contra un sistema de protección correcto y eficaz a favor del arrendatario antiguo, son las que justificaron en la deliberación mi voto distinto al de la mayoría, en el sentido de ampliar las declaraciones de inconstitucionalidad a los otros preceptos impugnados e incluso a la Ley misma y con base en los argumentos expuestos, es decir en la invasión de la competencia legislativa del Estado por infracción del art. 149.1.8º de la Constitución, que no permite la regulación que se hace de la Ley impugnada>>.

De nuevo el T.C. silencia toda referencia a las bases de las obligaciones; en esta ocasión, lo hace respecto de una Ley de la Generalidad valenciana que regula un contrato en particular y respecto de una Comunidad en la que existe Derecho civil consuetudinario en materia de obligaciones (124).

Recientemente, la S.T.C. 264/1993, de 22 de julio, (125) y en relación con la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, sobre Ordenación de la actividad comercial, tras hacer una breve reseña de las sentencias, ya analizadas, de 1982, 1986 y 1991, afirma en relación con la competencia estatal civil sobre obligaciones y contratos;

*<<De los citados pronunciamientos se desprende con total nitidez, por consiguiente, que la regulación autonómica de las diferentes modalidades de venta para proteger los derechos de los consumidores y reequilibrar la posición de éstos en el mercado —sobre todo cuando la adquisición de bienes tiene lugar fuera de los establecimientos comerciales o en otras circunstancias especiales— debe ceñirse el espacio de las relaciones jurídico públicas, impidiendo o limitando las prácticas lesivas de los intereses tutelados, definiendo las conductas exigibles en congruencia con tales intereses y estableciendo las sanciones administrativas pertinentes, **pero sin determinar consecuencia alguna en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas ni imponer un contenido contractual determinado pretendidamente acorde con el fin protector perseguido, y que esto corresponde al acervo competencial del Estado ex art. 149.1.6º y 8 CE**>>.* (Fº Jº 5) (126)

En la sentencia 264/1993, el Tribunal Constitucional excluye de la competencia autonómica sobre defensa de consumidores, toda la regulación que afecta al ámbito de las regulaciones jurídico privadas, incluidas las distintas modalidades de compraventa. Existe pues un cambio significativo en relación con la S. 88/86, en que las modalidades de venta se atribuían al Estado *ex art. 149.1.6º CE.*

Ha optado el T.C. por la uniformidad jurídica en materia contractual, apoyándose indistintamente de nuevo en los arts. 149.1º y 8º CE y sin nombrar para nada las bases de las obligaciones contractuales.

También la Comunidad aragonesa ostentaba normas forales sobre obligaciones y contratos así como competencia estatutaria para su conservación, modificación y desarrollo. Sin embargo, hay que recordar que la Comunidad Autónoma de Aragón no poseía competencia exclusiva en materia de defensa de consumidores y usuarios, sino sólo ostentaba competencia para el desarrollo legislativo.

Como consecuencia de la posición adoptada, el T.C. en la sentencia 264/1993, declara inconstitucionales los arts. 24, último inciso (127), 30.2 (128) y 35 (129) del a Ley aragonesa 9/1989. Cabe destacar los argumentos utilizados por el T.C. para declarar la inconstitucionalidad del segundo de los preceptos citados:

<<Esta previsión, sin embargo, supone un exceso del Parlamento autonómico en el desenvolvimiento de la competencia sobre defensa del consumidor y del usuario (art. 36.1.c del Estatuto) ya que claramente incide en el contenido de los contratos, lo que, como se ha dicho, únicamente cumple regular al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.6 y 8 (STC 62/1991,

fundamento jurídico 4º, b y e). Precisamente el Estado, para incorporar al derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades europeas 85/577, de 20 de diciembre, sobre protección de los consumidores en los contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles, ha tenido que utilizar la forma de ley —se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre—, dado que en la misma <<se establecen preceptos que afectan y modulan el régimen de perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos, materias estas que aparecen reguladas en el Código civil>>, preceptos entre los que se halla el art. 5, que reconoce al consumidor el derecho de poder revocar su declaración de voluntad, sin necesidad de alegar causa alguna, hasta pasados siete días contados desde la recepción del producto adquirido>>.

V. CONCLUSIONES.

Del análisis de la Jurisprudencia Constitucional sobre la materia podemos obtener una serie de conclusiones que nos lleven a una mejor comprensión de este difícil y espinoso tema de la delimitación competencial en materia de defensa de consumidores y usuarios.

El Tribunal Constitucional plantea de forma adecuada el problema competencial, pone de relieve aquellos preceptos constitucionales que han de tenerse en cuenta para su resolución; a pesar de ello hemos de formular algunas críticas:

a. En cuanto a la delimitación de la materia defensa de consumidores y usuarios, el T.C. peca de ambigüedad y generalidad al definir la materia. Además no establece con claridad los criterios de prevalencia entre las distintas competencias.

b. En las sentencias examinadas, el Tribunal Constitucional se muestra vacilante y confuso a la hora de diferenciar, a efectos competenciales, la legislación mercantil y civil en materia de obligaciones y contratos. En ocasiones, habla indistintamente de civiles o mercantiles para referirse a las obligaciones contractuales; en otras, califica a todas las obligaciones contractuales como mercantiles, opción muy rentable si se quiere atribuir la competencia al Estado, aunque con ello se altere la naturaleza e incluso las normas aplicables a una determinada relación obligatoria.

c. No se hace ni una sola alusión al Derecho foral en materia de obligaciones y contratos, a pesar de que algunas de las Comunidades autónomas afectadas por las sentencias incluyen en sus Compilaciones, normas sobre obligaciones y contratos. No distingue el Tribunal Constitucional entre la competencia estatal por razón de la regla 1ª (respecto de aquellas comunidades sin derecho foral o con derecho foral sin normas en materia de obligaciones) y respecto de la regla 3ª en cuanto a las comunidades con derecho foral.

El Tribunal Constitucional no aborda expresamente la interpretación de la expresión *<<bases de las obligaciones contractuales>>*. En ocasiones, no hubiera hecho falta, como ocurrió en la sentencia 71/1982. En efecto, el País Vasco tiene competencia en materia de Derecho civil y en defensa de consumidores y usuarios. Sin embargo, en su Derecho civil propio no existen normas sobre obligaciones y contratos que conservar, modificar o desarrollar.

Por el contrario, era precisa la referencia expresa a *<<las bases de las obligaciones contractuales>>*, en relación con Galicia, Aragón y la Comunidad Valenciana, Comunidades con Derecho civil propio en materia de obligaciones, aunque sin competencia estatutaria para el desarrollo de las bases estatales de las obligaciones contractuales.

En todo caso, hay que destacar que el T.C., en la sentencia 264/1993, reserva toda la normativa contractual al legislador estatal.

Además, el Tribunal Constitucional hace hincapié en que el legislador autonómico no puede convertirse en un repetidor de las normas estatales, con el riesgo de congelación del rango normativo de las mismas.

De la Doctrina del Tribunal Constitucional cabe, pues, extraer una tendencia hacia la uniformidad jurídica en materia de obligaciones y contratos, que se aplicará también, a las normas contractuales que protegen los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios. Esta interpretación de las reglas competenciales del art. 149.1 implica, a nuestro juicio, la imposición de importantes restricciones a la competencia autonómica sobre defensa de consumidores y usuarios.

En la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, la uniformidad jurídica es un objetivo deseable, en cuanto amplía el nivel de eficacia de las propias normas. Con ello evitaremos la posibilidad de fraude a los consumidores y usuarios. En todo caso, a finales del siglo XX y con las Directivas comunitarias en la materia tendentes a unificar las legislaciones parece insólito que se pretenda caer en la diversidad jurídica contractual.

De lo expuesto se desprende, a nuestro juicio, que el Derecho Privado queda reservado, salvo excepciones cualificadas, a la potestad del Estado, pudiendo las normas autonómicas regular administrativamente, medidas protectoras de los consumidores, siempre que no introduzcan un <<*novum*>> en materia contractual.

Del estudio del art. 149.1.8º y su carácter foralista se desprendía que sólo aquellas Comunidades autónomas que, a la entrada en vigor de la Constitución, tenían Derecho civil propio, ya compilado, ya de carácter consuetudinario, podían (si así lo asumían en sus Estatutos) ostentar competencia para su conservación, modificación y desarrollo. El País Vasco, Cataluña, Galicia, Navarra, C. Valenciana, Aragón y Baleares han asumido competencia estatutaria para la conservación, modificación y desarrollo de sus respectivos Derechos civiles forales o especiales; Asturias y Extremadura sólo pueden conservar y modificar su Derecho consuetudinario.

Las demás Comunidades Autónomas (Andalucía, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Canarias, Madrid y Castilla-León, así como las ciudades de Ceuta y Melilla) que no ostentan competencia sobre legislación civil, no podrán dictar norma civil alguna: la competencia estatal para regular las obligaciones y los contratos civiles será total, en virtud de la regla 1ª del art. 149.1.8º (*legislación civil*), no encontrándose limitada por la regla 3ª <<*bases de las obligaciones contractuales*>>.

Respecto a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio:

1. Dado que ni el País Vasco ni Baleares tienen normas propias en materia de obligaciones y contratos, no podrán legislar en desarrollo de esas bases de las obligaciones contractuales. En estos casos, la competencia estatal sobre obligaciones y contratos será exclusiva, no por aplicación de la regla 3ª del art. 149.1.8º sino por la regla 1ª (<<*legislación civil*>>).

Sólo aquellas Comunidades en cuyo derecho foral, escrito o consuetudinario, existieran normas sobre obligaciones contractuales, podrán legislar para conservarlo, modificarlo o desarrollarlo (excepto Asturias y Extremadura, por ahora). Ya vimos que se encontraban en este caso, Navarra, Cataluña, Galicia, Aragón y Valencia.

Entre las Comunidades con Derecho civil foral o especial de obligaciones, no todas tienen competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor pues Aragón, como vimos, sólo puede desarrollar legislativamente y ejecutar la legislación estatal. Por tanto esta Comunidad autónoma sólo podrá legislar sobre instituciones civiles existentes en su propio derecho, en las que se contengan normas de protección al consumidor sí, respecto de estas últimas, lo hace desarrollando una previa legislación estatal.

Las restantes Comunidades Autónomas (Navarra, Cataluña, Galicia y la Comunidad Valenciana) podrán legislar para conservar, modificar y desarrollar sus normas sobre obligaciones, extendiendo esa legislación también a instituciones conexas, y dentro de ellas podrán incluir normativa de defensa del consumidor siempre que no afecten a las bases de las obligaciones contractuales, que es el título competencial estatal concurrente. ■

BIBLIOGRAFÍA

ARCE JANARIZ, A., *Constitución y Derechos Forales*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1987.

AROZAMENA SIERRA, J., "Competencia de las Comunidades autónomas en materia civil: el art. 149.1.8º de la Constitución", *A. Civil*, 1988-2, pp. 2.181 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.,

"Reflexiones críticas sobre la protección de los consumidores en Derecho español", en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 17 y ss.

"Ambito de aplicación y derechos de los consumidores en la L.G.D.C.U.", E.C. nº 3, Diciembre 1984, pp. 11y ss. y también en *Estudios jurídicos...*, pp. 100 y ss., y resumido y puesto al día en "Comentario al art. 1 L.G.D.C.U.", *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord. por R. Bercovitz y J. Salas, Civitas, Madrid, 1992, pp. 21 y ss.

"La protección de los consumidores, la Constitución española y el Derecho mercantil", en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 22 y ss.

"La protección de los consumidores en el Derecho español", en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 44 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.,

"Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil" *Primer Congreso de Derecho vasco: La actualización del Derecho civil*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate, 1983, pp. 75 y ss.

"La defensa contractual del consumidor y el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la doctrina del Tribunal Constitucional", *A.C.*, nº 3, 1987, pp. 145 y ss.

"Las bases de las obligaciones contractuales en el art. 149.1.8º de la Constitución", en *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 98 y ss.

"La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", *Derecho privado y Constitución*, nº 1, 1993, p. 15 y ss.

BOQUERA MATARREDONA, J., "La competencia legislativa mercantil del Estado y las Comunidades Autónomas", en *Las Fuentes efectivas del Derecho español tras la Constitución de 1978*, UNED, Alzira, 1992, pp. 137 y ss.

BUSTOS PUECHE, J.E., "Juicio crítico al pretendido Derecho del consumo", *La Ley*, 1993, pp. 966 y ss.

CALAIS AULOY, J., *Droit de la consommation*, 3ª ed., Precis Dalloz, París, 1. 993.

CAS, G Y FERRIER, D., *Traité de Droit de la Consommation*, 1ª ed., PUF, París, 1986.

CLEMENTE MEORO, M., "Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil", *R.G.D.*, mayo 1994, pp. 1.923 y ss.

CUENCA ANTOLÍN, D., "Competencias de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de consumo", en *AAVV Nociones básicas de derecho de consumo*, coord. por Mª J Reyes López, 1ª ed., EPD, 1996, pp. 41 y ss.

DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, P.,

Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de la Comunidad Autónoma. vol. II. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.

"El Derecho civil en los Estatutos de Autonomía", *A.D.C.*, 1984, pp. 389 y ss.

DE LEÓN ARCE, A., "Incidencia de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias", en *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, 1ª ed., Tecnos, 1989, p. 138 y ss.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., "Los Derechos civiles Forales en la Constitución", *R.J.C.* 1979, pp. 645 y ss.

DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.,

"Potestad legislativa en materia de fundaciones en España tras la promulgación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía: Derecho comparado" en *Las Fundaciones y los Estatutos de Autonomía*, Centro de Fundaciones, Madrid, 1979, p. 69.

"Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil", en *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1989, pp. 13 y ss.

"¿Una nueva doctrina general del contrato?", *A.D.C.*, 1993, pp. 1.705 y ss.

GARCÍA AMIGO, M., "La competencia legislativa civil según la constitución", *R.D.P.*, 1983, pp. 435 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico" *R.E.D.C.*, nº 5, 1982, pp. 63 y ss.

GAVÍDIA SÁNCHEZ, J.V., "Protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios. Comentario a los arts. 9 y 10 del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana", en *Comentarios al Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana*, coord. por V. Cuñat Edo, 1ª ed., Generalidad Valenciana, Valencia, 1993, pp. 57 y ss.

GÓMEZ CALERO, J., *Los Derechos de los consumidores y usuarios*, 1ª ed., Dykinson, 1994.

GONZÁLEZ VAQUE, L., "El Derecho del Consumo ¿Una disciplina jurídica autónoma?", *E.C.*, nº 22, p. 11 y ss.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1980.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "Comentario al art. 7 L.G.D.C.U.", en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord. por R. Bercovitz y J. Salas, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1992, pp. 119 y ss.

MONTÉS PENADÉS, V., "La competencia de la Generalidad Valenciana para conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil valenciano", Tirant lo Blanch libros, nº 4, 1993, pp. 1 y ss.

MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., "Notas sobre la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el reparto de competencias entre el Estado

y las Comunidades Autónomas en materia contractual", *La Ley*, 1990-2 pp. 1175 y ss.

ORTÍ VALLEJO, A., "Competencia civil de las Comunidades Autónomas en materia de legislación sobre protección del consumidor, según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 200 y ss.

PASQUAU LIAÑO, M., "Sobre la interpretación de los términos <<legislación civil>>, de la Constitución", en *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1988, pp. 220 y ss.

QUINTELA GONÇALVEZ, M.T., "El principio de defensa de los consumidores y usuarios en el ordenamiento jurídico español", *E.C.* nº 8, septiembre 1986, pp. 13 y ss.

REYES LÓPEZ, Mª J., *Derecho de consumo*, 1ª ed., EGD, Valencia, 1993.

ROCA GUILLAMÓN, J., "Comentario al art. 31.2 EACV", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Generalidad valenciana*, dir. por R. Martín Mateo, Madrid, 1985, pp. 233 y ss.

ROCA I TRÍAS, E.,

"El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978", *R.J.C.*, 1979, pp. 13 y ss.

"El Derecho civil común y los Derechos civiles autonómicos", en *AAVV Derecho Civil, Parte general*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 55 y ss.

RODRÍGUEZ MARÍN, Mª C., "Sobre la interpretación de la expresión "*bases de las obligaciones contractuales*" del art. 149.1.8ª de la Constitución", ambos en *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, Tecnos, Madrid, 1989, p. 225 y ss.

SALAS HERNÁNDEZ, J., "Comentario a los arts. 39 y 40 L.G.D.C.U." en *Comentarios a la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios*, coord. por R. Bercovitz y J. Salas, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1992, pp. 1.032 y ss.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª P.,

Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución, Trivium, 1ª ed., Madrid, 1991.

"Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las <<*bases de las obligaciones contractuales*>>", *Derecho Privado y Constitucional*, nº 1, 1993, pp. 151 y ss.

SANTAMARÍA, J.A., "La regulación normativa de la distribución competencial", *E.C.*, nº 3, Diciembre, 1984, pp. 165 y ss.

VERDERA SERVER, R., "Competencias de la Comunidad valenciana en materia de Derecho privado", en AAVV Instituciones de *Derecho Privado valenciano*, coord. por C. López Beltrán de Heredia, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 29 y ss.

NOTAS:

(82) En la S.T.C. 71/82, de 30 de noviembre, se resuelve el recurso de inconstitucionalidad 86/82, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley 10/81, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, que aprueba el Estatuto del Consumidor.

(83) SANTAMARÍA J.A., "La regulación normativa de la distribución competencial", *E.C.*, nº 3 diciembre, 1984, p. 165. Para este autor, es justo señalar que el T.C. aisla, con total acierto el núcleo del problema, aunque no intente precisarlo dogmáticamente en toda su extensión.

(84) En la doctrina española, los autores, por regla general, se muestran remisos a aceptar al denominado "Derecho del consumo" como una disciplina autónoma. En este sentido, DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON, L., ¿Una nueva doctrina general del contrato?", *A.D.C.*, 1993, p. 1.710, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Reflexiones críticas sobre la protección de los consumidores en Derecho español", en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, p. 21, GONZÁLEZ VAQUE, L., "El Derecho del Consumo ¿Una disciplina jurídica autónoma?", *E.C.*, nº 22, p. 11 y ss., BUSTOS PUECHE, J.E., "Juicio crítico al pretendido Derecho del consumo", *La Ley*, 1993, p. 970 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "Comentario al art. 7 L.G.D.C.U.", en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord. por R. Bercovitz y J. Salas, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1992, p. 135, nota 74, en donde apunta algunas razones para su rechazo: "porque sería abandonar su carácter funcional y pasar a darle un contenido de naturaleza dogmática del que hoy carece; tal cosa puede llegar a desvirtuarlo, precisamente por la heterogeneidad de sus contenidos y por la interdisciplinariedad que le es peculiar".

(85) La doctrina francesa se ha mostrado, por lo general, más partidaria que la española de la existencia de un "Derecho del consumo" aunque con dudas, en orden a su autonomía conceptual. Así, CALAIS AULOY, J., *Droit de la consommation*, 3ª ed., Precis Dalloz, Paris, 1.993, p. 18 y ss. y CAS, G. Y FERRIER, D., *Traité de Droit de la Consommation*, 1ª ed., PUF, Paris, 1986, p. 19 y ss.

(86) En nuestro país han utilizado esta terminología, REYES LOPEZ, Mª J., *Derecho de consumo*, 1ª ed., EGD, Valencia, 1993, y GÓMEZ CALERO, J., *Los Derechos de los consumidores y usuarios*, 1ª ed., Dykinson, 1994, pp. 27 y 28. Por su parte, DE LEÓN ARCE, A. *Ob. cit.*, p. 136, habla de derecho de los consumidores.

(87) En la S.T.C. 88/86, de 1 de julio, el Tribunal Constitucional resuelve los Recursos de Inconstitucionalidad acumulados nº 352 y 367 de 1983, en relación con determinados artículos de la Ley 1/83 de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña.

(88) El subrayado es mío.

(89) En la S.T.C. 15/1989, de 26 de enero, se resuelven, acumulados, los recursos de Inconstitucionalidad números 728, 831 y 735/84, promovidos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno Vasco y la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

(90) El subrayado es mío.

(91) Los resultados de este mandato no son, con todo, lo eficaces que se esperaba. En este sentido, *vide*, la Disposición final 1ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos a la participación privada en actividades de interés general.

(92) El art. 39 L.G.D.C.U. disponía: <<*Corresponderá a la Administración del estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente en los siguientes aspectos:*

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley, las Reglamentaciones técnico-sanitarias, los Reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad, la ordenación sobre aditivos y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español. Asímismo, la aprobación o propuesta, en su caso, de las disposiciones que regulen los productos a que se refiere el art. 5º.1.

El Reglamento General de la Ley determinará, en todo caso, los productos o servicios a que se refieren los artículos 2º.2 y 5º.1 de esta Ley, los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones, el régimen sancionador, los supuestos de concurrencia de dos o más Administraciones públicas y la colaboración y coordinación entre las mismas.

Lo dispuesto en éste número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Apoyar y, en su caso, subvencionar las asociaciones de Consumidores y Usuarios.

3. Apoyar la actuación de las autoridades y Corporaciones Locales y de las Comunidades Autónomas especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 41.

4. Promover la actuación de las demás Administraciones públicas y, en caso de necesidad o urgencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores y usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad.

5. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

6. En general, adoptar en el ámbito de sus competencias cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido por la Ley>>.

Por su parte el art. 40 afirmaba: <<*Corresponderá a las Comunidades Autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores o usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas complementarias de transferencias*>>.

(93) El subrayado es mío.

(94) En efecto, la L.G.D.C.U. es una Ley fundamentalmente política, excesivamente influenciada por el síndrome de la colza, que plantea grandes objetivos programáticos, pero que ha tenido escasa eficacia directa. Se trata de una ley bienintencionada, que intenta abarcar todo el amplísimo campo sobre el que se extiende la protección a consumidores y usuarios; debido a ello, ha sido escasamente alegada en los Tribunales, dada su difícil aplicación directa. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Ambito de aplicación y derechos de los consumidores en la L.G.D.C.U.", E.C. nº 3, diciembre 1984, p. 12 y ss. Este mismo artículo se recoge en Estudios *jurídicos*..., p. 18 y ss, y resumido y puesto al día en el comentario al Art. 1 L.G.D.C.U., en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, coord. por R. BERCOVITZ Y J. SALAS, Civitas, Madrid, 1992, pág. 21 y ss. A. BERCOVITZ, apunta que, el art. 51 de la Constitución imponía y sigue imponiendo la obligación de dictar las leyes que sean necesarias para desarrollar el principio de protección a los consumidores y usuarios, tal como aparece establecido en aquel precepto constitucional. Pero no hay base ninguna para considerar que ese desarrollo debía llevarse a cabo mediante una única ley de carácter general, como la que se ha promulgado, en la que se tratara de defender a los consumidores en todos los ámbitos que

esta protección parece necesaria. Políticamente se ha optado por la promulgación de una Ley General, y no cabe negar que con ella se ha mejorado notablemente la protección de los consumidores en nuestro país. Pero tampoco puede ocultarse que la integración sistemática de la nueva Ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico crea grandes dificultades. Afirma el citado autor, que es evidente que esta Ley ni incluye todas las normas protectoras de los consumidores dentro de nuestro Derecho, ni excluye la necesidad de promulgar otras leyes dirigidas espe-cíficamente a conseguir esa protección.

(95) En esta Sentencia se resuelven acumulados el recurso de Inconstitucionalidad 376/1985 y el conflicto positivo de competencias nº 763/1985, promovidos ambos por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario y del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo.

(96) El art. 1.1º de la Ley 12/84, del Parlamento Gallego declara que, conforme a lo dispuesto en el art. 30.1.4 E.A.G., "*la presente ley tiene por objeto establecer los principios y normas básicas a que debe atenerse la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma*". El Abogado del Estado justifica la impugnación del precepto, porque la expresión "*principios y normas básicas*" supone negar la aplicabilidad directa de la legislación estatal en su ámbito material, a pesar de la reserva competencial del art. 149.1.1º CE, reduciéndola a mera legislación supletoria (art. 149.3 CE). Además, el carácter multidisciplinar de la defensa del consumidor y usuario, implica la concurrencia sobre la misma de competencias exclusivas del Estado que impiden para cualquier Comunidad Autónoma pretender el carácter básico para sus normas de defensa del consumidor.

(97) En la S.T.C. 146/1996, de 19 de septiembre se resuelve el recurso de inconstitucionalidad nº 308/1989, planteado por el Gobierno vasco contrá la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

(98) En ella se resuelve el recurso de inconstitucionalidad nº 184/1981, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, sobre centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías.

(99) El subrayado es mío.

(100) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "La defensa contractual del consumidor y el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la doctrina del Tribunal Constitucional", A.C., nº 3, 1987, p. 151. (también en *Estudios jurídicos...*, p. 75 y ss.). También se ocupa este autor de la cuestión en "Las bases de las obligaciones...", p. 116, al afirmar: "De esta forma el Tribunal obvia en este caso las dificultades que se derivaban del tratamiento correcto de la cuestión. Siendo obligaciones contractuales civiles, las reguladas por la Ley catalana 1/1983, tenía que pronunciarse acerca de si la Generalidad de Cataluña es competente para legislar sobre las compraventas especiales a que se refiere aquella, al amparo de la 1ª frase del artículo 149.1.8º de la Constitución y del artículo 9º 3 de su Estatuto de Autonomía. En el caso de que el Tribunal hubiese entendido que la Generalidad sí era competente, tendría que haberse pronunciado también sobre si la regulación contenida en la mencionada Ley catalana 1/1983 afectaba o no a las bases de las obligaciones.

(101) El subrayado es mío.

(102) El subrayado es mío.

(103) En la STC 225/1993, de 8 de julio, se resuelven dos recursos de inconstitucionalidad (nº 418/1987 y 421/1987) y dos cuestiones de inconstitucionalidad (nº 1902/1991 y 1904/1991) contra diversos artículos de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre de ordenación del comercio y superficies comerciales.

(104) En la S.T.C. 228/1993, de 9 de julio, se resuelve el recurso de inconstitucionalidad nº 1862/1988, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del comercio interior.

(105) El art. 12 de la citada ley, declaraba: "*Se reconoce el derecho del consumidor o usuario a ser protegido por los daños causados a sus intereses económicos por bienes o productos defectuosos o por servicios prestados de modo insatisfactorio*".

(106) El art. 31 de la citada Ley disponía: <<*El consumidor tiene derecho a la reparación de daños y perjuicios mediante el ejercicio de las acciones legales correspondientes, tanto cuando éstos se produjeren en lo referente a su salud y seguridad física como cuando se hubieren lesionado sus intereses económicos*>>.

(107) El subrayado es mío.

(108) Para BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "La defensa contractual del consumidor y el reparto de competencias...", pp. 145 y ss., la Sentencia 71/82 del Tribunal Constitucional sitúa correctamente la problemática competencial defensa de los consumidores/contratos en el artículo 149.1.8º, en el tema de la legislación civil. A juicio de este autor, el Tribunal Constitucional, al afirmar que "*el régimen de la responsabilidad debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado*", esta situando a la responsabilidad extracontractual dentro de las bases de las obligaciones contractuales, e impidiendo que ninguna Comunidad Autónoma pueda legislar sobre el mismo, incluso en aquellos supuestos en que en su Derecho civil foral o especial exista regulación en materia de obligaciones y contratos.

(109) Para SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª P., "Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las <<*bases de las obligaciones contractuales*>>", *Derecho Privado y Constitucional*, nº 1, 1993, p. 152, ello se debe a las grandes dificultades que presenta la calificación nítida de una materia como las bases de las obligaciones contractuales, lo que hace que el tribunal Constitucional eluda tal calificación si puede obtener el mismo objetivo por expedientes distintos.

(110) El artículo 15 de la Ley 10/82, en su primera frase, afirmaba que "*al consumidor le corresponde el derecho a disponer de un servicio pos venta satisfactorio para los bienes duraderos que hubiese adquirido*".

(111) ORTÍ VALLEJO, A., "Competencia civil de las Comunidades Autónomas en materia de legislación sobre protección del consumidor, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. por B. Moreno Quesada, Tecnos, Madrid, 1989, p. 205, crítica esta segunda afirmación del T.C.: "el razonamiento que realiza el Tribunal nos parece desafortunado, puesto que si el argumento principal para excluir la competencia autonómica en la regulación del contenido contractual consiste en que es materia de legislación civil que compete al Estado, como se ha visto en el último texto transcrito, tan civil, y si cabe más es la obligación contractual que surge del acuerdo como la que nace de la Ley".

(112) El subrayado es mío.

(113) Para SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª P., "Breves reflexiones...", p. 156, "el régimen de establecimiento y

control de las condiciones generales de contratación ha de ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado. De ahí su necesaria consideración como base contractual".

(114) El art. 18 del Estatuto del Consumidor del País Vasco establecía: "*El adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene el legítimo derecho a disponer de una información adecuada que le permita:*

a) Tener conocimiento exacto de las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos y su precio por unidad peso o medida.

b) Efectuar una elección racional entre bienes y servicios concurrentes.

c) Utilizar con seguridad y de un modo satisfactorio los bienes y servicios.

d) Reivindicar la reparación de los eventuales daños ocasionados por el producto o servicio recibido".

(115) El subrayado es mío.

(116) El art. 9 señala que "*los usuarios y consumidores tendrán derecho a conocer las características higiénico-sanitarias y constructivas de su vivienda, así como la calidad y sistemas de puesta en obra de sus materiales e instalaciones, inclusive las de ahorro energético y especialmente las de aislamiento térmico*".

(117) El subrayado es mío.

(118) De hecho, el legislador estatal se ocupó posteriormente de estas cuestiones (arts. 2.1.d), 8 y 13 L.G.D.C.U. y R.D. 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas).

(119) SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª P., "Breves reflexiones...", pp. 157 y 158, llama la atención sobre el empleo de este término. De los datos interpretativos aportados por la propia Sentencia, la citada autora concluye que cabría entender el término sectorial como opuesto a general y en sentido estrictamente cuantitativo.

(120) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "La defensa contractual del consumidor y el reparto de competencias...", p. 167. En parecido sentido, MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., "Notas sobre la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia contractual", *La Ley*, 1990-2, p. 1.177.s.

(121) El art. 7 L.G.D.C.U. afirma: "*Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en la Ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio*".

(122) Sin embargo, en el recurso de inconstitucionalidad presentado por la representación del Consejo ejecutivo de la Generalidad catalana, al invocar la inconstitucionalidad del art. 7, no se hace referencia a su competencia en materia civil.

(123) Para MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *Ob. cit.*, p. 138, "en la argumentación del T.C. subyacería la idea de que, puesto que tales materias son de competencia estatal (<<*según su propia naturaleza*>>), corresponde al Estado decidir su aplicación concurrente con las reglas de protección de los consumidores, lo cual sería de aplicación (nuevamente, <<*por su propia naturaleza*>>) a todas las Comunidades Autónomas".

(124) Tampoco la S.T.C. 182/1992, de 16 de noviembre, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley gallega 2/1986, de 10 de diciembre, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, se hace referencia a las <<*bases de las obligaciones contractuales*>> como límite a la competencia autonómica sobre Derecho civil especial.

(125) En la S.T.C. 264/1993, de 22 de julio, se resuelve el recurso de inconstitucionalidad nº 138/1990, interpuesto por la Presidencia del Gobierno con determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre de Ordenación de la actividad comercial.

(126) El subrayado es mío.

(127) El art. 24, último inciso de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad comercial en Aragón señala en relación con las ventas con remisión al comprador de bienes u ofertas de servicios con el fin de provocar su tácito consentimiento: <<*en tales supuestos la persona a quien van dirigidos los bienes productos y servicios, no contrae ninguna obligación de pago, depósito, restitución de los objetos o documentos enviados*>>.

(128) El art. 30.2 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad comercial en Aragón dispone: <<*en todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá de un período de siete días para rescindir el período de compra, con el único requisito de comunicárselo de forma fehaciente al comerciante, y con los efectos de devolución de cosa y precio*>>.

(129) El art. 35 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad comercial en Aragón afirma: <<*serán responsables solidarios por las irregularidades derivadas de la venta automática el titular del establecimiento donde se encuentre ubicada la máquina vendedora y el titular de la explotación comercial de la misma*>>.

■

Cartas para JOSÉ MARÍA

Mi querido amigo: Muchas gracias por la publicación en "Lunes 4'30" del soneto que dediqué a nuestro amigo José María Chico en los tristes días de su muerte. Te envío una separata del breve estudio que recientemente publiqué en la RDP acerca del gran jurista valenciano Sala Bañuls. Un cordial saludo. (Fdo. **José Mª Castán Vázquez**).

La obra de Juan Salas Bañuls y su influencia en el derecho privado español e iberoamericano. (*)

SUMARIO

I. LA VIDA DE SALA.— II. LAS EDICIONES DE LOS LIBROS DE SALA: 1. Obras basadas en Derecho romano. 2. La <<Ilustración del Derecho real de España>>. 3. Ediciones extractadas o adicionadas de la <<Ilustración>>. 4. El <<Sala Mexicano>>.— III. LA IMPORTANCIA DE LA OBRA DE SALA EN ESPAÑA.— IV. LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE SALA EN IBEROAMÉRICA.— V. CONCLUSIÓN.

En la literatura jurídica española ha ocupado un puesto muy destacado, a lo largo de mucho tiempo, el jurista valenciano don JUAN SALA BAÑULS. Sus varios libros —tanto los de Derecho romano como los de <<Derecho real>>— tuvieron no sólo amplia difusión en España, traducida en numerosas ediciones, sino considerable proyección en Iberoamérica. Su figura, empero, está escasamente estudiada, ya que no se ha elaborado todavía la biografía extensa que merece el personaje ni la monografía minuciosa que merece su obra (1). Los libros de SALA siguen presentes en las buenas bibliotecas jurídicas y, al haber tenido tantas ediciones, siguen ofreciéndose ejemplares de ellos en las librerías anticuarias. Pero a su autor se le cita ya relativamente poco en las obras contemporáneas de Derecho civil y en las cátedras de esta disciplina. Las presentes notas aspiran sólo a recordar su figura a través de

---

NOTAS:

(*) El presente estudio ha sido como aportación al Homenaje que en Valencia se prepara al ilustre Abogado don AUGUSTO VICENTE Y ALMELA.

(1) Algunas breves semblanzas de SALA pueden verse en: J. JIMÉNEZ Y TEIXIDO, *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Imprenta y Fundición de don Eusebio Aguado, 1857, págs. 27-28; M. TORRES CAMPOS, *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España*, Madrid, 1884, págs. 275-276; *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano de Literatura, Ciencias y Artes*, Montaner y Simón, editores, Barcelona, 1896, t. 18, pág. 447; *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Espasa Calpe, Madrid, s.f., t. LIII, pág. 88 (que menciona algunas obras anteriores de EXIMENO, PASTOR FUSTER Y MILEGO Y GALDÓ); y L. GESTOSO Y ACOSTA, <<Juan Sala y Bañuls (1731-1806)>>, en la obra colectiva *Jurisconsultos españoles*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1914, t. I, págs. 105-110.

una breve semblanza y a reseñar algunas ediciones de sus libros, poniendo de relieve la importancia que éstos han tenido para la enseñanza y para la vida jurídica del XIX. Sirvan tales notas como modesta aportación al homenaje que con toda justicia se rinda hoy a otro jurista valenciano, éste de nuestro tiempo, AUGUSTO VICENTE ALMELA, a quien tanto deben el Derecho español, la ciudad de Valencia y la cultura valenciana.

I. LA VIDA DE SALA.

Nació JUAN SALA BAÑULS —<<de noble familia>>, al decir de algún escritor— el 19 de febrero de 1731 en la villa de Pego, del Reino de Valencia, hoy provincia de Alicante. Reinaba a la sazón Felipe V, que por el célebre Decreto de 1707 había abolido los Fueros de Valencia y Aragón, expresando la voluntad Real de que ambos reinos se redujesen <<a las leyes de Castilla y al uso y práctica y forma de govierno que se tiene y a tenido en ella y en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada...>> (2). El momento no era, pues, propicio al desarrollo del Derecho valenciano. Sin embargo, cabe entender que la cultura valenciana vivía años de algún esplendor: Como ha observado ALMELA, si la supresión de las libertades valencianas debiera haber acentuado la postración de la literatura valenciana, no ocurrió así (3), sino que se produjo una etapa de auge de la cultura en general y de la literatura popular en particular.

El mismo año en que nació SALA nacían en Valencia JOAN COLLADO que se haría célebre por sus coloquios y composiciones en valenciano y MARC ANTONI DE ORELLANA, filósofo y jurista que brillaría como escritor de amplia temática, tanto en lengua valenciana como en castellana (4). A lo largo de los años siguientes nacerían otras figuras y se intensificaría la vida universitaria y cultural valenciana en unos términos que han permitido a TAULET afirmar que la aportación cultural valenciana al siglo XVIII ha sido superior a la de las demás regiones españolas (5). Por otra parte, y como ha puesto de relieve DOMÍNGUEZ ORTIZ, el crecimiento de la población en la Valencia del XVIII era espectacular (6).

En la Universidad de Valencia cursó SALA sus estudios jurídicos, comenzándolos en 1748 con diecisiete años de edad. Fue, sin duda, buen estudiante: TORRES CAMPOS señala que SALA dio <<ejemplo de verdadera vocación hacia los estudios, pues teniendo que interrumpirlos a cada paso por su delicada salud, luego que ésta se reponía algún tanto los volvía a emprender con incansable afán>> (7). En todo caso, la obra posterior de SALA

---

(2) Vid. el texto completo del Decreto y un estudio en P. VOLTES BOU, *La guerra de sucesión en Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial de Valencia, 1964, págs. 76 y ss.

(3) Vid. F. ALMELA Y VIVES, *La literarura valenciana*, Publicaciones del Archivo Municipal, Valencia, 1934, págs. 51 y ss.

(4) Vid. F. ALMELA Y VIVES, op. cit., págs. 55-56. Muy poco antes que SALA nacieron otros personajes destacados del XVIII español, como CAMPOMANES (1723), FLORIDABLANCA (1728) Y OLAVIDE (1725) (vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Universitaria, Madrid, 1982, pág. 289).

(5) Vid. E. TAULET Y RODRÍGUEZ-LUESO, <<Cultura y cronistas valencianos del siglo XVIII>>, separata de la *Memoria de las Asambleas de Cronistas celebradas en Valencia*, 1960, conclusión.

(6) Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, <<La España del siglo XVIII>>, en *La Ilustración Española*, Cuadernos de Historia 16, núm. 44, pág. 12.

(7) M. TORRES CAMPOS, op. cit., pág. 275. Sobre las retiradas de SALA a Pego por motivos de salud, vid. L. GESTOSO, op. cit., pág. 105.

denota una formación amplia y profunda que hubo de tener sus bases en los años universitarios. Testimonio del creciente prestigio que ya en aquéllos fue ganando SALA lo dan las distinciones que desde los comienzos se le adjudicaron (ya en 1749 fue nombrado <<primer consiliario>> por la llamada Academia Pública de Leyes) y los grados que finalmente consiguió (doctor en ambos Derechos).

Inclinado a la enseñanza, SALA inició con algunas sustituciones su carrera docente y en 1766 opositó con éxito a una cátedra de Instituta en la Universidad valenciana. Poco antes, en 1764, SALA había recibido las órdenes religiosas y, como vacare en Valencia la pavordía de cánones y él hubiera sustituido ya en ocasiones a los pavordes JOSÉ ARBUIXECH y FRANCISCO PASCUAL, opositó a dicha pavordía, ganándola y adquiriendo ese título de <<pavorde>> con el que ha pasado a la literatura jurídica. No es hoy muy conocida aquella dignidad, de la que el DRAE da en su edición más reciente la siguiente definición: <<Pavorde. Del cat. *paborde*. Prepósito eclesiástico de ciertas comunidades. En la iglesia metropolitana y en la Universidad de Valencia, título de honor que se daba a algunos catedráticos de teología, cánones o Derecho civil, que tenían silla en el coro después de los canónigos y usaban hábitos canonicales>> (8). La definición recoge ciertamente, en pocas palabras , la condición esencial de un pavorde y sus distinciones honoríficas. En el caso de SALA, la pavordía, al decir de TORRES CAMPOS, fue desempeñada <<a satisfacción del Arzobispo, que le nombró Vicario General>> (9).

La vida de SALA, tan vinculada desde su primera juventud a la Universidad valenciana, quedó también así ligada, en su madurez y hasta el final de la vida, a la Catedral; ésta venía a ser en el XVIII el centro de la ciudad, ya lo fue con los romanos, pues según observa GARCÍA y BELLIDO, <<la *Valentia* romana hubo de tener su asiento en el entorno de la Catedral que es también el área de la ciudad con las cotas más altas>> (10), y bien cabe por ello suponer que la vida de SALA tuvo largo tiempo por escenario el centro de Valencia. Y en esa ciudad produjo SALA su fecunda obra.

La primera etapa de producción de SALA se dedicó a la exposición del Derecho romano a través de los libros que luego reseñaré. Después pasaría, a través de su célebre *Ilustración del Derecho real*, a exponer Derecho patrio. Su predicamento en las Universidades llegó a ser tan grande que se ha llegado a sospechar fundadamente que la Reforma de los estudios de jurisprudencia llevada a cabo por el ministro JOSÉ ANTONIO CABALLERO se dirigió en el fondo contra los libros de SALA. Había sucedido CABALLERO a JOVELLANOS y el Plan que se impuso a las Facultades de Jurisprudencia elevaba a diez los cursos de la carrera y respondía a deseos de uniformidad y de mayor estudio del Derecho patrio, con sustitución creciente al romano; en esto último se insistió mucho, pero detrás de dicha motivación —que, aunque fundada, no era suficiente, pues desde el reinado anterior se impartía <<Derecho patrio>> en algunas cátedras— cabe suponer que se escondía el deseo de reemplazar los textos de SALA por los de ASSO y DE MANUEL. El profesor ÁLVAREZ DE MORALES,

(8) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Madrid, 1992, t. II, pág. 1552.

(9) M. TORRES CAMPOS, op. cit., pág. 276. Vid., también, L. GESTOSO, op. cit., pág. 110.

(10) A. GARCÍA Y BELLIDO, <<Valencia colonia romana>>, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, mayo-agosto 1972, pág. 257. La proximidad entre la Catedral y la Casa de la Ciudad, desde la época de Jaime I, es comentada por J. SANCHÍS RIVERA, *Vida íntima de los valencianos en la Epoca Foral*, Ediciones Aitana, Altea, 1993, pág. 84.

en su detenido estudio de aquella Reforma de los estudios jurídicos (11), resume, y hasta cierto punto asume, las sospechas posibles en estas palabras: <<El interés que puso el ministro en que se llevara a efecto este estudio por los textos citados, especialmente el ASSO y DE MANUEL, y que se desterrara de las aulas la Ilustración real del pavorde SALA, que se usaba desde hacía años en algunas Facultades, motivó que DE LA FUENTE y algunos otros escritores que le siguen sospecharan que detrás de la pretendida creación de las cátedras de Derecho patrio, se encubría una maniobra en favor de la obra de estos últimos autores contra la del pavorde SALA, dada la especial relación amistosa que existía entre CABALLERO y ASSO>> (12). Hecho evidente, en todo caso, es la implantación que habían logrado los libros de Sala.

El año 1806 marcó el final de la existencia del valenciano. Su vida había sido ciertamente la de un gran trabajador, al unir a su carga docente en el Universidad sus funciones en la Catedral y las tareas nunca interrumpidas de investigación. En una de las semblanzas que de él se han escrito se dice que <<su excesiva afición al estudio le acarreó la enfermedad que causó su muerte a los setenta y cinco años>> (13). Es dudoso, empero, que la afición al estudio pueda ser excesiva y pueda conducir a la muerte. Por otra parte, un hombre de su edad era, en aquella época, longevo y no puede sorprender su fallecimiento. Lo cierto es, en todo caso, que murió el 29 de agosto de 1806, estando de paso en Roglá. No llegó a ver la abdicación de Carlos V ni la Guerra de la Independencia, en cuyas vísperas estaba España.

Al igual que no habían faltado a SALA honores en vida, no le faltaron distinciones póstumas. Su nombre lo grabó la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación en una lápida dedicada a jurisconsultos españoles notables (14). No era esto poco honor: aquella Academia, cuya existencia ha reconstruido recientemente el historiador DOMÍNGUEZ NAFRÍA, fue precursora de la actual Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y heredera a su vez de la anterior Academia de Santa Bárbara y del resto de las Academias de Práctica Jurídica que habían existido en la Corte; sus estatutos fueron aprobados en 1838 y gozó amplia protección del Gobierno, con lo que pudo llevar a cabo importantes actividades (15).

Si la vida de SALA estuvo tan ligada a la ciudad de Valencia, también lo está su linaje. Y entre sus antepasados figuraban catedráticos de la Universidad valenciana (16). Descendientes en línea recta no tuvo SALA, pero colaterales suyos llegan hasta nuestros días: lo era, por la rama materna, nuestro contemporáneo y amigo mío JERÓNIMO CERDÁ BAÑULS, notario de Valencia y escritor fallecido hace pocos años, cuyos descendientes viven hoy en la capital valenciana.

---

(11) Vid. A. ALVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Ediciones Pegaso, 3ª ed., Madrid, 1985, págs. 281 y ss., con un resumen del contenido de las Ordenes de 1802 en pág. 282.

(12) A. ÁLVAREZ DE MORALES, op. cit., pág. 284.

(13) *Diccionario Enciclopédico*, cit., pág. 447.

(14) Este dato lo recoge el *Diccionario Enciclopédico* en loc. cit.

(15) Vid. J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍAS, <<Real Academia de Jurisprudencia y Legislación>>, en el vol. *Las Reales Academias del Instituto de España*, Alianza Editorial e Instituto de España, Madrid, 1992, págs. 408 y ss.

(16) La semblanza de la *Enciclopedia Universal* observa, como nota curiosa, que por espacio de más de un siglo, a partir de 1666, desempeñaron cátedras en la Universidad de Valencia parientes de SALA (op. cit., pág. 88).

II. LAS EDICIONES DE LOS LIBROS DE SALA.

La obra del pavorde SALA la integran varios libros, de algunos de los cuales se publicaron bastantes ediciones, que trataré de reseñar sin propósito de exhaustividad y sin entrar apenas en su contenido.

1. OBRAS BASADAS EN DERECHO ROMANO.

La primera etapa de la producción de SALA se consagró, como ya he apuntado, a exposiciones del Derecho romano, que en el XVIII, como en siglos anteriores, fue disciplina XVIII, como en siglos anteriores, fue disciplina fundamental en las Universidades españolas hasta que con las reformas de la enseñanza jurídica se centró ésta en el <<Derecho patrio>>.Los libros romanistas de SALA, empero, continuaron siendo publicados y difundidos en el XIX y en ellos se unió la exposición del Derecho romano y la del Derecho español.

Uno de los libros de SALA está ligado a la célebre obra de ARNOLDUS VINNIUS, que junto a la de HEINNECIO tuvo tanta difusión en España e Iberoamérica (17). La influencia del VINNIO entre los juristas españoles fue mayor, si cabe, que la de HEINNECIO. <<En verdad, VINNIO —escribe el profesor PESET— fue el oráculo de las escuelas jurídicas durante el siglo, desplazando otras obras de esta índole. Fue modelo y norma, que apenas encontró enemigos en las aulas>> (18). Pues bien: la popularidad de este autor holandés se prolongó seguramente en España con la publicación por SALA del *Vinnius castigatus*, en el que se anota el texto con Derecho español (19). Su aparición, como una obra de DANVILA publicada también se debió a los planes de estudio que a partir de 1770 consagraban dos años al menos de la carrera de Leyes al estudio del Derecho nacional; el éxito de VINNIO en esa nueva versión, al decir del profesor ÁLVAREZ DE MORALES, <<fue imparable y se extendió hasta la primera mitad del siglo XIX>> (20).

La primera edición del *Vinnius castigatus* se imprimió en Valencia en 1779. La importante segunda edición de la obra apareció, también en Valencia, en 1783 y es de una gran belleza. El tomo I se abre con un grabado en el que sobre la leyenda *Justitia firmatur solium* aparece la Justicia entre ALFONSO EL SABIO y JUSTINIANO, teniendo en las manos dos libros: *Las siete Partidas* y las *Instituciones*. En la portada se lee: <<Vinnius castigatus / atque ad usum / tironum hispanorum / accomodatus / in quorum gratiam hispanae leges / opportunoribus locis traduntur: / Tomus primus /duos priores imperalium institutionum libros / continens / Opera Joannis Sala presbyteri, / in valentina metropolinana praepositi. / Editio secunda / priore correctior, tribus appendicibus / et pluribus notis juris hispani aucta.

---

(17) De ello me he ocupado en el estudio *La influencia de la literatura jurídica española en las Codificaciones americanas*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1984, págs. 78-81. Sobre la vida y la obra de VINNIO, vid. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Estudios de historia de la Universidad española*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1993, pág. 149.

(18) M. PESET REIG, <<Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII>>, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1975, págs. 316-317.

(19) SALA hizo en la obra de VINNIO adiciones que señala L. GESTOSO, op. cit., págs. 108-109; vid., también, los datos y observaciones de M. PESET REIG, op. cit., págs. 322, 323, 334 y 335.

(20) A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Estudios*, cit., pág. 150.

/ Valentiae edetanorum: / ex praelo Josephi et Thomae de Orga. / M.DCC.LXXXVI. / Permissu regii supremi castellae senatus.>> En las páginas iniciales se reproduce el prefacio de la primera edición y se añaden unas líneas *De hac secunda editione letori hispano*. El tomo II apareció en 1786 y tiene 499 páginas, las últimas de las cuales insertan un *Index Juris Hispani* y un *Index Juris Romani*.

En este sector de la producción de SALA cabe recordar también sus *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanarum ordinatio* (Valencia, 1876, 2 tomos, y 1805, 2 tomos). E importancia especial tiene el *Digestum Romano Hispanum* (Madrid, 1824, 2 tomos), que fue traducido en 1844 <<para uso de los cursantes juristas>> por LÓPEZ CLARÓS y FÁBREGAS DEL PILAR. El tomo I de esta traducción dice en su portada: <<Digesto / romano-español, / compuesto en latín para uso de los juristas, / por / don JUAN SALA, / pavorde de Valencia. / Vertieronlo al castellano y adiconaron con las últimas variantes / del Derecho nacional, los licenciados / D. PEDRO LÓPEZ CLARÓS y D. FRANCISCO FÁBREGAS DEL PILAR, Abogados del Colegio de Madrid. / Tomo I / Madrid: / imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos. / 1844>>. El autor, SALA, a través del Prólogo de la edición original, reproducido en ésta, advierte que ha escrito la obra, como complemento de sus *Instituciones*, para los que cursan Pandectas en dos años, y que lo ha hecho <<uniendo al romano el derecho de España>>. Los traductores, por su parte, en otro prólogo algo más extenso, expresan su veneración por la jurisprudencia romana <<un monumento jamás perecedero para las letras, en medio del afán de los Gobiernos por destruirlo todo sin edificar nada>, y la conveniencia de que <<cuando con tanta facilidad se aprende y olvida el idioma del inmortal JUSTINIANO>>, se tenga traducido al nuestro el *Digesto* de Sala.

2. LA <<ILUSTRACIÓN DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA>>.

En el año 1803 apreció en Valencia la que había de ser la obra más célebre e influyente de SALA: su *Ilustración del Derecho real de España*. La obra tenía, y conservó en posteriores ediciones, dos tomos. La portada del primero de ellos dice: <<Ilustración del Derecho real de España / ordenada / por don JUAN SALA / pavorde de la metropolitana iglesia / de Valencia, y catedrático de prima / de leyes de la Universidad / de la misma ciudad. / Tomo I / en Valencia. / En la imprenta de JOSPEH DE ORGA / año MDCCCIII. / Con superior permiso>>. Tiene ese tomo 412 páginas más XVI; el tomo II, del mismo año e imprenta, tiene 360 páginas más un <<Catálogo de varios Libros que se hallan de venta en la Librería de Martínez, frente a San Felipe el Real>>.

En las páginas iniciales del tomo I expone SALA los motivos que le impulsaron a escribir la obra: <<Los deseos de la Nación de que se publicara una Ilustración del derecho Real de España en el idioma Español, que al paso que no ofendiera el buen gusto y pericia de los concurrentes a las Universidades, y demas personas doctas, pudiera dar una decente instrucción a los que, no entendiendo el latín, la necesitan para el exercicio de su profesión, o gobierno de sus cosas, movieron nuestro ánimo a emprender el trabajo de ordenarla en la edad avanzada de setenta años, en que los hombres solemos pensar mas en descansar; que entrar en nuevas tareas>>. Expone también SALA el enfoque esencial de la obra: <<Hemos querido notar las leyes Romanas concordantes de las nuestras Españolas, porque aunque estas para tener completa fuerza, no necesitan de apoyos extranjeros, ni estos pueden tener

alguna para obligarnos; debemos sin embargo confesar, que no dexa de honrar e ilustrar nuestras decisiones el ver, que también las establecieron los Romanos en sus leyes, tan llenas, por lo común, de justicia, moralidad y prudencia, que han admirado, y admirarán siempre a los doctos de todas las Naciones>>. Y advierte SALA, por último, cómo ha estructurado la obra: <<nos ha parecido dividirla en tres libros, según los tres objetos del derecho, personas, cosas y acciones, como lo hizo Justiniano en sus Instituciones>> (21). Antes de comenzar la exposición del libro I, SALA ofrece una <<Breve historia del Derecho de España>>, que supone un esfuerzo de síntesis y conserva interés.

3. EDICIONES EXTRACTADAS O ADICIONADAS DE LA <<ILUSTRACIÓN>>.

Don JUAN SALA sólo sobrevivió tres años a la edición príncipe de esa obra escrita <<a avanzada edad>>, pero el éxito alcanzado por ella motivó que a lo largo del XIX fueran apareciendo sucesivas ediciones, que unas veces estaban adicionadas con material dejado por el autor o aportado por los actualizadores, y otras veces eran ediciones resumidas.

Así, la segunda edición apareció en Madrid, impresa <<en la oficina de don JOSÉ DEL COLLADO>>, en 1820. Se vendía, como la primera, en la librería de MARTÍNEZ y se presentaba como <<corregida y adicionada por su autor, y arregladas las citas de leyes a la Novísima Recopilación>>.

La tercera edición la publicó en Madrid la Imprenta Real el año 1832 y reproducía el prefacio de la segunda.

El éxito de la obra indujo a compendiarla. En 1833 ofrecía don JUAN FRANCISCO SIÑERIZ en un solo tomo un *Compendio del Derecho Real de España, extractado de la obra del Doctor Don Juan Sala, que se enseña en las Universidades del Reyno y acomodado por preguntas y respuestas a la inteligencia de los litigantes, para saber y buscar por él las leyes correspondientes a las sentencias de sus pleitos*. El volumen se decía <<compuesto>> por don JUAN FRANCISCO SIÑERIZ e impreso en Madrid en la Imprenta de don LEONARDO NÚÑEZ. El prólogo de SIÑERIZ explicaba el fin de la obra: resumir la *Ilustración*, que juzgaba demasiado extensa porque SALA había introducido en ella <<los comentarios y opiniones de 53 autores y 1.094 leyes romanas>>. SIÑERIZ encajó su resumen en preguntas y respuestas, utilizando así un método que también han usado ESCRICHE y otros autores.

En 1837 apareció en La Coruña una nueva y curiosa edición de la *Ilustración* en un formato que pudiéramos llamar <<de bolsillo>> y con los dos tomos tradicionales. Se presentaba la edición como <<corregida y adicionada por su autor, con las citas de leyes arregladas a la Novisima Recopilación, y la primera en que se ha seguido la ortografía moderna>>. El impresor era GREGORIO LOMAS; al adaptador no se le mencionaba. Las páginas iniciales del tomo I incluían (precediendo al viejo prólogo de SALA, que se reproducía) una <<Advertencia del editor>>, no firmada, en la que éste denunciaba los defectos que creía haber advertido en ediciones anteriores de la obra (desde erratas tipográficas hasta defectos gramaticales, imputables a SALA) e informaba de haber asumido él una corrección total del texto para ajustarlo a la <<ortografía moderna>>.

(21) J. SALA, *Ilustración*, cit., 1ª ed., t. I, págs. III-VI.

En 1839 se imprimió en Madrid, en la Imprenta de don RAMÓN VERGES, otra edición de la *Ilustración* en la versión corregida y adicionada por SALA. Aquí el formato volvía a ser el habitual. El tomo I llevaba XVI más 404 páginas; el tomo II, IV más 344 páginas.

Por aquel entonces, un estudiante de Leyes que en el cuarto año (primero de Derecho español) había manejado, como casi todos los universitarios, la *Ilustración* de SALA, acometió la tarea de hacer adiciones y enmiendas al texto, y, una vez licenciado, publicó con el título de *Sala Novísimo* su versión, que debió alcanzar algún éxito porque en 1843 apareció una segunda edición presentada como *Sala novísimo, o nueva Ilustración del Derecho real de España. Reducida a mejor método, corregida en muchas de sus partes, considerablemente aumentada y adicionada con un tratado nuevo de adición y partición de herencia, y con los decretos publicados desde la Novísima Recopilación hasta el día, a que se han arreglado todos los tratados*. El autor de esta versión era don JOAQUÍN ROMERO Y GINZO, Abogado de los Tribunales nacionales y socio honorario de la Academia Literaria de la ciudad de Santiago. La segunda edición iba aumentada con Derecho penal <<por un profesor de Jurisprudencia>>, y se había editado en Madrid por la Librería de García, de la calle de la Concepción Gerónima. El tomo I llevaba XXIII más 317 páginas; el II tenía 508 páginas. El prólogo de ROMERO relata cómo comenzó en sus años estudiantiles a enmendar el libro de SALA y confiesa haber hecho variaciones, lisonjeándose de <<haberlo enriquecido con importantes noticias>>.

En 1844 el anónimo editor de la edición de 1837 que antes he reseñado publicó, esta vez en Valencia con la Librería de Mallen y Sobrinos, una nueva versión titulada *Sala adicionado*. Su tomo I tenía IX más 576 páginas; el II, otras 576. El libro reproducía el prólogo de la edición coruñesa.

Creo que bastan las ediciones españolas de la *Ilustración* que he reseñado sin propósito de exhaustividad, para apreciar la extraordinaria difusión que la obra tuvo en España. También permiten observar la considerable manipulación que del texto de SALA se hizo después de su muerte con los deseos de compendiar, enmendar y actualizar. Las nuevas versiones no estaban, naturalmente, autorizadas por SALA, que ya había muerto, ni por descendientes suyos, ya que no los tenía; los autores de aquéllas se movieron acaso fundamentalmente por ánimo de lucro y se permitieron, a veces, ciertas críticas al texto primitivo de SALA e incluso a la figura de éste, pero, en definitiva, contribuyeron a prolongar la vigencia de la obra en las Universidades y en los despachos. Eso hay que agradecerles.

4. EL <<SALA MEXICANO>>.

Es conocido el hecho de que en México, tras la Emancipación, continuaron teniendo gran aceptación las exposiciones del Derecho real de España y los libros jurídicos prácticos españoles. El fenómeno fue ciertamente general en toda Hispanoamérica, pero tuvo especial intensidad en México, según alguna vez he señalado (22), ya que en la antigua Nueva España no sólo se siguieron manejando las ediciones españolas, sino que aparecieron ediciones mexicanas; ese fue el caso del *Febrero Mexicano*, de la *Curia Filípica Mexicana* y del que

(22) En *La influencia de la literatura jurídica española*, cit., págs. 133 y ss.

ahora interesa el *Sala Mexicano*. La *Ilustración* del valenciano, en efecto, siguió viva allí por largo tiempo y ejerció gran influjo sobre la vida jurídica mexicana en general, como ha puesto de relieve la historiadora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ (23) y sobre algún Estado en particular (24).

Apareció la *Ilustración* en México en 1852 con el mismo título de la edición príncipe valenciana, aunque presentándose como <<reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del Derecho novísimo y del patrio, y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850>>. La edición tiene, como las españolas, dos tomos y advierte que <<se venden en la antigua Librería del Portal de Agustinos, nº 3>>.

Al igual que en España, el texto de SALA lo fueron actualizando a lo largo de varios años otros juristas; el *Sala Mexicano* se convirtió así en *Novísimo*. Los Abogados mexicanos DUBLAN y MÉNDEZ fueron los autores de la nueva versión, cuyo tomo I lleva la siguiente portada: <<Novisimo / Sala mexicano, / o ilustración / al Derecho Real de España, / con las notas del Sr. Lic. / D.J.M. de Lacunza, / edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas / anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la / legislación de México hasta el año de 1870, / por los señores / don Manuel Dublan y don Luis Méndez, / abogados / de los Tribunales de la República. / Tomo primero. / México. / Imprenta del comercio, de N. Chavez, a cargo de J. Moreno, / calle de Cordobanes número 8. / 1870>>. Este tomo, que tiene 798 páginas, incluye entre las primeras una <<Reseña histórica de la legislación de México>>.

III. LA IMPORTANCIA DE LA OBRA DE SALA EN ESPAÑA.

De la gran difusión que los libros de SALA tuvieron, según me he esforzado en señalar, se deduce su trascendencia para la vida jurídica española del XIX. El prestigio del valenciano fue grande. Años después de su muerte, uno de sus contemporáneos que le había conocido y sobrevivido pudo escribir de él: <<Estaba dotado de vasta erudición en la jurisprudencia, señaladamente en la romana, de modo que se le miraba como un Digesto ambulante, y harto lo comprende la salida que han tenido todas sus obras>> (25). La aceptación de éstas la tuvieron tanto las de Derecho romano como la de Derecho español.

Entre las obras de Derecho romano, en efecto, el *Digesto Romano Español* tuvo largo tiempo lugar preferente en la enseñanza; de él se escribió en 1844 que era el libro <<que por espacio de tantos lustros ha servido de textos en nuestras Universidades>> (26).

De las obras de Derecho civil cabe decir lo mismo, pues también ellas fueron, más tarde, el texto universitario más difundido. Consta, además, que la *Ilustración* llegó a ser instrumento normal del trabajo para Abogados y Jueces, hasta el punto de que don JUAN FRANCISCO SIÑERIZ llegó a afirmar que <<de los cien pleitos que se ventilan en los

(23) Vid. M. DEL R. GONZÁLEZ, *Estudios sobre la historia del Derecho civil en Mexico durante el siglo XIX*, UNAM, México, 1981, págs. 46 y ss.

(24) Vid. J. DEL ARENAL FENOCHIO, *Historia de la enseñanza del Derecho romano en Michoacán* (1799-1910), ponencia en el Primer Coloquio Italo-Mexicano de Derecho romano, policopiado, México, 1982, pág. 5.

(25) Advertencia del editor de la ed. de la *Ilustración* de 1837, cit., t. I, pág. III.

(26) P. LÓPEZ CLEROS y F. FÁBREGAS DEL PILAR, prólogo de la ed. del *Digesto Romano-Español*, cit., t. I. pág. 3.

tribunales, se fallan los noventa y nueve por la doctrina de esta obra en las 1958 leyes que cita>> (27). En definitiva, pues, parece válida la afirmación que hace años, estudiando el <<Derecho patrio>> del XIX hizo HERNÁNDEZ GIL de que <<sin duda, la obra más divulgada es la *Ilustración del Derecho Real de España,* de JUAN SALA>> (28). Y razón tiene también el profesor GIBERT al observar que <<repetidas ediciones de estos libros dieron la tónica a la enseñanza del Derecho en la primera mitad del siglo XIX>> (29).

No fue ciertamente la *Ilustración* de SALA el primer tratado español de Derecho civil; tan honroso título corresponde seguramente, como ha precisado en reciente y magistral trabajo RODRÍGUEZ ADRADOS, a un libro del XVIII: el de don JOSÉ FEBRERO (30). Pero en el XIX fue la *Ilustración* del valenciano el libro jurídico de mayor difusión.

IV. LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE SALA EN IBEROAMÉRICA.

Otro aspecto tiene la proyección de SALA al que ya he aludido y en el que conviene insistir: la difusión de sus libros en la América que había sido española. La aceptación de esos libros en todo el subcontinente fue rápida, extensa y duradera. Parte de ese fenómeno se produjo ya en vida del autor y prosiguió después de su muerte. El éxito que SALA llegó a conocer fue el de sus obras de Derecho romano como el *Vinnius castigatus*, las *Instituciones* y el *Digesto Romano Español*; su aceptación en América la comentó en el prefacio de la edición príncipe de la Ilustración al proclamar <<el aplauso con que han sido recibidas en varias partes de la América, de que tenemos noticias ciertas>> (31).

Si las obras de Derecho romano tuvieron ese éxito, las posteriores de <<Derecho real>> lo superaron. Cabe a este respecto recordar, por lo menos, la gran acogida de la *Ilustración* en tres países cuyas Codificaciones civiles han revestido especial importancia: México, Chile y Argentina.

En México testimonian el éxito de la *Ilustración* las ediciones del *Sala Mexicano* que antes he reseñado.

En Chile, una de las fuentes utilizadas por el codificador ANDRÉS BELLO para la redacción del Código civil fue precisamente la edición príncipe de la *Ilustración* de SALA (32).

En la República Argentina, la *Ilustración* fue también conocida por el autor del Código civil, DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD, quien poseía en su biblioteca particular un ejemplar del *Sala Novísimo* madrileño de 1845 (33).

---

(27) Prólogo de la 2ª ed. del *Compendio*, cit., pág. IV.

(28) A. HERNÁNDEZ GIL, *El concepto del Derecho civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, pág. 60.

(29) R. GIBERT, *Ciencia jurídica española*, Granada, 1982, pág. 28.

(30) Vid. el notable trabajo de A. RODRÍGUEZ ADRADOS, <<Don José Febrero en la literatura notarial española>>, incluido en sus recientes *Escritos jurídicos*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1995, vol. I, pág. 504.

(31) *Ilustración*, cit., 1ª ed., pág. IV.

(32) Vid. A GUZMÁN BRITO, *Andrés Bello codificador (historia de la Codificación y fijación del Derecho civil en Chile)*, Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982, t. II, págs. 414-418.

(33) Vid. el *Catálogo de la Donación del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield*, Biblioteca Mayor, Córdoba (Argentina), 1980, núm. 476. Este catálogo, fundamental para el conocimiento de las fuentes del Código civil argentino, lo poseo por atención de los profesores GUSTAVO VALLESPINOS y DELIA FERREIRA; de las fuentes españolas de aquel Código, incluyendo el libro de SALA, me he ocupado en el trabajo <<Los libros jurídicos españoles consultados por Vélez Sarsfield>>, publicado en los *Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo A. Borda*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1985.

Apena pensar que SALA no viajó a la América española (los viajes eran ciertamente difíciles en su tiempo) y no tuvo así ocasión de recibir el homenaje que, sin duda, le hubieran tributado los juristas americanos, que tanto manejaban sus libros.

V. CONCLUSIÓN.

Los libros de SALA, tanto de Derecho romano como de <<Derecho patrio>>, tuvieron —según prueban sus numerosas ediciones (las reseñadas aquí y otras no recogidas)— una aceptación extensa y persistente a lo largo del XIX en las Universidades, Tribunales y despachos de España e Iberoamérica. La figura de su autor es, por ello, importante en la literatura jurídica española.

Cabe recordar que la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación en el año 1857, presidiendo la Corporación don PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA, instaló en su sede tres lápidas con los nombres de cuarenta juristas españoles ilustres como permanente homenaje a su memoria; en la tercera de ellas, que incluye nombre de los siglos XVII, XVIII y XIX, figura el de JUAN SALA. Al resumir aquel mismo año, por encargo de la Academia y en un folleto que ya he citado, las figuras inscritas en las lápidas, el académico don JOSÉ JIMÉNEZ Y TEIXIDÓ escribió de SALA que <<su memoria exige tributo de veneración y gratitud de los juristas de nuestra época>> (34). Cabe señalar que la referida lápida está hoy instalada en el bello Salón de Presidentes en la sede que la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (sucesora de la Matritense) posee en la madrileña calle de Marqués de Cubas, constituyendo tal placa un verdadero cuadro de honor de la ciencia jurídica española en el que es justo que esté incluido don JUAN SALA BAÑULS.

Un cordial saludo

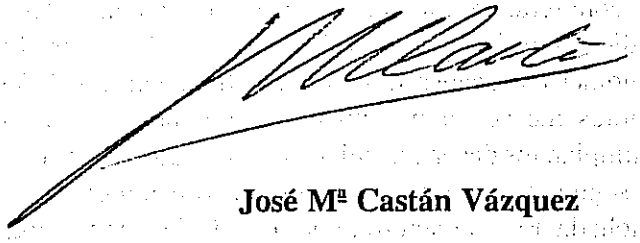

José Mª Castán Vázquez

(34) J. JIMÉNEZ Y TEIXIDO, *Breve noticia*, cit., pág. 28.

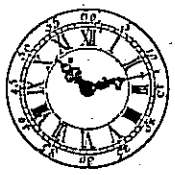

Antes de aquel noviembre un cuarto de hora sólo era un rato que solía perder sin más. Durante cuartos de hora esperaba la llegada de un amigo o el inicio de una clase, hablaba con algún vecino u hojeaba los deportes, sin más. Pero desde entonces aquellos ratos de cuarto de hora son quince minutos con todos sus segundos marcados en negro en relojes, despertadores y cronómetros que ordenan mis días, mis horas de estudio y sus intermedios, también mis descansos.

Perdí mi primer cronómetro en el Colegio la tercera tarde, que también perdí, repitiendo los artículos de la subrogación, discutiendo su clasificación doctrinal y entrando en las salas más escondidas donde los opositores veteranos cantaban temas en exactos quince minutos, fumaban durante cinco y se despedían en dos andando hacia la puerta del ascensor que les esperaba puntual. Intenté estudiar la mañana siguiente sin más control que varios relojes, canté otro tema y otro en cuartos de hora dilatados que no fueron quince minutos, ni dieciocho sino ratos viejos, recordé la insistencia de mi también primer preparador y salí a por mi segundo y tercer cronómetro.

El que fue segundo, hoy primero, suma los minutos y los convierte en horas de estudio de un día. Presiono su botón derecho en cuanto creo estar concentrado y lo vuelvo a presionar dejándolo sin funcionamiento en cada pausa o intermedio bajo el flexo y, desde luego, durante los descansos fijos y necesarios. Al terminar un día reviso las horas que señala sin trampas, ordeno los folios sonriendo o no y, cansado, ceno, hablo, leo poco y duermo. Empecé a dormir con el primer cronómetro una noche cualquiera, sin más, y al día siguiente anduve hacia el Colegio comprobando que estaba en mi bolsillo, rozándolo, tocando las horas que él acumulaba y que yo debía demostrar cantando los temas todavía nuevos.

Tampoco olvido el que fue el tercer cronómetro, hoy segundo. Cronometra los segundos que convierte en minutos, en los quince minutos debidos de un tema que ya no son un rato perdido sino siete u ocho folios con epígrafes y párrafos con más o menos líneas. El segundo cronómetro descansa sobre la Ley Hipotecaria o el Código de Comercio mientras canto, sus minutos me aceleran y presiono con fuerza para que deje de añadir más segundos que incumplan los deseados quince minutos que ya no son un cuarto de hora. No rozo el contorno del segundo cronómetro cuando corro hacia el Colegio ni por las noches duerme bajo mi almohada. Este tercer cronómetro anda de mano en mano cuando canto acompañado por más opositores conocidos o no que dicen haber olvidado su cronómetro en casa aunque estoy seguro de haber oído algún pitido mitigado por la lana o la pana de un bolsillo donde también lo rozarán mientras tomen cafés a la salida o durmiendo esa noche.

Cantos Legales

SOLO UN RATO
(Cronómetros)

Así que debí haber previsto la reacción de Silvia; debía haberle comentado que dormía con mi primer cronómetro, que no me alejaba de él, siempre en mi bolsillo muy cercano; debí haberle explicado esta costumbre, reduciéndola a manía de opositor que busca talismanes y crea supersticiones fáciles; debía haber compartido con ella el miedo a perderlo, a romperlo, a que cayera de la cama cualquier noche y desaparecieran los temas de él y de mi cabeza dormida. Pero no hablé de mi primer cronómetro, Silvia durante estos meses sólo ha sabido de la existencia del segundo que fue tercero y es, ha sido, para ella el único, el imprescindible para medir los quince minutos de cada tema que me animaban o asfixiaban. No quiero desvelarle lo que ella consideraría una traición ni decirle que otros opositores esconden sus cronómetros únicos ni confesarle que no sé dormir sin tocarlo ni salir sin sentir su marca en mi pierna o en mi pecho. Debí haber previsto que el cronómetro exigiría un roce torpe y frecuente aunque fuera durante las horas de ayer viernes por la noche, mientras Silvia bebía y hablábamos frases cortadas por música desconocida por mí y tarareada por ella. El cronómetro sonó, un pitido intermitente que no supe parar presionando el botón derecho ni el izquierdo ni el central que cambia la función. Mi novia de ayer callaba mirando un espejo del bar, separándose unos centímetros de mí y del escándalo del cronómetro. Dejé de presionar sus botones y esperé a que dejara de gritar, a veces tarda un minuto. Pasó ese minuto, lo rocé abiertamente, en público que miraba la escena imaginándola de un deportista con cronómetro y con novia enfadada o avergonzada o cansada de marcas y competiciones. Sonreí en cuanto dejó de pitar, volvió al bolsillo del pantalón y le dije a ella ya está, debe estar estropeado, debo cambiarlo. No quiero cambiarlo por un cuarto que sería el primero pero dije lo cambiaré y Silvia se fue hacia el coche, no habló ni me besó en su portal. Debí haber previsto su reacción de novia medida y cronometrada pero sólo yo sé que no ha sido así durante estos meses ni anoche, que no he cronometrado las horas de las noches de algún viernes con ella, tampoco quiero contarle que el cronómetro me acompaña todo el tiempo sin tararear ni decepcionarse ni dejar de hablar frunciendo el ceño y provocando una reconciliación que no sé si quiero o debo y exige tiempo este sábado o mañana domingo y que ahora pierdo como en un rato viejo, de cuarto de hora prolongado en que debo decidir si llamarla o no, si continuar con ella o no, si ella quiere, con el cronómetro desde ayer sí secreto.

Acaricio el cronómetro con mi mano izquierda y dibujo y escribo este rato de los viejos sentado en el sillón donde antes perdía cuartos de hora sin minutos. Antes de aquel noviembre esperaba a mis padres o la llegada de un amigo o de mi novia alegre, hablaba del tiempo con el vecino o recorría los pasillos de la librería más cercana sin buscar nada, matando el tiempo sin cronómetros ni más relojes que los debidos. El segundo cronómetro descansa sobre la Ley Hipotecaria y debo estudiar. Me levanto, cruzo el pasillo y me siento bajo el flexo, el reloj señala las siete de la tarde, media hora pensando en mi primer cronómetro y en mi novia que ni sé si será o no, media hora sin minutos ni segundos, sólo un rato largo. Otro tema de siete folios para otros quince minutos con sus segundos marcados en negro que sumará el primer cronómetro secreto.

Ana Valero
Noviembre 1997

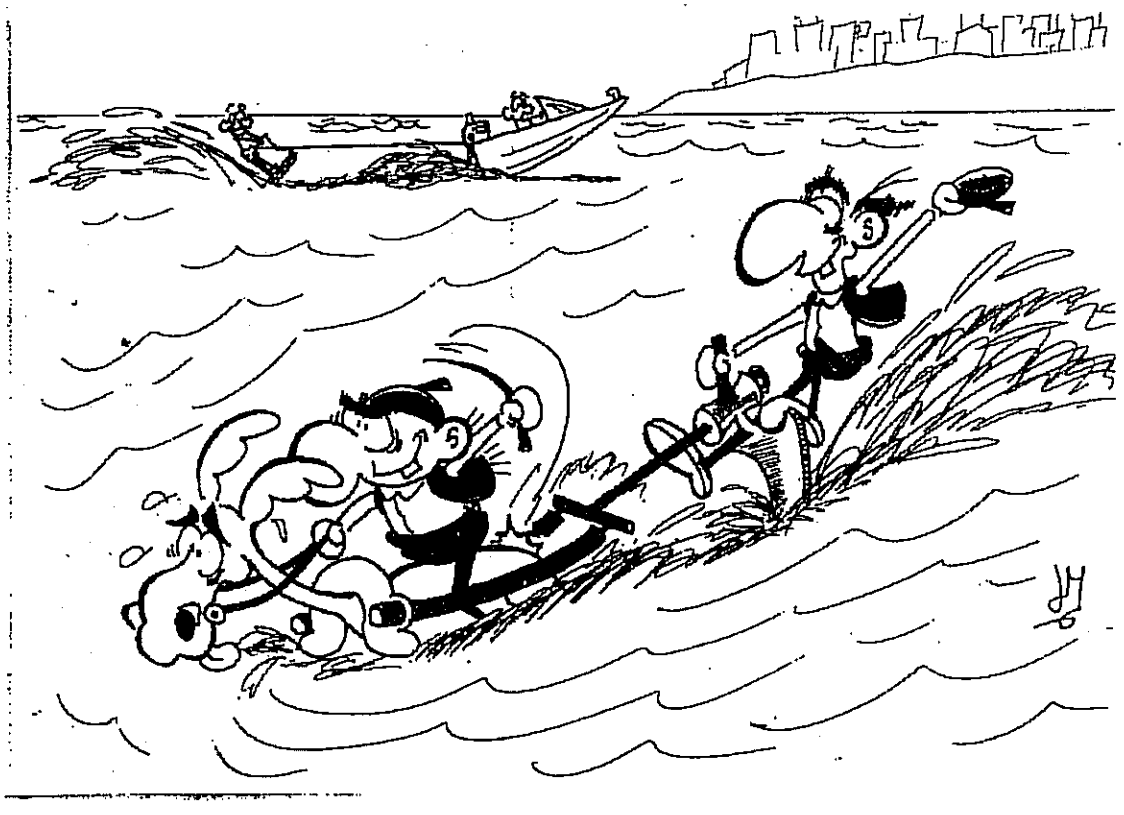

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

RESEÑA LEGISLATIVA
(Hasta BOE/DOGV 17-11-97)

Estado español

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO GUBERNATIVO
O. Mº Justicia (BOE 7 nov) que dispone la ejecución de la Sentecia de 26 de mayo de 1997 de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Andalucía.

DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.
RDto. 1680/97 de 7 nov, (BOE 8 nov) de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondiente a la programación de 1997.

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.
RDto. 1644/97 de 31 de oct. (BOE 12 nov): Autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento.

SEGURIDAD SOCIAL.
RDto 1647/97 de 31 de oct. (BOE 13 nov) desarrollo parcial de la Ley 24/97 de 15 julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Ley 42/97 de 14 nov., (BOE 15 nov) ordenadora de la Inspección de Trabajo y S.S.

Comunidades Autónomas

Valencia

VALENCIA — CALENDARIO LABORAL.
DTO. Val. 28/97 de 4 noviembre (DOGV 12 nov): Calendario laboral aplicable en la Comunidad Valenciana para 1998.

■

MINISTERIO DE JUSTICIA

23740 *ORDEN de 19 de septiembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Sánchez Bonet, en nombre de la entidad mercantil «Carchuna, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril número 2 a inscribir una división de finca.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de mayo de 1997 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso contencioso-administrativo número 1.886/1995, interpuesto por la Procuradora doña María Luisa Sánchez Bonet, en nombre y representación de «Carchuna, Sociedad Limitada», contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la Resolución de este organismo de fecha 17 de enero de 1995, recaída en el recurso gubernativo interpuesto por dicha sociedad, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril número 2 a inscribir una división de finca.

Teniendo en cuenta que la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva, y que concurren en este caso las circunstancias prevenidas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:

Primero.—Declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Luisa Sánchez Bonet, en nombre de la entidad mercantil «Carchuna, Sociedad Limitada», contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 17 de enero de 1995, y ello por corresponder su conocimiento a la Jurisdicción Civil, ante la que la recurrente puede personarse en los términos previstos en el artículo 5.3 de la Ley de la Jurisdicción.

Segundo.—No hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1997.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

DIARI OFICIAL

Conselleria de Empleo, Industria y Comercio

3739 *DECRETO 281/1997, de 4 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para 1998.* [97/X11521]

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, determinó en su disposición transitoria quinta la vigencia, hasta el 12 de junio de 1995, de las normas sobre jornada y descansos contenidas en los artículos 34 y 38 del citado cuerpo legal.

A dicho efecto, el Real Decreto 1.561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo (BOE de 26 de septiembre de 1995), en su disposición derogatoria única, establece la derogación expresa del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio (modificado por el Real Decreto 1.346/1989, de 3 noviembre), sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, si bien exceptuándose de la misma lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 en materia de fiestas laborales, por las que éstos siguen siendo el referente reglamentario de aplicación del artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, regula, de conformidad con el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidas y no recuperables.

Al propio tiempo, en virtud de lo establecido en las disposiciones invocadas, en razón del significado y relevancia que tienen en la Comunidad Valenciana, y coincidiendo en domingo el día 1 de noviembre y el 6 de diciembre, se ha considerado procedente establecer los días 6 de enero y 9 de abril como festivos, además del día 9 de octubre y el 13 de abril por ser fiestas tradicionales en la Comunidad Valenciana, permitiendo así el disfrute de 12 fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, además de las dos fiestas laborales de carácter local, para cuya determinación se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio.

Sobre el calendario laboral que se recoge en el presente Decreto han sido consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por cuanto el mismo se encuentra vigente al no estar afectado por la disposición derogatoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, a propuesta del conseller de Empleo, Industria y Comercio, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 4 de noviembre de 1997,

DISPONGO

Artículo único

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio (modificado por el Real Decreto 1.346/1989, de 3 de noviembre), declarado vigente en la disposición derogatoria única del Real Decreto 1.561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), se declaran, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, los coincidentes con las fechas que a continuación se relacionan:

1 de enero	Año Nuevo
6 de enero	Epifanía del Señor
19 de marzo	San José
9 de abril	Jueves Santo
10 de abril	Viernes Santo
13 de abril	Lunes de Pascua
1 de mayo	Fiesta del Trabajo
15 de agosto	Asunción de la Virgen
9 de octubre	Día de la Comunidad Valenciana
12 de octubre	Fiesta Nacional de España
8 de diciembre	Inmaculada Concepción
25 de diciembre	Natividad del Señor

Valencia, 4 de noviembre de 1997

El presidente de la Generalitat Valenciana,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

El conseller de Empleo, Industria y Comercio,
DIEGO SUCH PÉREZ

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana